



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA MEXICANO” RETOS Y OPORTUNIDADES EN LA TRANSPARENCIA JUDICIAL.

PRESENTA:

MDI. PAOLA YAZMIN DE LA ROSA TOLEDO.

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO DEL PROGRAMA DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO.

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MIGUEL MADERO ESTRADA.

CO DIRECTORES DE TESIS:

DR. PEDRO ENRÍQUEZ SOTO.

DR. OSCAR JAVIER SOLORIO PÉREZ.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA MEXICANO” RETOS Y OPORTUNIDADES EN LA TRANSPARENCIA JUDICIAL.

PRESENTA:

MDI. PAOLA YAZMIN DE LA ROSA TOLEDO.

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO DEL PROGRAMA DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO.

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MIGUEL MADERO ESTRADA.

CO DIRECTORES DE TESIS:

DR. PEDRO ENRÍQUEZ SOTO.

DR. OSCAR JAVIER SOLORIO PÉREZ.

Tepic, Nayarit, México.

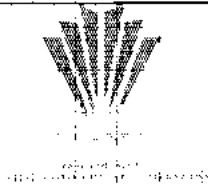
Octubre, 2018



CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Declaración de autenticidad.

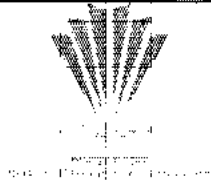
Declaro que la presente investigación es original y fruto de mi trabajo, en donde de manera respetuosa he citado las ideas e investigaciones de otras personas, debidamente mencionadas en las referencias. Los estudios aquí presentados no contienen material que haya sido aceptado para otro otorgamiento de cualquier otro grado o diploma de alguna universidad o institución. El instrumento de este estudio y los datos resultados de los mismos, son plenamente obtenidos de un largo y exhaustivo análisis científico realizado por más de tres años. Sustento que todo lo antes mencionado es obra única y exclusiva de mi autoría con apoyo de mis asesores.



www.quevamos.com.mx

Dedicatoria.

Dedico este trabajo a mi familia, quienes me han apoyado incondicionalmente y estuvieron a mi lado en este trayecto, a mi mamá quien estuvo en cada seminario acompañándome, a mi papá quien siempre me ha impulsado a seguir adelante, a mi hermana que siempre me da consejos de aliento, y en especial a mi esposo e hijo quienes con su amor han motivado mis deseos de superación profesional.



TRABAJO DE GRADUACIÓN

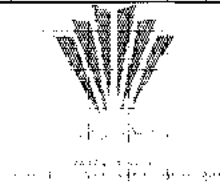
Agradecimientos.

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por haberme otorgado el apoyo para cursar el Doctorado Interinstitucional en Derecho, así mismo al cuerpo académico del programa, en particular al Dr. Miguel Madero Estrada quien me guió en esta investigación, así como al Dr. Pedro Enriquez Soto, y el Dr. Oscar Javier Solorio Pérez, y en la conclusión, el acompañamiento del Dr. Samuel Rangel Ramos, así como al Dr. Héctor Pérez Pintor quien fue el impulsor de que me apasionara en este tema. A todos ellos mis infinitos agradecimientos.

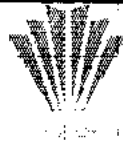


PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Índice.	
Declaración de autenticidad.	I
Dedicatoria.	II
Agradecimientos.	III
Resumen.	1
Introducción.	2
Capítulo I. Arquitectura doctrinaria del Derecho de la Información.	4
1.1 Esbozo del Derecho de la información.....	5
1.2 El Derecho de la Información como ciencia.	7
1.3 El Derecho de la información como ordenamiento.....	11
1.4 El derecho a la información.....	14
1.4.1 El surgimiento del derecho a la información.	15
1.4.2 El derecho a la información a la luz del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.	17
1.4.4 Los sujetos del derecho a la información	22
1.4.5 Los límites del derecho a la información.	26
1.4.5.1 En razón del interés público y la seguridad nacional.	32
1.4.6 Los deberes informativos del Estado.	35
1.5 La protección de datos personales.	38
Capítulo II. Marco normativo del derecho a la información, del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.	44
2.1 Marco jurídico internacional en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.....	45
2.2 Marco jurídico mexicano.	55
2.2.1 Los primeros esfuerzos de reglamentación del derecho a la información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	67
2.2.3 Las reformas constitucionales hacia la Ley General de Transparencia.	78
	IV



2.3 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; razones y expectativas.....	89
2.3.1 Ámbito de aplicación de la ley.	93
2.3.2 Objetivos de la ley.	97
2.3.3 Los principios del acceso a la información y la protección de datos personales.	102
2.3.4 Los sujetos obligados por la ley.	105
2.3.5 Las obligaciones de transparencia. Generales y específicas.	107
2.3.5.1 Las obligaciones del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas.	110
2.4. Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.	113
Capítulo III. La transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el ámbito judicial.	119
3.1 Importancia y responsabilidad de un Poder Judicial transparente.....	120
3.1.1 El Poder Judicial Federal y de las entidades federativas como Sujeto Obligado por el derecho de acceso a la información.	125
3.2 Obligaciones del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas.....	126
3.2.2 Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.	139
3.2.3 Obligación de transparencia activa.	146
3.2.4 Obligación de producir o capturar información.	151
3.2.5 Obligación de generar una cultura de transparencia.	154
3.3 Naturaleza de la información que genera, administra y posee el Poder Judicial.	156
3.3.1 Información institucional.	157
3.3.2 Información jurisdiccional.	160
3.3.3 Información administrativa.	165
3.4 Protección de datos personales en la actividad jurisdiccional.....	170
Capítulo IV. El sistema de transparencia mexicano.	177
4.1 Implementación en del Sistema Nacional de Transparencia y del Sistema Nacional Anticorrupción.....	179
4.2 Funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).....	185



4.3 Desafíos del acceso a la información judicial	189
4.3.1 Institucionales.....	191
4.3.2 Jurídicos.....	195
4.3.3 Técnicos.....	198
4.3.4 Culturales.....	202
4.4 Desafíos en la implementación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit	204
4.6 Consideraciones finales	216
4.7 Propuestas	229
FUENTES DE INFORMACION	238



Resumen.

México ha tenido importantes avances en los últimos años en materia de transparencia y acceso a la información, ya que cuenta desde el 2015 con la innovadora Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como con la Plataforma Nacional de Transparencia, la primera a nivel mundial con dichas características, ya que por medio de esta herramienta tecnológica se logra poner en un solo lugar a los más de 7 mil sujetos obligados del país para que pongan a disposición la información pública de su competencia.

En particular, uno de los sujetos obligados con mayor responsabilidad social, es el Poder Judicial (federal y de las entidades federativas), por formar parte del esquema tripartito de Poder y porque hay un distanciamiento natural entre la ciudadanía y la justicia, por el lenguaje técnico jurídico y también por ser el único Poder del Estado que sus servidores públicos no son elegidos por la ciudadanía, por lo cual, es importante lograr una confianza social y un acercamiento con la ciudadanía.

Para ello, la implementación y ejecución del nuevo Sistema de Transparencia Mexicano será la clave para lograr un verdadero cambio cultural, institucional, técnico y jurídico, donde la información judicial sea atractiva, útil, confiable y entendible para así tener una justicia comprensible, atenta con el ciudadano, responsable ante él, en sí, se debe pensar en una nueva forma de entender la justicia.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Introducción.

*"TODAS LAS ACCIONES REFERENTES
AL DERECHO DE OTROS HOMBRES
CUYA MÁXIMA, NO PUEDE SER
PUBLICADA SON INJUSTAS".*

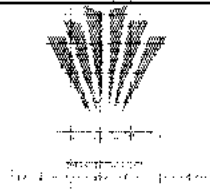
Norberto Bobbio.

El Estado de derecho se construye por varios elementos, y uno de los medulares es un sistema judicial independiente y responsable, así como la confianza pública, la cual se logra cuando la ciudadanía tiene una cercanía directa a través de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

¿Pero qué se debe entender por transparencia de la información gubernamental? En la primera parte de esta investigación se estudia doctrinariamente el Derecho de la Información, como la ciencia que nos permitirá ir desmenuzando conceptos clave como derecho a la información, derecho de acceso a la información, rendición de cuentas, transparencia y protección de datos personales.

Estos derechos y conceptos han ido tomando cada vez más fuerza a nivel internacional, en parte por la exigencia de acuerdos internacionales entre las naciones, pero también de las sociedades democráticas que buscan conocimiento en la información, impulsados por las nuevas tecnologías de la información.

En México, ha habido importantes reformas que logran posicionarlo como uno de los países que han aprobado leyes de transparencia innovadoras y de precedentes notables, pero esto es relativamente fácil, su implementación y cumplimiento no lo es.



Por ello, en el capítulo 2 se hace un recorrido cronológico internacional y nacional del marco normativo, para entender el contexto que dio origen al nuevo sistema de transparencia mexicano, el cual debe tener éxito en su implementación, en especial en el Poder Judicial, comprendido como Sujeto Obligado.

¿Y por qué el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, son sujetos obligados con mayor responsabilidad? El capítulo 3 aborda la transparencia judicial, la naturaleza de su información y las obligaciones especiales con las que cuenta.

Para así, finalmente analizar el sistema de transparencia mexicano, su implementación a la fecha, los retos y responsabilidades que tiene por delante para lograr la tan anhelada transparencia y gozar de sus beneficios.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Capítulo I. Arquitectura doctrinaria del Derecho de la Información.



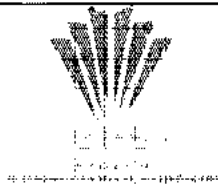
Para poder conocer, analizar y proponer es necesario adquirir los conocimientos básicos sobre el tema, por ello en este primer capítulo se expondrán los conceptos que construyen la doctrina de la ciencia jurídica del Derecho de la Información, para poder entender el derecho a la información y su derivado derecho de acceso de a la información, y lo que en suma conforman los elementos del sistema mexicano de transparencia.

1.1 Esbozo del Derecho de la información.

El derecho a la información se proclama y se define por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y es lo más conocido y mencionado en la bibliografía al respecto, sin embargo, poco se dice sobre la génesis científica del Derecho de la Información, el "acoplamiento de los términos "Derecho" e "Información", el derecho como proceso comunicativo y la información como proceso de realización de la justicia".

Asimismo, poco se habla del Derecho de la Información como ciencia, sobre su objeto de estudio y la materia que abarca. Resulta trascendental tener como punto de partida el estudio y análisis del Derecho de la Información para concebir el derecho a la información, su encuentro con la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información como derivado, la rendición de cuentas y la transparencia como característica.

Luego entonces, el Derecho de la Información es por primera vez abordado por el abogado y periodista José María Desantes Guanter, en la década de los setentas, quien mediante obras como "Fundamentos del derecho a la información", y "La información como deber", estableció las bases para el entendimiento del este derecho, tanto como ordenamiento jurídico y como ciencia, así mismo, propone la metodología para su estudio e incluso



INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

para su enseñanza, profundizó también en el estudio de la ética de la información.

Esta ciencia y el acoplamiento de estos dos términos (Derecho e Información) viene acotada por el fenómeno informativo, ya que todo lo que afecte a la información como contenido o la comunicación como vehículo de la información es una realidad evaluable que puede y debe ser objeto de un planteamiento científico- jurídico.

Por lo anterior, podemos decir que el derecho a la información viene a ser uno de los objetos de estudio del Derecho de la Información.

Puede afirmarse que el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclamó, por vez primera en la historia, que todo hombre tiene derecho a la información, y catalogó esta declaración como el acta de nacimiento del derecho a la información. Otros autores señalan que la libertad de información y el derecho a la información están íntimamente relacionados y que dicha libertad viene a constituir el resultado de todos los principios tradicionales de libertad de pensamiento, de expresión y de prensa, aplicados a los modernos medios de comunicación sonoros y audiovisuales.¹

Así también, al contenido que involucra la libertad de información le corresponde dos aspectos que se complementan entre sí: el primero es la libertad de informar, es decir, de difundir el mensaje informativo, comprendiendo tanto la difusión del mensaje como su contenido. El otro aspecto consiste en estar informado, es decir, recibir sin ningún impedimento los mensajes informativos.

¹ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, UNESCO, 2004, p.14



En este sentido, la noción del derecho a la información constituye, en cierta medida la prolongación de la libertad de información.² De lo anterior podemos decir que el Derecho a la Información es el resultado del reconocimiento de estos derechos humanos, pues estos vienen a ser su materia de estudio.

Cabe mencionar que también Desantes, nos habla de un sujeto universal, titular del derecho a la información, el cual estudiaremos para el pleno entendimiento del tema.

En los siguientes temas se analizarán los derechos y libertades que conforman el objeto del Derecho de la Información, pues resulta importante que vayamos paulatinamente abordando ciertos términos y conceptos para llegar a entender lo que implica un sistema de transparencia.

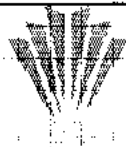
1.2 El Derecho de la Información como ciencia.

El Derecho es una ciencia fundamental porque es la única cuyo principio más general es una virtud cardinal: la justicia. De esta manera la justicia va a ser el punto de apoyo donde también la norma encuentra su posibilidad de aplicación.³

El Derecho de la Información como ciencia aspira al conocimiento científico de la realidad informativa, como todo conocimiento, que es esencialmente intencional, esta ciencia informativa, como las demás busca un

² Idem

³ Bel Mallén, Ignacio, Derecho de la Información, Universidad Complutense, España, 2003, p.



CONACyT, Universidad Guanajuato, Universidad de León, Universidad de Salamanca, Universidad de Sevilla, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad de Zaragoza

tipo de conocimiento determinado, se interesa por un núcleo de conocimientos, investidos de carácter científico.

Piensa Desantes que las ideas de información y de justicia están íntimamente conectadas, entre otras razones, porque la realidad de las cosas hace inevitable esta conexión. Al informar y difundir la información, se está dando a los demás lo que es suyo, aquello a los que tienen derecho, y en dar a cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere*, consiste la justicia. Si el público, el sujeto universal de la información, los otros, cada uno, todos-los-cada-uno, tienen derecho a la información, al satisfacer ese derecho también se realiza la justicia. La información es un acto de justicia, consistente no solo en el *qué*- en el dar la información- sino también en el *cómo*, es decir, en la calidad de la información que se da.

Justo este ha sido el talón de Aquiles en nuestro país pues no solo se trata de cumplir con la obligación que impone el Estado a los sujetos obligados (entes que generan, administran o poseen información pública) de poner a disposición del público la información que les pertenece, sino que esté procesada de tal manera que tenga la calidad que el receptor merece.

Ahora bien, como se mencionó en el contenido anterior, al tocar el tema del Derecho de la Información viene a su vez el derecho a la información, la libertad de prensa y la libertad de expresión, por lo que así mismo se considera que, a la hora de caracterizar el Derecho de la Información, la noción de libertad de prensa o de libertad de información resulta un concepto evitable, ya que arranca más bien, de la información entendida como derecho - el derecho a la información-, que llega a ser, en su pensamiento, el núcleo



de cristalización de ese magma científico, en estado de gran fluidez, que hoy constituye el Derecho de la Información.⁴

El Derecho de la Información, al contemplar el Derecho como efecto y como causa, se nos presenta, así como una ciencia jurídica. Ciencia valorativa de la realidad, de las relaciones y de los modos y medios informativos.⁵

En suma, esta disciplina aparece con una triple pretensión: como una Ciencia, que a partir de la idea de Justicia, justifica o excluye soluciones a los problemas que plantea la información; como una Ciencia del Derecho positivo o del ordenamiento jurídico, y como una Ciencia que atiende a la realidad jurídica naciente para, después de conceptualizarla en el grado necesario de abstracción, poderla enjuiciar conforme a los criterios de justicia, que se concretan en los criterios iusinformativos o del derecho a la información.⁶

De acuerdo con lo anterior podemos ir entendiendo este estrecho vínculo entre el Derecho de la Información y el derecho a la información, que continuamente son confundidos como uno mismo, y que como podemos ir dilucidando estamos en presencia de una ciencia y de su objeto de estudio.

Es por ello importante hacer la distinción entre el Derecho de la Información como ciencia y el derecho a la información como este derecho humano que Desantes vincula con el derecho humano a la participación en

⁴ Soria Saiz, Carlos, *Derecho de la Información; análisis de su concepto*, Editorial José María Castro Madriz, Costa Rica, 1987, p. 134.

⁵ Bel Mallén, Ignacio, *Derecho de la Información*, op. cit., p. 53.

⁶ *Ibidem*, p. 58.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

las cosas públicas, entendida como uno de los fines existenciales del hombre y que "requiere como condición *sine qua non* la información.⁷

El derecho humano a la información cumple así una función referencial respecto al Derecho de la Información. El derecho a la información es, por tanto, un criterio interpretativo de las normas positivas.

Ahora bien, cabe también mencionar que el Derecho de la Información no crea la información, ni los elementos, ni los procesos, relaciones o consecuencias, en que la información, que también es objeto de una ciencia, se sustenta, pero la reconoce y la regula.

Por otro lado, entendiendo esta ciencia desde el punto de vista del derecho a la información, o bien dicho de otra manera, el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado está vinculado tanto a la disciplina de las Ciencias Políticas como a la disciplina de las Ciencias Jurídicas, las cuales han desarrollado, a lo largo de la historia contemporánea, los principios doctrinarios que fundamentan el ejercicio de este derecho ciudadano, que rebasa las fronteras de los estados y se incorpora como un tema de vital importancia en la agenda internacional.⁸

En el marco de las Ciencias Políticas se observa que el sistema democrático de libertades públicas ciudadanas son premisas fundamentales para que pueda existir este derecho ciudadano, el cual es inconcebible en los

⁷ Soria Saiz, Carlos, Derecho de la Información; análisis de su concepto, op. cit., p. 134.

⁸ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 11.



El Derecho de la Información Pública

sistemas autárquicos y dictatoriales que no admiten la participación ciudadana.⁹

En cuanto a las Ciencias Jurídicas, se observa que la mayoría de los países en América Latina han consagrado en todas sus Constituciones la libertad de expresión del ciudadano. Aunado a ello, tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han aprobado pactos jurídicos que configuran declaraciones de principios y normas procedimiento para garantizar, en los países miembros, el libre goce de libertad de expresión y del derecho a la información y a la comunicación, que persigue tanto la protección de estos derecho para los ciudadanos como el derecho que tienen los medios de comunicación, sus periodistas y comunicadores a buscar, recibir y difundir información sin consideración de fronteras.¹⁰

De esta manera podemos concluir que la ciencia del Derecho de la Información, si bien es de reciente creación, estudia derechos que no lo son, como la libertad de expresión o el derecho a la información. Dichos temas serán abordados posteriormente en esta investigación.

1.3 El Derecho de la información como ordenamiento.

Después de haber abordado el Derecho de la Información como ciencia, ahora será vista por otra arista. De acuerdo con Desantes, el objetivo en primer término es alcanzar un concepto del Derecho de la Información como ciencia, y no como ordenamiento jurídico, aunque cabe señalar que ambos enfoques

⁹ Ídem.

¹⁰ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 12.



1977 - 2007 - 30 años de la creación de la Universidad de León

sólo en cierto sentido se contraponen. Esta ausencia de contraposición aparece como consecuencia de la triple pretensión científica del Derecho de la Información: "una Ciencia que, a partir de la idea de Justicia, justifica o excluye soluciones a los problemas que plantea la información"; "una Ciencia del Derecho positivo o del ordenamiento jurídico"; y "una Ciencia que atiende a la realidad jurídica naciente para, después de conceptualizar en el grado necesario de abstracción, poderla enjuiciar conforme a los criterios de Justicia, que se concretan en criterios ius informativos o del derecho a la información".¹¹

Al incidir varios fenómenos en la ciencia del Derecho de la Información, Desantes propone una pluralidad de criterios para llegar así a un concepto.

Esta pluralidad de criterios de concepción se manifiesta en cinco direcciones principales: el Derecho de la Información como perspectiva informativa del universo jurídico; el Derecho de la Información, ordenamiento realizador del derecho a la información; el Derecho de la Información como regulador de la actividad informativa; y el Derecho de la Información como sede de las relaciones jurídicas informativas.¹²

De acuerdo con Carlos Soria Saiz, "*el Derecho de la Información es la Ciencia jurídica y la ciencia informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa*".

¹¹ Soria Saiz, Carlos, Derecho de la Información; análisis de su concepto, op. cit., p. 135.

¹² Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 47.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA UAGT

Así mismo, el Derecho de la Información puede concebirse como "el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto derecho humano".¹³

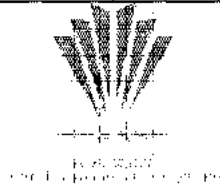
Lo anterior, tomando en consideración que el fin del Derecho de la Información no es en sí la información, sino la información como derecho subjetivo, es decir, el derecho a la información que se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de manera nacional en la Constitución Política.

Sin embargo, cabe destacar que el reconocimiento de los derechos que estudia el Derecho de la Información ha tenido un reconocimiento lento, pues en nuestro país apenas han transcurrido cuatro décadas. Al hablar en plural de derechos, es porque nos referimos también a la libertad de expresión, que se considera como la libertad madre de otras, como la libertad de prensa, de religión, entre otras.

Reflexionar sobre el Derecho de la Información como ordenación comporta la convicción de que la transmisión de ideas, pensamientos, opiniones y conocimientos o hechos no solo es muy anterior a la aparición de las nuevas ciencias sociales y, por su puesto, del Derecho cuya formalización se hereda del mundo romano, sino que ha estado presente en toda sociedad, y lo seguirá estando en todo grupo social, aun en el supuesto indeseable de que nos hallemos en una caótica comunidad absolutamente desconocedora de la cultura de los derechos y libertades del ser humano.¹⁴

¹³ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977, p. 148.

¹⁴ Bel Mallén, Ignacio, *Derecho de la Información*, Fuenmayor, Alejandro. *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, op. cit., p. 12.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

Por lo anterior se considera que el Derecho de la Información no es sino la última y más racionalizada formalización del que es el más primitivo y natural de los factores sociales: el uso del lenguaje en su más amplia significación.¹⁵

Es por ello que Remedio Sánchez dice que *"hoy más que nunca el Derecho de la Información constituye un específico y complejo entramado de principios generales, normas jurídicas, tratamiento de técnicas sofisticadas y relaciones jurídicas de todo orden establecidas entre los ciudadanos, las empresas especializadas y la propia comunidad política en que se insertan que obligaría a considerarlo como ordenamiento jurídico especial sin vinculación a territorio alguno aunque necesariamente aplicado a cada Estado de conformidad con el ordenamiento jurídico estatal"*.

Como hemos podido estudiar, el Derecho de la Información es visto como ciencia y como ordenamiento jurídico, y durante esta investigación nos servirá de apoyo ambas concepciones.

1.4 El derecho a la información.

Como ya se ido abordando, el derecho a la información es el objeto de estudio del Derecho de la Información, y en nuestro tema de investigación cobra especial importancia porque de este derecho humano y fundamental es que actualmente concebimos todo un ordenamiento respecto de un sistema de transparencia.

¹⁵ Ídem.



CONACyT, Universidad de Guayaquil, Universidad de Cuenca, Universidad de Loja, Universidad de Bolívar, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad de los Andes

1.4.1 El surgimiento del derecho a la información.

El ser humano, a diferencia de otros seres vivos se caracteriza por su capacidad de razonar, además de haber desarrollado un lenguaje que desde tiempos primitivos que le ha servido para su evolución. A través del lenguaje transmite información a otro sujeto que la recibe y la procesa.

Por lo anterior, el derecho a la información, visto desde la libertad de expresión, es como ya se mencionó en el tema anterior, el reconocimiento del Estado en un ordenamiento jurídico para esa libertad natural del ser humano de expresarse y manifestar sus ideas, transmitiendo a su vez información.

La existencia tanto de la escritura como de la imprenta han sido eventos históricos que marcan el verdadero punto de inicio de este derecho, surgiendo de la necesidad de propagación de comunicación social. Estas ideas de expresión que buscan la necesidad imperante de expresarse ante la sociedad y que se consolida con la invención de la imprenta, naciendo con éste la libertad de prensa.

De acuerdo con Escobar de la Serna el derecho a la información nace de forma accidental e indirecta con un primer instrumento jurídico que data de la época de la Ilustración con la *Real Ordenanza sueca sobre Libertad de Prensa* en fecha dos de diciembre del año 1766. Suecia pasa a poseer la primera legislación que adopta la libertad de información, impresión y difusión de ideas proclamando expresamente el derecho de los ciudadanos a documentación oficial: "*En interés de un libre intercambio de opiniones y de una información clara sobre los diferentes aspectos de la realidad, todo ciudadano sueco tendrá libre acceso a los documentos oficiales*"¹⁶

¹⁶ Escobar de la Serna, Luis. Derecho de la Información. Tercera Edición. Editorial Dykinson. Madrid 2004, p. 33.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Y según opinión del investigador de la comunicación Francis Balle, el derecho a la información es de origen francés y configura una nueva interpretación de la concepción clásica de la libertad de expresión, en la cual se pasa, de una noción de las libertades individuales clásicas concebidas como una resistencia al poder, a una nueva interpretación del papel del Estado que se convierte en el garante último de esta libertad.

La evolución de las ideas concernientes a las libertades públicas (dentro de las cuales se encuentra la libertad de expresión) y a la democracia, poco a poco nos conducen, a lo largo de la historia, a la afirmación de una nueva exigencia: el derecho del público a la información objetiva. En este proceso en el que la libertad de expresión se va convirtiendo en una necesidad social intangible e imprescindible para el ser humano, el Estado, los medios de comunicación social y los profesionales del periodismo y de la comunicación social se convierten en sus principales responsables y garantes, sobre todo en lo referente al derecho que tiene todo ciudadano a estar informado.

El citado autor, Francis Balle, nos define el derecho a la información como un derecho que reclama para todos los ciudadanos la posibilidad de acceder a todos los hechos de la actualidad, bien se trate de acontecimientos en sí o de expresiones sobre juicios u opiniones. Se cumple así la condición de que estos hechos sean presentados de manera inteligible para cada uno, a falta de lo cual la libertad se convertiría en el privilegio exclusivo de algunos. Las facultades jurídicas que se integran en el derecho a la información son básicamente tres: la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información.¹⁷

¹⁷ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 12.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es así como este derecho humano y fundamental es un derecho que tenemos todas las personas para recibir información, para difundirla, así como atraerse de ella. Sin embargo, antes de dar una posible definición o acercamiento a un concepto respecto del derecho a la información, es importante estudiar su reconocimiento jurídico, el cual marcó el parteaguas para establecer este derecho de forma más precisa, marcando así la pauta para que en todo el mundo paulatinamente se dé un reconocimiento jurídico de garantía por los diferentes Estados.

1.4.2 El derecho a la información a la luz del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Derecho de la Información no nace jurídicamente por evolución del Derecho Civil Romano, como las otras ramas del Derecho, sino que es un precipitado que se produce cuando queda claro el derecho a la información en la Declaración de 1948. Al postularse como derechos de todos y cada uno, surge evidente la necesidad de satisfacer ese derecho también de modo personal y universal.¹⁶

Cabe mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los

¹⁶ Bel Mallén, Ignacio, *Derecho de la Información*, Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 55.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.¹⁹

Así en su artículo 19 expone:

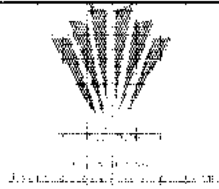
“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causas de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”

Este artículo instala que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La libertad de información también ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad. En los últimos diez años, el derecho a la información ha sido reconocido por un número cada vez mayor de países, incluidos países en desarrollo, a través de la adopción de un gran número de leyes sobre

¹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, consultado el 27 de enero de 2017 en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]



REGISTRO INSTITUCIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

libertad de información. En 1990 solo 13 países habían adoptado leyes nacionales sobre la libertad de información, mientras que en la actualidad hay más de 80 leyes aprobadas en la materia en países de todo el mundo y hay otras 20 o 30 que se están estudiando en otros países.²⁰

El derecho a la información del ciudadano tiene una connotación trascendental cuando el objeto de dicha información son los asuntos públicos del Estado que, en esencia, tienen una incidencia inmediata en dichos ciudadanos. En la medida en que los asuntos públicos del Estado se resuelven en beneficio de las mayorías, en esa medida los gobernantes estarán cumpliendo de manera correcta al mandato popular.²¹

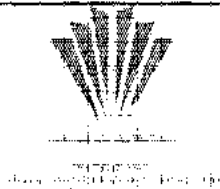
No se trata ni de una autorización, concesión o delegación por parte del Estado, sino de un derecho implícito en la naturaleza y en el ser del hombre.

Así, el acceso a la información pública y la transparencia se consideran requisitos indispensables para lograr la rendición de cuentas de los gobiernos y el escrutinio de los ciudadanos, lo cual a su vez fortalece la gobernabilidad y la democracia. El acceso a la información pública se rige por los principios de máxima divulgación y de buena fe. De acuerdo con el primero de estos principios, debe primar el criterio de apertura de la información, reduciendo al mínimo las causales de restricción. Según el principio de buena fe, por otra parte, se debe tratar de asegurar la efectividad del derecho a la información,

²⁰ Libertad de Información, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, consultado el 27 de enero de 2017 en :

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

²¹ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op.cit.



Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo

de tal manera que la interpretación de la Ley y los medios para su implementación, sirvan para cumplir los fines previstos por el derecho de acceso.²²

En otro orden de ideas, de la definición proclamada en el artículo 19 de la DUH, se desprende que los tres aspectos más importantes de esta garantía son el derecho a atraerse información, el derecho a informar y, derecho a ser informado.

Para Carpizo y Villanueva, el derecho a atraerse información incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla. Mientras que el derecho a informar incluye: a) las libertades de expresión y de imprenta, b) el de constitución de sociedades y empresas informativas. Y el derecho a ser informado incluye las facultades de; recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, y c) con carácter universal.²³

En 1977, cuando por vez primera fue regulado constitucionalmente el derecho a la información no fue entendido desafortunadamente en este marco. El autor Carbonell cuestiona, ¿es necesario que el derecho de acceso a la información sea un derecho fundamental? y responde que si se revisa su contenido posiblemente se podrá convenir en que el derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos. Dicha protección

²² Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, consultado el 27 de enero de 2017 en: [\[http://www.oas.org/es/sap/dqpe/guia_infoPub.asp\]](http://www.oas.org/es/sap/dqpe/guia_infoPub.asp)

²³ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p.72.



ópera de dos distintas maneras: a) la primera es en relación con la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, y b) la segunda reside en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico.

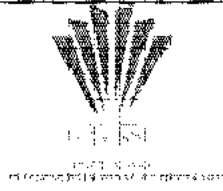
En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.²⁴

Lo que hay que enfatizar es que cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección del interés más vital de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.²⁵

Todo derecho fundamental está recogido en una "disposición de derecho fundamental". Una disposición de ese tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que *tipifican* un derecho fundamental. Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en "normas de derecho fundamental", que son significados prescriptivos por medio de los cuales se señala que algo está ordenado, prohibido o permitido,

²⁴Carbonell, Miguel, El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, consultado en: <http://www.orfis.gob.mx/BibliotecaVirtual/archivos/08042016024901.pdf>

²⁵ Idem.



o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. Para decirlo en otras palabras, la disposición es un texto normativo que todavía no ha sido dotado de sentido, que todavía no ha sido interpretado; mientras que la norma sería el resultado de la interpretación del texto que nos permitiría saber qué conductas están ordenadas, prohibidas o permitidas.²⁶

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar".²⁷

Teniendo entendido que en nuestro país el derecho a la información es un derecho fundamental, nos podemos dar cuenta de la importancia que cobra que efectivamente sea garantizado por el Estado.

1.4.4 Los sujetos del derecho a la información

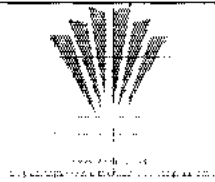
Ya que quedó sentado la importancia de derecho humano reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos sostener que el sujeto del derecho a la información es toda persona, tanto nacional como extranjera, es decir, estamos en presencia de un sujeto universal, *que no admite excepciones porque se identifica pura y simplemente con todas las personas que integran la sociedad.*²⁸

Sin embargo, es importante destacar que el derecho reconoce distintos tipos de personas, las físicas y las morales, también las denominadas jurídicas, entre las que se cuentan las sociedades civiles y mercantiles, los

²⁶ *Idem.*

²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p.37.

²⁸ Soria Saiz, Carlos, *Derecho de la Información; análisis de su concepto*, op. cit., p. 9.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

sindicatos, las asociaciones y partidos políticos, las corporaciones de carácter público, las instituciones educativas y culturales, el municipio, el Estado. A estas, mediante una ficción jurídica, se le reconoce personalidad y pueden ser centro de imputación de derechos y obligaciones.²⁹

Asimismo, dentro del sujeto universal de la información se distinguen en el Derecho, los sujetos especialmente protegidos en razón de su minoría (minoría de edad, minoría religiosa, lingüística, cultural, étnica, etc.) y, en segundo término, distingue dos tipos más de sujetos: el sujeto organizado y el sujeto cualificado o profesional de la información.³⁰

Este último se refiere a aquel que tiene como profesionalidad la información, en cambio el sujeto organizado comprende un sujeto plural que tienen como fin la información, el mejor ejemplo para ello, serían las empresas informativas o bien, asociaciones, como la Asociación Mexicana de Derecho a la Información.

En otro orden de ideas, se ha dicho que el derecho comprende tres facultades; la de investigar, la de difundir y la de recibir información, el ejercicio de éstas hace que los sujetos que dan en una teórica posición activa o pasiva, que se manifiestan en dos posibilidades jurídicas distintas, en la primera se exige una abstención de no hacer y en la segunda una prestación de dar o hacer, en esta última se da la determinación del sujeto activo en el derecho de acceso a la información, generalmente no representa mayor dificultad, puesto que en los ordenamientos legales que contemplan dicha prerrogativa;

²⁹ López Ayllón, Sergio, El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, en Derecho a la Información y derechos humanos, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (Coords), UNAM, México, 2000, p. 160.

³⁰ Soria Saiz, Carlos, Derecho de la Información; análisis de su concepto, op. cit., p. 10.



independientemente de la nación a la que pertenezcan, se ha determinado como titular del derecho de acceso a la información, a los gobernados, al administrado e inclusive a “cualquier persona”, sin necesidad de interés alguno³¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.³²

Es así como los sujetos titulares del derecho a la información tienen una situación dual que los hace, a la vez, sujetos activos y pasivos, emisores y receptores, facultados y obligados. La legitimidad para ejercer el derecho se determinará de acuerdo con la situación particular que haga nacer la relación jurídica.

Asimismo, se establece que quien accede a información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que esta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones

³¹ Hernández Godínez, Alfonso, Tesis doctoral “El acceso a la información pública; evolución y consolidación de un derecho fundamental de nueva generación”, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2010.

³² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2010, p. 15.



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado. ³³

Otra perspectiva nos ofrece Carlos Soria Saiz, quien señala que se advierte una falsedad en la clasificación del sujeto en sujeto activo- el informador- y pasivo -el informado-. Desde la actividad más simple a la más compleja, el sujeto universal de la información tiene siempre una posición más o menos intensamente activa. Las cinco actitudes básicas del sujeto universal, que en cuanto se manifiestan externamente marcan una dirección e interesan al Derecho, son las siguientes: la actitud elemental, activa, participativa, contestaria y colaborante. ³⁴

Cualquiera de las posibles actitudes del sujeto universal de la información, es compatible con la actitud de delegación, la cual supone la transferencia del sujeto universal al sujeto organizado y profesional (sujeto cualificado), de las facultades de investigar y difundir. ³⁵

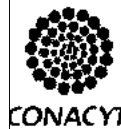
Dicho de otra manera, se da cuando facultamos a los medios de comunicación, pues son ellos los que han investigado y difundido los casos donde se ha destapado toda clase de corrupción, es poco común que un particular dedique tiempo para ello.

Ahora, bien, en este contexto es importante definir lo que en el ordenamiento jurídico de nuestro país se entiende como "sujetos obligado", ya que el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas

³³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2010, p. 25.

³⁴ Soria Saiz, Carlos, Derecho de la Información; análisis de su concepto, op. cit., p. 164.

³⁵ *Ibidem*, p. 137.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.³⁶

De acuerdo con la Ley General de Transparencia:

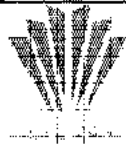
“Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

Habiendo situado el tema esta investigación se centrará en estudiar como sujeto obligado al Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, haciendo un análisis más en específico del de las entidades federativas de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Tepic.

1.4.5 Los límites del derecho a la información.

Uno de los más importantes principios del derecho a la información es el de “máxima publicidad”, sin embargo, hay sus excepciones para acceder o difundir determinadas informaciones, las cuales pueden ser clasificadas como personales y sociales.

³⁶ Bel Mallén, Ignacio, Derecho de la Información, op. cit., 2003, p. 45.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Las primeras se refieren al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, los cuales se irán explicando uno a uno para entender su relación y protección que deben tener y que culminan como excepciones al derecho de acceso a la información.

Por lo que en un primer momento explicaremos que el "honor, es la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes. Se traduce en gloria, buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, lo cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas del que se la adquiere."³⁷

El honor puede ser valorado desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. El primero también llamado "honra" es el valor que uno tiene de sí mismo, un sentimiento de autoestima. Y el segundo se refiere al concepto que los demás tienen de uno; su reputación, su imagen, su crédito.³⁸

En otras palabras, el honor objetivo es, precisamente, la valoración que otros hacen de la personalidad ético- social de un sujeto, mientras que el subjetivo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad.³⁹

Por otro lado, tenemos el derecho a la propia imagen que también es un derecho de la personalidad, el cual permite a las personas mantener su imagen fuera de la reproducción o divulgación sin en el consentimiento.

³⁷Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*. 3ª. Ed., Argentina, Editorial Astrea, 2008, p. 488.

³⁸Nespral, Bernardo, *Derecho de la Información, periodismo y deberes*. Argentina, Editorial Montevideo, 1999, p 111.

³⁹ Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*, op. cit., p. 486.



INSTITUTO GUANAJUATENSE DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

El derecho siempre se ha basado, ante todo, en la tradición, sin embargo, el derecho a la propia imagen, concretamente, el derecho a patrimonializar su valor comercial, no forma parte de una tradición antigua. "El primer precedente judicial conocido sobre el reconocimiento judicial de este derecho data del siglo XX."⁴⁰

Así podemos definir que la imagen es toda reproducción o representación de la figura humana en forma visible y reconocible. De este modo, "es una prerrogativa que tienen los individuos para impedir que se reproduzca su aspecto físico a través de cualquier medio, sin su consentimiento".⁴¹

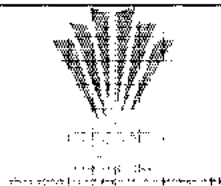
*"Como un antecedente del derecho a la imagen, tenemos el llamado ius imaginum romano, que alcanza una notable importancia durante la república, se refiere a la práctica que existía en Roma de realizar una máscara de cera tomada sobre el cadáver; sólo las familias nobles tenían derecho a que las máscaras de sus antepasados se expusieran en el atrio de las casas y se llevaran en público en los cortejos fúnebres, costumbre que respondía a la creencia general de que se podía conservar la individualidad de la persona representada si se mantenía una de sus partes esenciales como el rostro."*⁴²

Como nos podemos dar cuenta, la necesidad de proteger la imagen surge desde tiempos antiguos, al igual que el derecho a la vida privada, que

⁴⁰López-Mingo, Ataulfo, El derecho a la propia imagen de los modelos- actores y actrices- publicitarios, España, Visión Net, 2005, p. 25.

⁴¹Basterra, Marcela I, Derecho a la información vs. Derecho a la Intimidad, Argentina, Rubinzal- Culzoni, 2012, p. 52.

⁴²Muñozcano, Eternod Antonio. El derecho a la intimidad frente el derecho a la información. México, Porrúa, 2010. p. 84.



El presente documento es una publicación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

el hombre comienza a darse cuenta de dicha necesidad para posteriormente regularla mediante el ordenamiento jurídico.

El derecho a la propia imagen fue extendiéndose en la doctrina a fines del siglo anterior y, posteriormente, se recibió en las legislaciones. Debe señalarse que la inquietud que impulsaba el reconocimiento jurídico fue incitada por el invento de la fotografía, el cual data de 1829. "La fácil e instantánea captación de las imágenes proporcionó la oportunidad de fotografiar inconsultamente, con toda la gama de los abusos publicitarios, de reproducciones, exhibiciones, chantajes, etcétera."⁴³

La concepción jurídica más antigua y radical que salió en defensa de la persona, consideró que la imagen es una manifestación del cuerpo; luego, del mismo modo que el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a la propia imagen, la cual es fiel reproducción, algo así como la sombra.

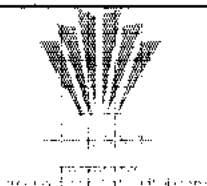
Existe en la imagen humana un aspecto material y un aspecto inmaterial, y uno y otro tienen en común su radical referencia a la personalidad, hasta el punto de que ambos participan de la misma cualidad de ser elementos personales.

"La imagen del hombre contemplada en su aspecto material consiste en ser una representación sensible; en su aspecto inmaterial la imagen es fundamentalmente signo de identidad e individualidad."⁴⁴

Finalmente, "la intimidad en una sociedad democrática es considerada como uno de los derechos fundamentales necesitados de respeto y

⁴³Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*. op. cit., p. 543.

⁴⁴Muñozcano, Eternod Antonio. *El derecho a la intimidad frente el derecho a la información*. op. cit., p. 84.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

protección, ya que posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad, base indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos."⁴⁵

El derecho a la intimidad tiene como características el ser un derecho innato, vitalicio, necesario, esencial, de objeto interior, inherente, extrapatrimonial, absoluto, de derecho privado y autónomo.⁴⁶

"El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital."⁴⁷

Por lo que "el derecho a la vida privada se presenta como un dique ante las invasiones de agentes exógenos o intrusivos respecto a la vida de la persona. La necesidad de una regulación jurídica respecto de la protección de datos no surge hasta que su uso puede ser lesivo de derechos."⁴⁸

De alguna manera, el desarrollo de las tecnologías de la información ha venido a marcar una pauta en el reconocimiento de este derecho, ya que en gran parte en las violaciones al derecho de la vida privada se ve inmiscuido algunos de los medios tecnológicos de la información.

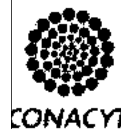
El derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad consagrándose con la modernidad. Por lo que, desde escritos como el de

⁴⁵ Puccinelli, Claudio R., *Influencias de los medios de comunicación en los procesos judiciales*, Editorial Juris, 2005, p. 17.

⁴⁶ Cifuentes, Santos, *El derecho a la vida privada*, Argentina, Editorial La Ley, 2007, p. 80.

⁴⁷ Villanueva, Ernesto (coord), *Diccionario de Derecho de la Información*, México, Editorial Jus, 3ª ed, 2010, p. 53.

⁴⁸ Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, *Introducción a la Protección de Datos*, 2ª. Ed., España, Dykinson, 2008, p. 24.



Benjamín Constant "*De la Libertad de los Antiguos Comparada a la de los Modernos*", pasando por la obra "*On Liberty*" de J. Stuart Mill, seguido por "*The Right to Privacy*" de Samuel Warren y Louis Brandeis. La intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho.⁴⁹

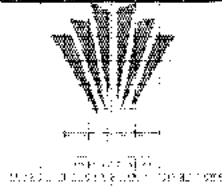
En suma, podemos decir que este derecho configura la posibilidad de evitar la intervención en la vida privada de terceros, de conformar una esfera en la que solo tiene acceso a ella su titular, y en dado caso quien decida la propia persona.

Ahora bien, después de haber analizado sus conceptos, citemos algunos ejemplos; la vida íntima al ser personalísima es inabordable para el periodista, mientras que la vida privada, aunque se restringida si puede ser abordada por el profesional de la información.

Y como bien lo dice Pérez Pintor, aun existiendo sanciones civiles a las facultades de investigar y difundir información a través de la injuria o la calumnia, el poder y la supremacía que han adquirido los medios de comunicación provocan muchas veces que la gran mayoría de sus actos queden en la impunidad. Pero en la otra cara de la moneda, el honor no funge como una excepción sino como un límite al derecho a la información: los políticos a los que se les descubre en actos de corrupción alegan frecuentemente el honor para seguir impunes.

Cabe mencionar que la jurisprudencia interamericana ha establecido los requisitos que debe satisfacer cualquier limitación. En primer lugar, debe estar previamente fijada en una ley en términos claros y precisos, para evitar

⁴⁹ García González, Aristeo. *La protección de datos personales, Derecho Fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, septiembre-diciembre, año/vol., D.F., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 13.



1.4.5.1 En razón del interés público y la seguridad nacional.

que las autoridades actúen bajo criterios arbitrarios o no transparentes. Segundo: una limitación debe buscar un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana; al respecto, el artículo 13 prevé que la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública son objetivos legítimos. Tercero: toda limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática. Al desarrollar el test o criterio de necesidad, la CIDH y la Corte han sostenido claramente que el mismo se refiere a la necesidad de demostrar que la excepción legal establecida no sólo busca un fin legítimo, sino debe ser útil, necesaria y proporcional al interés que la justifique.⁵⁰

Con lo anterior podemos dar cuenta que las excepciones deben ser justificadas y acotarse a los preceptos internacionales, no solo las personales sino también las sociales que a continuación estudiaremos.

1.4.5.1 En razón del interés público y la seguridad nacional.

Habiendo revisado las excepciones personales al derecho a la información, es momento de analizar las excepciones sociales, en donde el Estado actúa como representante político y jurídico de la sociedad, protegiendo a la sociedad en búsqueda del bien común.

Entre las más representativas tenemos la seguridad nacional, el orden público y la moral pública. Así también, encontramos las excepciones extensibles al derecho a la información, que son las que se oponen a las

⁵⁰ Peschard Mariscal, Jacqueline (Coord) "A 10 años del derecho de acceso a la información en México", Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2012, p. 30.



expresiones en favor de la guerra, la violencia y el odio racial, religioso o nacional, en virtud de que puede trastocar el orden público y social.⁵¹

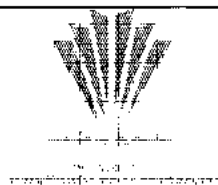
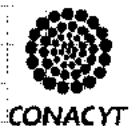
Respecto de la seguridad nacional resulta complicado dar una conceptualización, pues hay un desprestigio vinculado con la acción represora del Estado y de control político para coartar el régimen de libertades. De acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), define la seguridad nacional como: "acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional."

La LFTAIPG constituye el primer instrumento legal en México que proporciona una definición normativa de seguridad nacional. Si bien es cierto que dicha definición restringe su ámbito de validez material normativa, pues el artículo 3, fracción XII de la LFTAIPG establece que la definición de seguridad nacional vale solamente para efectos de esa ley, también lo es que constituye un primer referente para orientar el significado de esa expresión, contenida en otras disposiciones del orden jurídico nacional.⁵²

Por otro lado, el concepto de orden público hace referencia a un conjunto de ideas, valores e instituciones que permiten la coexistencia pacífica de una sociedad y no pueden alterarse por la voluntad individual o la de entes

⁵¹ Pérez Pintor, Héctor, La arquitectura del derecho de la información en México. México, Porrúa, 2012, p.86.

⁵² Trejo García, Elma del Carmen, (Investigadora Parlamentaria), Estudio Jurídico Internacional de la Seguridad Nacional, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, LX Legislatua, México, 2007.



ESTUDIOS DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

jurídico-políticos del extranjero. Esta excepción de carácter social supone para el Estado una serie de medidas encaminadas a impedir que intereses o actividades de particulares afecten los fines esenciales del Estado y del conglomerado social en su conjunto.⁵³

Así mismo, tenemos como excepción la moral pública que el diccionario *Black's Law* define a la moral pública como: "1. Conjunto de ideales o creencias generales morales de una sociedad. 2. Ideales o acciones de un individuo que se extienden y afectan a otros. La ley moral está comprendida por una colección de principios que definen una buena o mala conducta; o un estándar, por el que una acción debe conformarse para tener razón o ser virtuosa".⁵⁴

En suma, debemos concebir que la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Además, el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso

⁵³ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*. op. cit., p. 94.

⁵⁴ Rosales, Carlos Manuel, "La moral pública y los jueces", p. 140, consultado el 07 de junio de 2017 en:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/13%20Carlos%20Manuel%20Rosales.pdf>



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

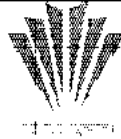
a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.

Por ejemplo, en el Caso Gomes Lund y otros, donde Brasil se vio involucrado en responsabilidad internacional por desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos, el Estado citó la excepción de seguridad nacional para limitar el acceso a información sobre graves violaciones de derechos humanos a las familias de las víctimas. La Corte determinó que en una sociedad democrática, “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información a las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación” o a las familias de las víctimas.

En este marco, México tiene establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no podrá clasificarse como reservada, precisamente atendiendo a los tratados internacionales de los que es parte y como deber que tiene como Estado de procurar el acceso a la información, lo cual se analizará en el siguiente tema.

1.4.6 Los deberes informativos del Estado.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión



Administración Pública y Transparencia

administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública.⁵⁵

Aquí cabe mencionar que se debe considerar que el Estado, no solo es emisor sino también receptor, y es que, si bien es una de las mayores fuentes de información, al mismo tiempo, para el ejercicio de sus funciones requiere una gran cantidad de ella.⁵⁶

Es así como en su actividad diaria el Estado genera información, la cual tiene el carácter de pública e implica, por lo tanto, el interés de la sociedad por conocerla. Por lo que, se convierte en información que de oficio el Estado debe publicar, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

De esta manera podríamos decir que la información se entiende en un sentido activo y pasivo; el sentido activo corresponde a la acción que emana del sujeto activo Estado enviando hechos y opiniones al conocimiento de los ciudadanos como sujetos pasivos; el sentido pasivo corresponde al estado del conocimiento del público y del ciudadano destinatario del mensaje ante la acción de la información.⁵⁷

En la teoría del Derecho Administrativo francés de la segunda mitad del siglo XX, la información del Estado fue analizada por connotados tratadistas, dentro de los cuales se puede mencionar André de Laubadère, quien distingue las siguientes categorías de información del Estado:

⁵⁵ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 8.

⁵⁶ López Ayllon, Sergio. Derecho de la información. op. cit., p. 178.

⁵⁷ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 24.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

-La información administrativa: referida a la actividad que ejerce el Estado para comunicar a los administrados las medidas gubernamentales y administrativas que son de interés para la colectividad, la cual corresponde a la publicidad que deben información se manifiesta a través de las gacetas oficiales que publican los diversos Gobiernos.

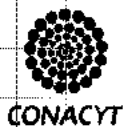
- La información nacional: se refiere a la información que el Estado transmite al público sobre su propia acción, su política, sus proyectos, a escala tanto nacional como internacional.

- La información general: esta categoría está referida a la colecta y difusión de información. La intervención del Estado en esta categoría de información es considerada en la actualidad como necesaria debido a varios factores. La idea de un derecho de los ciudadanos a la información es una noción que progresivamente se ha desarrollado como una auténtica necesidad moderna y sobre la cual el Estado debe intervenir con la sola finalidad de asegurar la satisfacción de este derecho.

Es decir, para garantizar, por una parte, que los ciudadanos no sean privados de información y, por otra, que la información que reciban sea lo más objetiva posible. Al mismo tiempo, el desarrollo de la información, consolidada hoy en día con los procedimientos audiovisuales y cibernéticos, impide que el Estado se desinterese de esta actividad; por tal razón se nos presenta como materia que puede constituir un servicio de interés público general.⁵⁸

De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "además del reconocimiento de la existencia de un derecho humano de acceder a la información en poder del Estado, la sentencia en el caso Claude

⁵⁸ Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, op. cit., p. 25.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Reyes y otros impuso, como contraparte, dos obligaciones positivas para el Estado al momento que alguien solicita dicha información: a) suministrar la información solicitada; y/o b) dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por encontrarse la información solicitada dentro de las excepciones.

En este último aspecto, la CIDH estableció que, para garantizar efectivamente el derecho de buscar información, la autoridad estatal administrativa encargada de resolver una solicitud debe adoptar una decisión escrita debidamente fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto. De esta manera, analizando dicha decisión se podrá determinar si tal restricción es compatible con los parámetros dispuestos en la Convención.

En suma, el principal deber del Estado es permitir el acceso a la información, respetando el principio de máxima publicidad, entendiendo que los propietarios de la información derivada de los actos de gobierno le pertenecen a la sociedad, y que por ello deben permitir la transparencia en sus funciones sin dejar desprotegidos aquellos datos que deban guardarse.

De esta manera damos paso al siguiente tema para aclarar esta concepción.

1.5 La protección de datos personales.

La protección de datos personales se ha convertido en un tema casi igual de relevante que el derecho a la información en nuestro país, es necesario entenderlo conceptualmente, pero para ello, es necesario estudiar previamente el derecho a la intimidad y la privacidad, ya que podría causar dudas por qué se deben proteger los datos, lo cual no es en sí a los datos, sino a la persona titular de estos.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Desde el año de 1859 Jhon Stuart Mill consideraba que los aspectos concernientes al individuo, consistían en el derecho a una absoluta independencia, puesto que sobre sí mismo, sobre su cuerpo y mente, el individuo era soberano.

En 1890 es cuando probablemente o por lo menos publicado se formula la idea del derecho a la intimidad con la publicación de Samuel Warren y Louis D. Brandeis en el artículo "The Right to Privacy" en Harvard Law Review, estableciendo las bases sobre el derecho a estar solo (To be let alone). Siendo la intención primigenia de estos dos abogados más allá de una aportación doctrinal, expresar la idea de un nuevo derecho; el derecho a la intimidad y privacidad.

Esta idea de la privacidad se da debido a que "el anglosajón Warren emparenta con el senador Bayard y este necesitara cubrir su opulenta y lujosa vida de la indiscreción periodística por medio de la tutela del derecho a su imagen."⁵⁹

Tres años más tarde de la publicación, tuvo eco en la sentencia de Marks vs Joffraen Nueva York, ya que "se utiliza por vez primera el concepto de "Privacy" como objeto dilucidador del sentido de la sentencia."⁶⁰

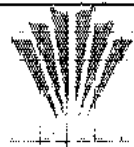
En 1974 aparece la Privacy Act en Estados Unidos, pionero en realidad de la protección de datos personales ya que establece de manera más precisa las bases sobre este derecho.

⁵⁹Morales, Prats Fermín. La tutela penal de la intimidad: privacy e informática., Barcelona, España, Ediciones Destino S. A, 1984, p. 15.

⁶⁰Muñozcano, Eternod Antonio, El derecho a la intimidad frente el derecho a la información, op. cit., p. 78.



CONACYT



PRÓLOGO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La *privacy property right* define esa relación de pertenencia entre el titular y su vida privada y, consiguientemente, la facultad de hacer públicas manifestaciones de esa esfera cuando aquel lo estime oportuno.⁶¹

En 1873 el juez norteamericano Thomas Cooley en su obra "*The elemnts of torts*", hace su aportación con el *Rigth to be alone*, el derecho de ser dejado solo. Es decir, este derecho, configura la posibilidad de evitar la intervención en la vida privada de terceros, de conformar una esfera en la que solo tiene acceso a ella su titular, y en dado caso quien decida la propia persona.

La primera generación de normas relativas a la protección de datos establece medios de protección de datos acorde a las necesidades de aquel momento. Por lo que el primer uso de la base de datos se realiza esencialmente por la Administración Pública.

La protección de la esfera íntima se encuentra enunciada en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, contemplada en el artículo 12. La protección de los datos personales se ha ido reconociendo en el ámbito internacional, y aunque en nuestro continente es donde se generan las primeras bases, hace un corto tiempo que en nuestro país se incorporó a nuestra carta magna, y a diversas legislaciones de las entidades federativas.

Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, más tarde lo fue, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad de la persona, que protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano.

⁶¹ Villanueva Ernesto, Diccionario de Derecho de la Información, op. cit., p. 64.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

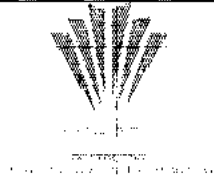
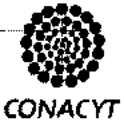
Ahora bien, de lo anterior podemos definir que lo íntimo es, por lo pronto, el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable; Thomas Hobbes lo sabía: “Los pensamientos íntimos de una persona discurren sobre todo tipo de cosas – sagradas, profanas, puras, obscenas, graves y triviales– sin vergüenza o censura; lo cual no puede hacerse con el discurso verbal más allá de lo que sea aprobado por el juicio según el tiempo, el lugar y las personas”⁶²

Dentro del ámbito de la intimidad caen también aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta: acciones auto centradas o de tipo fisiológico en las que la presencia de terceros no sólo es innecesaria sino desagradable.

Se trata en definitiva de aquellos datos que bajo ninguna circunstancia proporcionaría un individuo de manera libre y consciente. Partiendo de este punto, nacen derechos como la inviolabilidad de las comunicaciones o el derecho a la propia imagen; ambos muy relacionados con la parte más privada de la psique del individuo.

La privacidad, sin embargo, es un término más amplio: se refiere a aquella parte del individuo que va más allá de lo íntimo, esto es, información que tomada por sí misma puede no ser relevante, pero que analizada en un momento o contexto concretos puede llevarnos a la construcción de un perfil muy fiable del individuo. Así, si al hablar de intimidad poniendo como ejemplos los sentimientos o creencias, podríamos ilustrar el concepto de privacidad con los libros que se consultan, las películas que se alquilan, las asociaciones a

⁶² Garzón, Valdés Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, Cuadernos de transparencia 06, IFAI, México, 2008, p. 15.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y ALFABETIZACIÓN

las que se pertenece, etc. Por sí solos, estos datos no tienen excesivo valor; ahora bien, tomados en conjunto, en un ambiente determinado, pueden hablarnos de los gustos del individuo, de sus preocupaciones o necesidades. En cualquier caso, sin llegar a esa zona reservada que define la intimidad.

De aquí es que, se señala que un dato personal es una información que concierne a una persona física, identificada o identificable, y cualquiera que sea el soporte en que se encuentre (numérico, gráfico, alfabético, acústico, etcétera). "Ejemplos de datos personales son el nombre asociado a las características físicas o emocionales, el estado de salud, la cuenta de correo electrónico, el patrimonio, la religión, la huella digital, la fotografía o el número de seguridad social de una persona."⁶³

Una manera más simplificada de definir solo lo referente a datos personales es toda información referente a una persona física identificada o identificable. Como identificable entenderemos como aquella persona de cual se pueda determinar de manera directa o indirecta uno o varios elementos específicos ya sean de su identidad física, económica o cultural.

Referente a esto es favorable mencionar la teoría del mosaico la cual se refiere a la forma de asociación de los datos, esto es, un dato por sí solo es probable que no genere mayor información, en cambio dos o más datos sobre la misma persona en su conjunto pueden dar pauta a hacer identificable a dicha persona.

En otro orden de ideas, los datos personales se dividen en datos sensibles y de identificación, estos últimos se refieren a: nombre completo, domicilio completo, correo electrónico, número de teléfono; claves o números

⁶³López Ayllón, Sergio, Derecho de la información, op. cit., p. 80.

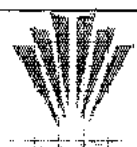


de identificación de documentos oficiales, cualquier otra información que permita identificar a una persona.

Por datos personales sensibles se refiere a la siguiente información: cualquiera relacionada con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico; cualquiera que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar; que esté referida a sus creencias religiosas, opiniones políticas o ideología, preferencias sexuales; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

De ahí la importancia que sean regulados por el Estado, para que sean debidamente resguardados y para ello existen dos vías, por un lado para aquellos que por alguna razón tengan en su posesión datos personales de terceros se convierten en responsables de estos y deben respetar ciertos principios, como calidad de los datos, de pertenencia y proporcionalidad, de finalidad para que estos sean exclusivamente usados para lo cual fueron recolectados, deben ser exactos, así como respetar el principio de conservación para que sean conservados en forma que no permita la identificación del interesado, y además que sigan el principio de lealtad y licitud para que no sean recolectados por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Y, por otro lado, tenemos la autodeterminación informativa que permite a los titulares de los datos, acceder, rectificar, cancelar u oponerse respecto de sus datos personales de quien tenga posesión de ellos. Lo cual se verá más adelante cuando se revise la legislación mexicana al respecto.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Capitulo II. Marco normativo del derecho a la información, del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.



En este capítulo se hará un recorrido cronológico del derecho a la información, del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en su reconocimiento en los ordenamientos internacionales, pero sobre todo de manera nacional para entender la evolución que ha tenido el derecho a la información desde la primera vez que fue mencionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta contar hoy en día con un sistema de transparencia estructurado.

2.1 Marco jurídico internacional en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

El Derecho de la Información, se ha ido fortaleciendo como ciencia jurídica a través de los últimos años, y ha alcanzado el tenor universal, por lo que se ha involucrado en un proceso de positivización en ordenamientos internacionales, así como en los internos en cada vez más países.

Paulatinamente ha tomado un matiz internacional, siendo un tema novedoso en muchos países, y es que cabe destacar que este derecho ha surgido de la mano y ha tenido su auge con los medios tecnológicos que permiten allegarse de información de una manera fácil y rápida, en esta sociedad de la información que demanda cada vez su derecho a saber.

El primer antecedente que tenemos data en 1776 con la primera ley de acceso a la información gubernamental registrada en la historia, titulada "Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas" en Suecia. Para aquellos años, este país es una muestra para el resto del mundo por colocar el criterio básico de la transparencia en su gobierno, considerando que a la fecha han transcurrido 242 años.

De manera trascendental, en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se contempló el derecho a la información, que



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

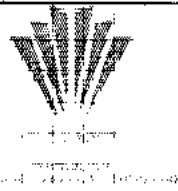
es la facultad para recibir, investigar y difundir información. De estas tres facultades; la de investigar, recibir y difundir, es la de investigar la que nos da la pauta para llegar al acceso a la información, porque es el Estado el que se ha comprometido con su población a brindar las herramientas necesarias para que todo individuo pueda conocer la información que desea.

Dos años más tarde, en 1950 surge el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el que la libertad de expresión está protegida por el artículo 10 de la Convención Europea y ha sido objeto de un número relativamente grande de casos ante la corte. La Corte Europea de Derechos Humanos ha promovido el libre flujo de información y de ideas, asimismo ha establecido importantes precedentes que limitan el poder de los estados de restringir la libertad de expresión; particularmente en las áreas de prensa y libertad de transmisión, expresión política, difamación, privacidad, seguridad nacional y manifestaciones. Sin embargo, algunas decisiones de la corte han sido ampliamente criticadas por fallar en la observancia del derecho a la libertad de expresión.

En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de observancia obligatoria, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año mencionado, en su artículo 19, al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho a la libertad de opinión...

"...Artículo 19:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*



PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁶⁴

En este mismo sentido en 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el numeral 1 del artículo 13 del mencionado instrumento claramente se expresa que:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*⁶⁵

Así también tenemos a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) la cual es la organización de seguridad regional más grande del mundo, con 55 Estados partícipes de Europa, Asia central y Norteamérica. La OSCE fue creada por la Acta Final de Helsinki del año 1975, la cual contenía una disposición para respetar "los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de

⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁶⁵ Relatoría Especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Washington, D.C. 2007, p. 14.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

pensamiento, conciencia, religión o creencia", así como "igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos".

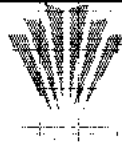
Por otro lado, en 1981, el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa emitió la Recomendación 81.19 sobre el Acceso a la Información en Poder de las Autoridades Públicas, a efecto de promover el máximo acceso a la información pública en los países europeos.⁶⁶

Siguiendo con este recorrido, en 1993 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, crea la Agencia del Relator Especial de la ONU, para la Libertad de Opinión y Expresión. El mandato del Relator Especial requiere que la información sobre la discriminación, la violencia o el acoso de personas, incluso de los profesionales, en su ejercicio de la libertad de expresión, sea recolectada de los gobiernos, las ONG y otros. El Relator entrega un reporte general anual además de los reportes sobre visitas de países y elabora recomendaciones sobre la mejor promoción e implementación de estos derechos.

Así mismo, el Relator Especial se enfoca tanto en asuntos temáticos amplios, como en casos individuales en los que interviene a través de acciones urgentes y comunicados. El Relator puede visitar países para realizar evaluaciones *in situ* por la invitación del gobierno en cuestión.

Una de las Relatorías que cobra mayor importancia para nuestro tema es la Especial para la Libertad de Expresión, creada en 1997, la cual desde un inicio ha contado con el respaldo de las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los periodistas y, principalmente, las personas

⁶⁶ Concha Cantú, Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2005, p.79.



que han sido víctimas de violaciones a su libertad de pensamiento y de expresión.

Asimismo, cabe mencionar que, las garantías para la libertad de expresión en la Declaración Universal y el PIDCyP son muy generales y el Relator Especial ha intentado clarificar la naturaleza precisa de este derecho al hacer un cúmulo de declaraciones, a menudo conjuntamente con otros mecanismos de derechos humanos, que contienen interpretaciones confiables de estos artículos.

En este sentido es importante indicar que un sector especialmente protegido, es el de los menores de edad, al respecto existe la Convención sobre los Derechos del Niño, creada en 1989, este tratado establece, claramente, no sólo los derechos de los niños a la libertad de expresión, sino también sus derechos a que sus opiniones sean escuchadas y que sean ponderadas en los asuntos que les conciernen. Los estados deben tomar medidas positivas que aseguren que los niños reciben oportunidades efectivas para proveer contribuciones a las decisiones públicas que les afecten, por ejemplo, en las áreas de educación, salud y prevención del delito. Las violaciones a estos derechos pueden ser llevadas al Comité de los Derechos del Niño.

Por otro lado, en cronología podemos señalar en 1995 los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información suscritos por un numeroso grupo de expertos internacionales a propuesta de la organización *Article 19* y el *Centre for Applied Legal Studies* de la Universidad de Witwatersrand.

En 1998 se presenta la demanda ante la Corte por la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Libertad de Expresión) y el 25



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

(Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana. Los hechos que exponen Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton, refieren a la negativa del Estado de brindarles información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, respecto de la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que causaría perjuicios para el medio ambiente y el desarrollo del país (Chile).⁶⁷

En octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial, cuyo Principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”⁶⁸

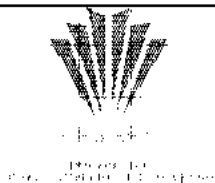
Entre otros antecedentes importantes en la materia pueden mencionarse, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Lima y la Declaración de SOCIUS Perú 2003, los cuales fueron explícitamente tomados en cuenta por la Asamblea General de la OEA al emitir sus Resoluciones relacionadas con el “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”.

En el 2003 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se pronuncia por garantizar el artículo 13 de la Convención Americana que establece el derecho a la libertad de expresión y libertad de pensamiento,

⁶⁷ CIDH, *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁶⁸ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4, consultado en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

guiándose en los principios de transparencia, máxima publicidad, divulgación y participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.⁶⁹

Es en el 2006 cuando se reconoce el derecho de acceso a la información como derecho humano, tras la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile.

A la fecha (año 2018) podemos decir que se ha avanzado considerablemente en los últimos años, de manera tal que son más de 100 países en el mundo que poseen dentro de su legislación una ley que permite el acceso a la información gubernamental. De acuerdo con un reciente informe de la UNESCO "Acceso a la información: Lecciones de la América Latina", esta es la región con países en vías de desarrollo que más ha avanzado en este derecho.⁷⁰

A excepción de países como Bolivia, Costa Rica y Venezuela que carecen de legislación, en oposición hay países de esta región con leyes consideradas de entre las mejores del mundo como México, Chile y Brasil.

Por ello, es cabal estudiar el desarrollo normativo en la materia de nuestro país a la fecha.

⁶⁹ CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2003. Volumen III. Capítulo IV, consultado en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202003.pdf>

⁷⁰ Bill Orme, Acceso a la Información: Lecciones de la América Latina. Cuadernos de discusión de Comunicación e Información, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Uruguay, 2017, consultado en:

<http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002498/249837S.pdf>



CONACYT



Universidad
de Guanajuato



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



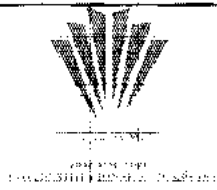
www.juridica.uaa.mx/revistas/revistas

En cuanto a la legislación internacional en materia de datos personales, en los instrumentos internacionales, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre¹² (10 de diciembre de 1948) establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido, el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Así también, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11 apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

La Unión Europea ha sido de los pioneros en el tema, pues en 1967 se constituyó en el seno del Consejo de Europa una Comisión Consultiva para estudiar las tecnologías de información y su potencial agresividad hacia los derechos de las personas, especialmente en relación con su derecho a la intimidad. Como fruto de la Comisión Consultiva surgió la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los "derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos".



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En un momento posterior, surgen diversas leyes nacionales, en 1977 era aprobada la Ley de Protección de Datos de la República Federal Alemana, mucho más ambiciosa que su predecesora del *Land de Hesse*, en 1978 corresponde el turno a Francia mediante la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, aún vigente. Otros países entre los que se emitió regulación en la materia son Dinamarca con las leyes sobre ficheros públicos y privados (1978), Austria con la Ley de Protección de Datos (1978) y Luxemburgo con la Ley sobre la utilización de datos en tratamientos informáticos (1979).

Hacia la década de los años ochenta surgen los instrumentos normativos en los que se plasma un catálogo de derechos de los ciudadanos para hacer efectiva la protección de sus datos, así como las medidas de seguridad a observar por parte de los responsables de los ficheros. Es en esta década cuando desde el Consejo de Europa se dio un respaldo definitivo a la protección de la intimidad frente a la potencial agresividad de las tecnologías, siendo decisivo para ello la promulgación del Convenio no. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Este Convenio es creado con el propósito de garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes, el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada frente a los tratamientos de datos personales, conciliando el respeto a ese derecho y la libre circulación de la información entre los Estados. De esta forma el Convenio 108, constituye el primer instrumento de carácter vinculante para los Estados en el que se plasman los principios de la protección de los datos de carácter personal.

En 1973, en Suecia, entra en vigor la primera ley en el mundo para la protección de la información de particulares contando con un organismo que



supervisará el cumplimiento de la misma, llamado *Data Inspektion Board*. Después, Estados Unidos, en 1974, con una ley de carácter general titulada *Privacy Act*, luego, entre 1977 y 1979, países como Canadá, Francia, Dinamarca, Noruega, Austria y Luxemburgo publicaron leyes referentes a la protección de datos personales.

En 1980, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico se pronuncia una recomendación indicando las pautas relativas a la protección de la privacidad y límites de transferencia de datos personales, que constituyó el primer instrumento supranacional que analiza a profundidad el derecho a la protección de estos datos.

En 1981 se aprobó un Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal con la intención de maximizar el amparo y el cuidado de la información privada de cada sujeto. En el artículo 4.1 se insta a los Estados firmantes a que establezcan para su propio territorio las medidas necesarias para que sea efectiva la protección y nombra autoridades para el cumplimiento de éstas.

Señala como principios esenciales de la protección de datos, tanto para los ficheros públicos como para los privados los siguientes:

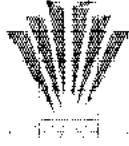
- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de forma incompatible con dichas finalidades;
- c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;



CONACYT



Universidad Guanajuato



INAI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

Estos principios anteriores siguen siendo vigentes y han sido incorporados por nuestro país, siendo analizados en próximas líneas.

Es en 1997 cuando Brasil como primer país latinoamericano promulga una Ley de Protección de Datos; le sigue Argentina en el año 2000, lapso en que se aprueba la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en donde se realizó la protección de los datos personales como un derecho fundamental y dos años después, en 2002, México toma la iniciativa con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del organismo que se encarga de supervisar la mencionada ley: el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Su campo de vigilancia solamente eran las entidades de la Administración Pública Federal, así como también los organismos autónomos como el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Banco de México. Hoy en día se cuenta con la Ley Federal de datos personales en posesión de particulares y con la Ley General de datos personales en posesión de sujetos obligados, las cuales serán estudiadas en el tema 2.4.

2.2 Marco jurídico mexicano.

El derecho a la información es clave en la consolidación de todo Estado democrático, y la democracia mexicana se sigue edificando a través de la expansión de los derechos fundamentales.

Se ha venido afirmando la idea de que el derecho a la información es uno de los derechos fundamentales que juega un papel relevante para la

consolidación de regímenes democráticos. Se considera una precondition de la democracia.⁷¹

En este orden de ideas, hemos de entender que la democracia se basa en el conocimiento y control público de los actos estatales. "La transparencia, hoy en día sigue siendo una de las claves de los procesos de democratización".⁷²

En nuestro país, fue en el año de 1977 cuando por vez primera se incorporó en la Constitución Política el derecho a la información, dentro de la llamada reforma política en donde se modificó el artículo 6° para añadirle siguientes las diez palabras:

"El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta reforma política, obedeció al propósito del presidente José López Portillo de ampliar los cauces de participación institucional y aminorar las tensiones sociales que el país experimentaba en aquellos años ya que el movimiento de protesta estudiantil de 1968 fue el parteaguas de la primera gran crisis del sistema político mexicano post revolucionario.

Y fue así que el presidente José López Portillo, abordó en su discurso de toma de posesión la urgencia de una reforma política. Dándose el 22 de abril cuando los diputados miembros de la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura, integrantes de los partidos Acción

⁷¹ Salazar Ugarte, Pedro. *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana; razones, significados y consecuencias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

⁷² Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica*. Argentina, Editores del Puerto, 2003, p. 360.



CONACyT
 Universidad Guajuato
 Congreso de la Unión
 Universidad Autónoma de Aguascalientes

Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentan al Pleno de la Cámara de Diputados dos iniciativas de ley. La Ley Federal de Comunicación Social reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucional, que abroga la Ley de Imprenta de 1917 y otra que reforma algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión especialmente artículo 13. Estas iniciativas fueron turnadas a comisiones para su estudio en la LVII Legislatura.⁷³

Por ello el propósito de la llamada "reforma de 10 palabras" era revitalizar el sistema de partidos políticos y ofrecer una opción de acción política legítima tanto a los que habían rechazado como a los que habían optado por la violencia. La reforma era tanto más urgente porque la apertura política de Luis Echeverría (ex presidente próximo anterior) se había visto recortada en su alcance al promover una reforma electoral limitada.⁷⁴

De acuerdo con Sergio López Ayllón en su conocida obra "El Derecho a la Información" documenta que después de meses de discusiones, la reforma política se plasmó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), que fue aprobada por el Congreso en diciembre de 1977, junto con un paquete de 17 reformas y adiciones, necesarias para su funcionamiento. La LFOPPE, además de elevar a rango constitucional el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de

⁷³ Soria, Víctor, "Evolución del derecho de acceso a la información pública gubernamental" , consultado en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/52.pdf>

⁷⁴ Cámara de Diputados, "Nuestro siglo, la reforma política de 1977", consultado en: http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

interés público, estaba orientada a la ampliación del sistema de partidos y la participación de éstos en el Congreso.⁷⁵

Esta enmienda provocó entonces una polémica importante; en particular respecto de la conveniencia de reglamentar el mencionado derecho. "Luego de una serie de audiencias públicas, e incluso de la elaboración de un proyecto de ley reglamentaria, el entonces presidente López Portillo decidió abandonar la idea de reglamentar este derecho y conservar el *status quo*".⁷⁶

Lo anterior obedeció a los intereses de los partidos políticos de esa data, donde buscaban asegurar condiciones equitativas para poder difundir sus propuestas a través de los medios de comunicación, por lo que tenía que ver más bien con corte electoral-político con fines de divulgación ideológica. Además de que a consecuencia del movimiento del 68 y otros factores, el Estado perdió consenso político y social, por lo que era necesario recobrar legitimidad.

Es así como se realizó la Reforma Política, que pretendía establecer medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.

Su noción comienza a plantearse en 1975, con el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, considerando al DAI elemento fundamental en el

⁷⁵ "INE e INAI conmemoran 40 aniversario del derecho al acceso a la información", Periódico El financiero, 28/11/2017, consultado en : <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/francisco-javier-acuna/ine-e-inai-conmemoran-40-aniversario-del-derecho-al-acceso-a-la-informacion>

⁷⁶López Ayllón, Sergio. Derecho de la información, op. cit., p.71.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

desarrollo de las democracias, ya que eleva el interés y la intervención de los gobernados en los asuntos públicos:

"El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones...La existencia de un verdadero Derecho a la Información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática... La información no puede concebirse como el ejercicio de una conducta individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como instrumento de desarrollo político y social..."⁷⁷

Por lo que, en este primer momento, se concibió el derecho a la información como un derecho conexo a la libertad de expresión, en donde el Estado debía garantizar la manifestación de ideas de los partidos políticos en los diversos medios de comunicación nacionales, concibiéndose por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este derecho como una garantía social.

De suma importancia es un criterio posterior de la Corte antes mencionada, al reconocer expresamente que "el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en los términos del artículo 97 constitucional"⁷⁸

⁷⁷ Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 27.

⁷⁸ Tesis LXXXIX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, 1996, consultado en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/tesis.aspx>



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Un par de años más tarde, a través de otras tesis⁷⁹ se amplió la comprensión de este derecho entendiéndolo también como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto de los derechos a terceros.

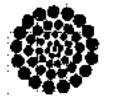
De esta forma el derecho a la información transitó a ser reconocido como el derecho humano que es, entendido en sus tres facultades tradicionales, tal como lo establece el artículo 19 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el derecho de acceso a la información es bandera de la democracia, y justo esta reforma constitucional de 1977 por medio de la cual se garantizó el derecho a la información dio inicio a la llamada transición mexicana a la democracia.

Y aunque es hasta este año anteriormente mencionado donde se reconoce el derecho a la información, podemos remontarnos cientos de años atrás, en donde hay algunos precedentes como en 1539, cuando se establece la libertad de imprenta.

Así como, en el año de 1812 con la Constitución de Cádiz en donde además del reconocimiento de la libertad de imprenta se proscribió toda clase de censura previa. Y así podemos hablar de que este tema fue abordado por

⁷⁹ Amparo en revisión 2137/93 fallado el 10 de enero de 1997. Amparo en revisión 3137/98 fallado el 2 de diciembre de 1999.



El presente trabajo es producto de un convenio de colaboración entre las universidades mencionadas.

Ignacio López Rayón en 1812, con los Elementos Constitucionales, en la Constitución de Apatzingán, y en la Constitución Federal de 1824, etcétera.⁸⁰

Tras este reconocimiento constitucional con la reforma, se vio la necesidad de crear los instrumentos jurídicos suficientes para la regulación de este derecho fundamental, es así que en el 2002 surgen las primeras leyes, la cuales fueron las de Jalisco y Sinaloa, luego se promulgó la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y más tarde se emitieron las leyes de Aguascalientes, Michoacán y Querétaro.

De 2002 a 2007, se desencadenó en el país un amplio torrente de leyes que vinieron a regular dicha materia y, por último, en 2007 fue publicada la respectiva ley en el Estado de Tabasco, misma que cerró el círculo comenzado años atrás. De este modo, las 32 entidades federativas y la Federación quedaron reguladas por su propio ordenamiento, regulándose la materia en los tres órdenes de gobierno.⁸¹

El surgimiento de la ley federal como de leyes estatales, implicó que un mismo derecho ciudadano estuviera regulado por más de una treintena de

⁸⁰ Muñozcano, Eternod Antonio, El derecho a la intimidad frente el derecho a la información. op, cit., p.94.

⁸¹ Publicación de leyes de transparencia por año: 2002 (Jalisco, Sinaloa, Federal, Aguascalientes, Michoacán, Querétaro), 2003 (Nuevo León, Durango, Colima, San Luis Potosí, Distrito Federal, Morelos, Guanajuato, Coahuila), 2004 (México, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Nayarit, Zaçatecas, Tlaxcala, Puebla, Tamaulipas), 2005 (Sonora, Baja California Sur, Campeche, Baja California, Guerrero, Chihuahua), 2006 (Oaxaca, Chiapas, Hidalgo), 2007 (Tabasco).



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

ordenamientos jurídicos, habiendo establecido cada uno de ellos diferentes definiciones, criterios, conceptos, procedimientos, requisitos, etc.⁸²

Es importante poner a la vista los antecedentes, ya que hay que recordar que en año 2000, el país vivió una transición política con la entrada de un partido político diferente al de las décadas anteriores, por lo que el 24 de Febrero de 2001 se instala el Consejo Consultivo de la comisión para la Transparencia y Combate a la Corrupción integrado por 18 dependencias del gobierno federal, meses más tarde el 28 de Junio, 2001, Adolfo Aguilar Zinser, Consejero de Seguridad Nacional, anunció que el Gobierno Federal presentaría a la Cámara de Diputados en septiembre de ese año la iniciativa de Ley de Transparencia, la cual permitiría a los ciudadanos acceder a los archivos oficiales de interés público, incluso en dependencias como el Centro de Investigación y Seguridad Nacional "CISEN" y las Fuerzas Armadas. Señaló que el proyecto de ley detallaría las pautas y condiciones para acceder a los archivos del gobierno, y apuntó que los únicos criterios que limiten la consulta serían la temporalidad, el carácter privado o de seguridad nacional que los documentos puedan tener.⁸³

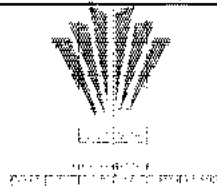
De lo anterior expuesto, en el año 2002 se regula el derecho de acceso a la información pública, en la que el "Estado se ve obligado a no interrumpir el flujo de información", siendo entonces el nacimiento de este derecho, es

⁸² Estudio comparativo de leyes de transparencia y acceso a la información pública, Secretaría Ejecutiva, Dirección General De Vinculación con Estados y Municipios, Dirección De Apoyo Técnico y Desarrollo, IFAI, México, 2005, consultado en:

https://www.teesonora.org.mx/documentos/Estudio_comparativo_leyes_Ver_4.pdf

⁸³ Víctor Manuel Soria Torres, "Evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental", consultado en línea el 01 de mayo de 2016 en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/52.pdf>



ESTADO DE AGUASCALIENTES

decir, es esta facultad que poseen los individuos en un Estado para allegarse de la información pública.

Asimismo, en el año 2002 nace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) siendo el organismo encargado de garantizar que las dependencias federales hicieran pública la información que derivaba de sus funciones. En sí, las atribuciones generales del IFAI se dirigían a vigilar que las dependencias públicas cumplieran con lo establecido en la Ley y que sus actos fueran más transparentes.

Cabe mencionar, que en nuestro país ha permeado más el concepto de transparencia⁸⁴ que el propio derecho de acceso a la información, pues si bien no significan lo mismo, tienen una estrecha relación en cuanto a su finalidad, ya que se pretende una sociedad en la que por una parte los gobernantes se muestren y los gobernados ejerzan su derecho a observar y vigilar los actos que le competen. De este modo, la transparencia es una garantía normativa e institucional no jurisdiccional para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

En tanto la transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública.

⁸⁴El concepto de transparencia, con su sigla original en idioma inglés *Clear*, es dado a conocer por primera vez en enero de 2001, a través del índice de Opacidad, el cual calcula en qué medida cinco factores claves favorecen o limitan la transparencia de los mercados capitales y el ámbito económico general. Abdó Francis, Jorge. "Transparencia y acceso a la información gubernamental", *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p.218.



El presente documento es una publicación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

Visto por otro lado, el derecho de acceso a la información es un instrumento para crear ciudadanos y fortalecer la democracia que, en largo plazo, nos debe conducir a tener instituciones más fuertes y legítimas, a crear un entorno de confianza y responsabilidad, a transparentar y mejorar la gestión pública y para lograr esto se deben crear las condiciones necesarias para su implementación.⁶⁵

Dejando atrás este análisis conceptual, la promulgación y entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es una de las adquisiciones democráticas más importantes de México en los años recientes. Su contenido contribuyó a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ayudó a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad, dando paso años más tarde al nuevo sistema de transparencia.

Esta ley se constituyó en una poderosa palanca para la democratización del estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y niveles de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades.

A partir de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes equivalentes aprobadas por el resto de los Estados de la República, se han establecido condiciones que mejoran,

⁶⁵ López Aylón, Sergio. Derecho de la información, op. cit.

aunque con deficiencias aún importantes, el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.⁸⁶

No obstante, de los beneficios que se produjeron a partir del año 2002, lo cierto es que las legislaciones locales sobre la materia resultaron heterogéneas y desiguales entre sí, lo que ocasionó que el derecho de acceso a la información fuese protegido asincrónicamente, dependiendo de la entidad federativa en que se realizara la solicitud de acceso a información.

De esta manera, cuestiones de suma relevancia como los requisitos para solicitar información, las causales de información reservada y confidencial, los tiempos de respuesta de la autoridad y los costos de reproducción de documentos, entre otras, variaban considerablemente entre una entidad federativa y otra a lo largo del país, por lo que derivaba necesario uniformar las condiciones en el ejercicio de este derecho.⁸⁷

Con la intención de superar lo anterior, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una segunda modificación al artículo 6º constitucional, mediante la cual se introdujeron, en un segundo párrafo con siete fracciones, y con la visión de vencer las heterogeneidades anotadas, los principios y bases que regirían el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, entre los que destacan los siguientes: el principio de máxima publicidad; la protección de la información concerniente a la vida

⁸⁶ Reforma al 6º constitucional que establece el derecho de acceso a la información pública en un derecho fundamental de los mexicanos.

⁸⁷ Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultado en:

<http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>



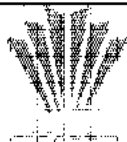
privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley; la prohibición de exigir que se justifique algún interés o la utilización que se le dará a la información pública solicitada; la gratuidad en el acceso a la información pública; la gratuidad en el acceso a datos personales como en la rectificación de los mismos y el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante órganos u organismos especializados en la materia.⁸⁸

Posteriormente una diversa modificación al artículo 6º constitucional, misma que interesa destacar por su relación con el derecho a la información, fue publicada el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de la cual se garantiza, en correspondencia con lo dispuesto por los tratados internacionales de la materia, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De esta manera los ciudadanos podemos fungir como vigilantes de los actos de gobierno, pues sus actividades tienen impacto en la sociedad. De este modo el derecho de acceso a la información de cualquier ciudadano trae consigo una cuota inherente de mayor transparencia de las acciones y toma de decisiones de los gobiernos, lo que aumenta sustancialmente los costos políticos, económicos y sociales de actos de corrupción emprendidos por las autoridades.⁸⁹

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Blanco González, René, Acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sección Veracruz, México, 2004.



PROGRAMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Los legisladores del país se percataron de la importancia de crear normatividad jurídica para su reconocimiento. Pero "hacer una buena ley es tarea compleja. No basta de buena voluntad; también se requiere conocimiento de la materia y dominio de la técnica legislativa. En nuestro país somos deficitarios en ambos rubros".⁹⁰

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, viene a tratar de poner orden al desorden y disparidad normativa y es quizá el avance más importante en la materia en nuestro país, ahora el reto será que se refleje en hechos.

2.2.1 Los primeros esfuerzos de reglamentación del derecho a la información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Ley Federal de Transparencia marcó en el año 2002 un parteaguas en nuestro país respecto de la normatividad en transparencia, pues era la primera ley federal que establecía los mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como los principios para su garantía.

No obstante, hay otros esfuerzos escasamente conocidos para reglamentar un derecho que durante años permaneció como una prerrogativa destinada a los partidos políticos.

La creación de un ordenamiento reglamentario promovido por el generador de la reforma constitucional a partir de 1979 resultó en extremo difícil, ya que el interés fue manifestado por parte del Presidente de la

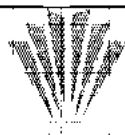
⁹⁰ Concha, Cantú Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. op. cit., p. 77.



CONACYT



Universidad Cuernavaca



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES



República, pero muchos y variados sectores de la sociedad se opusieron a ello, sobre todo los medios de comunicación que consideraron abusivo normar la información o limitar la libertad de expresión.

La oposición a la reglamentación del derecho a la información asoma públicamente en el momento mismo en que José López Portillo, (presidente de la república de 1976 a 1982), propuso a la Cámara de Diputados, a través de su líder Luis M. Farías, que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esa legisladora convocarán a los medios de comunicación, a los organismos públicos, a los colegios de profesionales y a los estudiosos e interesados, para que manifestaran y aportaran sus ideas sobre el particular.

En noviembre de 1979 se publicó la convocatoria; la participación en las 20 audiencias públicas celebradas ascendió a más de 130; opiniones a favor y en contra se sucedieron; se temía el menoscabo de la libertad de expresión; pero también se hacía notar la necesidad de eliminar los monopolios particulares en los medios informativos, así como el derecho de los gobernados y de todos los grupos sociales a disponer del derecho a informar y de ser debidamente informados.

Casi un año después, al finalizar 1980, una Coalición de Izquierda presentó un proyecto de Ley Federal de Comunicación Social en busca de moderar el derecho a la información y limitar los monopolios de la comunicación. Por su parte, la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República elaboró un Plan Nacional de Comunicación al que acompañó otro intento de ley reglamentaria del derecho a la información. Ante la falta de apoyo, incluso de quienes habían hecho notar reiteradamente la necesidad de reglamentar la nueva garantía, y de los reclamos y de la crítica, en su inmensa mayoría de los medios de comunicación que calificaban de inadmisibles reglar el derecho a la información, se insistía en que la regulación



CONACULTA, SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y FOLKLORE

intentada amenazaba la vida democrática y plural del país; al igual que la anterior la iniciativa de que se trata nunca fue presentada ni discutida formalmente en el Poder Legislativo.

El anterior proyecto contenía avances innegables; sus objetivos eran: promover la democratización de las comunicaciones; fomentar el derecho a la información; fortalecer la cultura nacional para procurar la integración de las distintas regiones del país; alentar una mayor y mejor relación con la comunidad internacional, en particular con la comunidad europea que mucho había avanzado en la materia desde aquellos años; impulsar el respeto a la vida privada compaginándolo con la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas e información; garantizar el libre y oportuno acceso a la información de interés social, en especial a la generada en los Poderes y en las entidades federales, para lo cual los servidores públicos quedaban obligados a satisfacer las demandas ciudadanas, a excepción de la que hubiese sido calificada como reservada por autoridades facultadas expresamente por la ley.

Creaba el Consejo Nacional de Comunicación Social, facultado para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social y de promover la participación ciudadana, y la Procuraduría Federal de Comunicación Social, encargada de proteger los derechos e intereses de los gobernados en materia de comunicación y de vigilar el cumplimiento de las normas correspondientes, antecedente inmediato del IFAI, ahora INAI.

Habrían de pasar 25 años de la referida adición al artículo 6o. constitucional para que el Congreso de la Unión acordara la ley que redujo esta garantía al acceso a la información pública gubernamental, base de la transparencia que el Estado debe observar en el manejo de los fondos públicos y en el apego de su actuar al derecho. Los antecedentes anteriores, son poco conocidos y citados escasamente por los estudiosos, se exponen en términos breves y claros en el número 2 de la Serie El Poder Judicial



Hacia el sistema nacional de transparencia

Contemporáneo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2006, y en forma más amplia en: "El derecho a la información", de Sergio López Ayllón.

Otro antecedente es el de 1992 la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se trataba de una reforma electoral subsumida dentro de la reforma política, destinada a permitir que a través de los medios masivos de comunicación los propios partidos expusieran sus programas, plataformas y demás características inherentes. Poco después el Alto Tribunal amplió sus alcances para conceptualizar este derecho como una prerrogativa social que garantizaba a la sociedad el estar bien informada, pero obligatorio sólo para el Gobierno.

En 1996 el Alto Tribunal determinó que el derecho a la información se encontraba, y se encuentra, estrechamente vinculado con el derecho que tienen los individuos a conocer la verdad, garantía que exige a las autoridades abstenerse de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, bajo pena de incurrir en una violación grave a las garantías individuales; criterio fijado por la Suprema Corte al investigar el famoso caso de Aguas Blancas con base en lo previsto en el artículo 97 constitucional. En 1999 la Segunda Sala y el Pleno del propio Tribunal extendieron la comprensión del derecho a la información para entenderlo también como garantía individual, limitada por los intereses nacionales, por los de la sociedad y por el respeto a los derechos de terceros.⁹¹

⁹¹ Ortega, San Vicente Alejandro "Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007" Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, p. 283.

⁹¹ Peschard Mariscal, Jacqueline (Coord), Hacia el sistema nacional de transparencia, INAI, México, 2016, p.80.



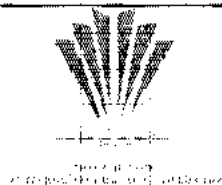
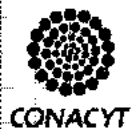
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Pero esto no fue más que interpretaciones, sin cimientos vislúmbrales para el diseño de una ley regulatoria.

En realidad no fue sino hasta después de varios intentos que se logró la legislación federal en la materia y confluyeron varios factores tanto internos como externos, como la presión de organismos internacionales, entre ellos la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la organización no gubernamental Transparencia Internacional, a fin de que se propiciara la transparencia en la actuación de los poderes públicos y se redujera la corrupción en nuestro país; debe mencionarse también la demanda de empresarios nacionales e inversionistas extranjeros para contar con información detallada acerca de nuestros procesos regulatorios, políticas públicas y sobre el estado de las finanzas públicas.

Entre los factores internos pueden mencionarse el compromiso de campaña del entonces candidato a la Presidencia Vicente Fox en el año 2000, que se tradujo en la elaboración de una iniciativa de ley por su equipo de trabajo, así como la participación de la sociedad civil, y de un legislador de la oposición, los cuales contribuyeron en su diseño; en efecto, grupos de la sociedad mexicana, instituciones académicas, y de manera destacada el grupo Oaxaca formado por académicos y periodistas, además de la colaboración de los partidos políticos y algunos medios de comunicación.

El llamado grupo Oaxaca, que a partir del Coloquio Internacional "El Derecho a la Información y los Derechos Humanos" entre el 18 y 21 de septiembre de 2000 y el Seminario de Derecho a la Información en Oaxaca en mayo de 2001, surge la Declaración de Oaxaca el 24 de mayo del 2001, que fue un documento firmado por instituciones académicas, ONGs y más de 70 medios en la cual se apuntó la necesidad para la democracia mexicana de tener una Ley de Acceso a la Información.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO

En la Declaración de Oaxaca se estableció el objetivo de impulsar la formulación y aprobación de una ley que recogiera por lo menos los siguientes seis elementos:

1. Adecuación del texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en posesión de los poderes del Estado, le pertenece a los ciudadanos.

2. Legislar para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que reciben recursos públicos sean sujetos obligados a proporcionar la información que requieran los ciudadanos.

3. Establecer sanciones para imponerlas a los servidores públicos que injustificadamente incumplan su deber de proporcionar la información que se les solicite.

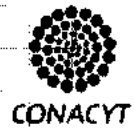
4. Establecer con claridad un capítulo de excepciones y asegurarse de que éstas sean mínimas.

5. Crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares y la autoridad, y

6. Reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se oponen al derecho de acceso a la información.

Después de ello, se nombró una Comisión Técnica de especialistas y representantes de medios para que desarrollaran un proyecto de Ley y como resultado se elaboró la iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública, entregada a la Comisión de Gobernación y seguridad Pública de la Cámara de Diputados el 11 de octubre de 2001.

Sin lugar a dudas, la aportación del Proyecto Oaxaca fue el primer cimiento de lo que iba a ser la arquitectura del derecho a la información en



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

México, ya que representaba el consenso de los principales sectores de la sociedad civil: ONGs, universidades, especialistas, medios, etc.

Desde el 6 de diciembre de 2001, la propuesta ciudadana tuvo el aval del PRI, PRD, PT, PVEM y Convergencia por la Democracia que presentaron la iniciativa formal de Ley Federal de Acceso a la Información ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Cabe mencionar que el éxito se debe a que los actores mediáticos y sociales del Grupo Oaxaca y especialmente los integrantes de su comisión técnica combinaban una amplia gama de perfiles, actividades profesionales y empresariales, con un bagaje de experiencia periodística y conocimiento de la trama del régimen autoritario, así como de la temática asociada con el derecho de acceso a la información pública.⁹²

Lo anterior les permitió definir los criterios básicos acerca del tema, que sirvieron de marco de referencia para que finalmente lo que inició como una reforma de 10 palabras tomara forma y fuera entendido este derecho ampliamente, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se trata de un conjunto de derechos humanos universales.
2. El derecho a la información tiene diversas vertientes que aluden a las libertades de opinión, expresión, prensa e información.

⁹² Escobedo, Juan Francisco, "Movilización de opinión pública en México; el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública", consultado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoinc/cont/2/art/art3.pdf>



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

3. El reconocimiento de la libertad de información, a su vez, tiene varias vertientes que es preciso dilucidar. Alude a los derechos a investigar, recibir y difundir información.

4. El derecho a la información en cuanto corresponde al ejercicio de las personas a recibir e investigar información, puede referirse al derecho a recibir información veraz y oportuna de los medios de comunicación, y también al derecho a recibir e investigar información en posesión de los poderes del Estado; en relación con esta última acepción, el derecho aludido se denomina: derecho de acceso a la información pública.

Posteriormente, para evitar el riesgo de que durante el proceso de formulación de la iniciativa ciudadana el gobierno se adelantase con un proyecto insuficiente, el Grupo Oaxaca se vuelve a reunir en la ciudad de Oaxaca para dar a conocer un Decálogo del Derecho a la Información, con el que propone posicionar los contenidos mínimos de un tema que ya ha conseguido entrar en la agenda pública.

La estrategia de movilización pública lleva a los periódicos Reforma y El Universal a publicar en primera plana los 10 principios que deberían contener una ley moderna y aceptable sobre derecho de acceso a la información.

Los 10 principios son los siguientes:

- "1. Derecho humano universal.
2. La información pública le pertenece a las personas.
3. Máxima apertura de los poderes del Estado.
4. Obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado.



“Por las buenas noticias, no se preocupen del 100%”

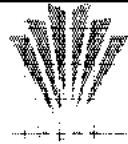
5. Procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos.
6. Mínimas excepciones a la norma.
7. Organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias.
8. Tras la pista del dinero.
9. Consistencia jurídica, y
10. Promoción del federalismo.”⁹³

En virtud de esto, el Grupo Oaxaca es quien se convirtió en el principal negociador del proyecto de regulación del derecho a la información, que había sido mal recibido y entendido desde su incorporación constitucional en el año de 1977, en la llamada reforma de 10 palabras (“el derecho a la información será garantizado por el estado”), y así en conjunto, especialistas y periodistas contribuyeron a situar en la agenda del país un tema que tardó casi un cuarto de siglo en ser reglamentado.

En otro orden de ideas, cabe mencionar otros antecedentes paralelos como el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los municipios de Nayarit, por el diputado priista Antonio Sáizar Guerrero. En el mismo año, se presentó por 11 ciudadanos el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los municipios de Nuevo León.

Cuatro meses más tarde, en julio del mismo año se propone ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información en relación con los actos administrativos y de gobierno del Poder Ejecutivo de la

⁹³ Ídem.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Unión, suscrita por el diputado del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Luis Miguel Barbosa.

Posteriormente, se da el Acuerdo Político para del Desarrollo Nacional, el cual fue firmado el 7 de octubre de 2001, por los coordinadores de los cinco grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados (PAN, PRI, PRD, PVEM y PT), manifestando su apoyo a los propósitos, metas y objetivos a alcanzar. En este pacto es importante para el derecho de acceso a la información, porque incluía el tema de transparencia y del acceso como punto de coincidencia a legislar.

De esta manera tenemos los antecedentes más relevantes que dieron origen a la Ley Federal de Transparencia, la cual fue considerada en su momento a nivel internacional como un ordenamiento avanzado, y aunque México había tardado más de 50 años desde que se plasmó en la Declaración de los Derechos Humanos el reconocimiento al derecho a la información, y 20 años después de su reconocimiento constitucional, finalmente se abrían las puertas a la transparencia gubernamental para iniciar un camino sin vuelta atrás.

El ámbito de aplicación de la LAI era más extenso que el señalado por las legislaciones de otros países; abarcaba a todos los órganos estatales federales: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos constitucionales autónomos (Banco de México, CNDH, Instituto Federal Electoral); universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; tribunales administrativos, y cualquier otro órgano federal (artículo 3o., fracciones IX y XIV); indirectamente a los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, y, en general, a cualquier persona que recibiera recursos públicos (artículos 11 y 12).



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Sin embargo, es necesario decir que hay algunos obstáculos fundacionales, como las limitaciones en el diseño de la ley federal, las cuales en el contexto de su creación no fueron identificadas ni por los actores del proceso ni por los observadores externos pero con el tiempo adquirieron tal relevancia para llegar hoy en día a un nuevo sistema mexicano de transparencia.

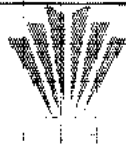
Una de las restricciones más fuertes y evidentes para avanzar en la tutela efectiva de dicho derecho, se encontraba en la falta de una reforma constitucional previa a la creación de la ley federal de transparencia. En la coyuntura del debate de las características que debería tener la ley reglamentaria, el fundamento constitucional se encontró en el último párrafo del artículo 6° donde se refiere de manera escasa al derecho a la información, una de cuyas vertientes ahora sabemos, se refiere al derecho de acceso a la información.⁹⁴

El desarrollo institucional y legal relacionado con la tutela del derecho de acceso a la información comenzó a ocurrir de manera desigual en las entidades federativas, de acuerdo con el conocimiento en la materia y la voluntad política o sus respectivas resistencias, pero el aprendizaje y la improvisación han tenido un costo social alto, pues sigue siendo un derecho humano con carencias en su tutela y ejercicio.

Ya que, aunque la ley federal pretendió estimular la participación de las entidades federativas en el proceso de regulación, lo único que ocurrió fue este derecho fuera entendido y regulado en 32 formas diferentes.

Esto propició que se viera la necesidad de una ley general, la cual será estudiada en próximas líneas, y es que cabe mencionar que desde el 2001 se

⁹⁴ Escobedo, Juan Francisco, La invención de la Transparencia, Porrúa, México, 2010.



pudo haber optado por una ley general, pues no existían ni existen impedimentos constitucionales y legales, ya que la redacción del artículo 6° contenía el fundamento suficientemente sólido para ello, aludía al hecho de que el Estado es el garante del derecho a la información. El Congreso de la Unión bien pudo haber aprobado una ley de alcance general, ya que se trataba de la reglamentación de una vertiente del derecho fundamental a la información.⁹⁵

Sin embargo, tuvieron que darse una serie de reformas constitucionales para por fin llegar al sistema jurídico actual.

2.2.3 Las reformas constitucionales hacia la Ley General de Transparencia.

La Ley Federal de Acceso a la Información (LAI) fue sin dudas, un gran logro en México, pues un país que se considere democrático debe contar con los mecanismos para permitir a la ciudadanía una participación más activa y cercana como vigilante de los actos de gobierno.

La necesidad de regular el derecho a la información a nivel nacional, con los mismos principios, criterios y mecanismos de acceso, y como respuesta a la heterogeneidad en la legislación en materia de acceso a la información, y luego de una serie de reuniones a nivel nacional auspiciadas por el entonces IFAI, un grupo de gobernadores presentó a la consideración del Congreso de la Unión un documento conocido como la "Iniciativa Chihuahua", que proponía adicionar el artículo 6o. constitucional para clarificar cuáles deberían ser las bases y criterios mínimos del derecho de acceso a la información.

⁹⁵ Ibidem, p. 63.



CONACYT



Universidad
de Guanajuato



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Este documento fue la base para que el Constituyente Permanente, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, más las legislaturas de al menos 16 estados de la República, acordara modificar la Constitución y añadirle un segundo párrafo con siete incisos.

En su razonamiento para esta reforma el dictamen de la Cámara de Diputados dice: *"...el desarrollo del derecho de acceso a la información no ha estado exento de problemas, resistencias y deformaciones. Quizás, la dificultad más importante es la heterogeneidad con la que se ha legislado y con las que se ejerce hoy mismo en las entidades y en las instituciones de la República. La rutina democrática que posibilita pedir información a los gobiernos sin limitaciones, luego de 33 leyes de transparencia en la Federación y los estados, ha adquirido las más variadas tonalidades, pues los procedimientos y los arreglos institucionales, los límites, la apertura, la tecnología disponible y los documentos accesibles son muy distintos, por tanto, la pregunta obligada es: ¿puede un derecho fundamental tener tantas versiones como gobiernos, jurisdicciones administrativas y soberanías? ¿Puede un derecho diferenciar a los mexicanos de modo tan subrayado, dependiendo de la entidad federativa, del lugar de residencia o del nacimiento de una persona?"*⁹⁶

Con este antecedente, el 16 de noviembre de 2006, la Junta de Coordinación Política sometió a la consideración del Pleno este Acuerdo con la expresión de su voluntad para fortalecer el derecho fundamental de Transparencia y Acceso a la Información. De sus consideraciones se alude a

⁹⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, núm. 2207-II, 6 de marzo de 2007.



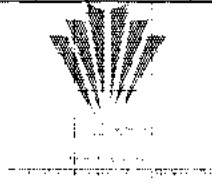
www.gubnet.gob.mx

la reforma del artículo 6o. constitucional de 1977 y a diversos instrumentos y declaraciones internacionales, no precisadas; reputa el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos; enfatiza el carácter de garantía fundamental que implica varios derechos: acceder a los archivos, registros y documentos públicos; escoger de entre las fuentes generadoras; asociarse con fines informativos; recibir información objetiva, completa y oportuna; atraerse información, informar y ser informado, así como las libertades de expresión y de imprenta.

El Acuerdo puso de manifiesto el carácter concurrente que en materia de competencia tienen la Federación y los estados. Al citar a la LAI, se reiteró el año de su expedición y se insistió en que, por su naturaleza jurídica, sólo determinaba derechos, facultades y obligaciones para órganos federales. Reconoció los resultados benéficos que la propia Ley había tenido para la eficiencia y la rendición de cuentas de la administración pública, mecanismo insuperable en el combate contra la corrupción que otorga a los gobernados elementos objetivos de juicio para llevar un control social de los órganos del Estado, pero se estimó que el fortalecimiento de este derecho requería de su revisión a la luz de las nuevas experiencias, de los cambios y de la evolución de la sociedad.

Lo que se instaba era la heterogeneidad de las legislaciones locales en la materia, ya que los principios, plazos, mecanismos y órganos diferirían entre sí.

Un mes más tarde de este Acuerdo, el 19 de diciembre de 2006, los diputados federales coordinadores de los ocho grupos parlamentarios presentaron a la consideración de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un párrafo final al artículo 6o de la



CONACYT, Universidad Cuernavaca, INAI, Universidad Autónoma de Aguascalientes

Constitución Federal "con el fin de fortalecer el derecho a la información y la transparencia..."; se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Posteriormente, el 31 de enero de 2007, 27 connotados académicos, analistas, periodistas y estudiosos del derecho a la información, y el IFAI, suscribieron la Declaración del Foro la Transparencia a la Constitución, documento que se publicó el día siguiente en diversos periódicos de circulación nacional. La Declaración de referencia relataba el largo camino recorrido por el derecho de acceso a la información desde la primera reforma al artículo 6o. constitucional, hacia 30 años; destacando la participación del Grupo Oaxaca y de los abogados, funcionarios y legisladores que intervinieron en el diseño de la LAI, de quienes lo interpretaron como un derecho fundamental de los mexicanos, de los grupos sociales que le "han dado sentido y horizonte", de los medios de comunicación que "lo han inscrito en el ejercicio de un nuevo periodismo", de los académicos, de los funcionarios, de los ciudadanos, y de los órganos estatales de transparencia.⁹⁷

El proceso de aprobación de la reforma se dio fluidamente por el conjunto de factores anteriormente mencionados, lo cual dio lugar a que el 6 de marzo de 2007, la reforma de referencia fuera aprobada en la Cámara de Diputados por 425 votos a favor, cero en contra y una sola abstención; el 24 de abril de 2007, la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad la reforma propuesta; se emitieron 108 votos; en esa misma fecha se ordenó remitirla a las legislaturas de los Estados; el 13 de junio de 2007, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión procedió al cómputo de los votos de las legislaturas, declaró aprobada la adición propuesta y envió al Ejecutivo Federal el referido decreto de reformas para debida publicación y observancia;

⁹⁷ Ortega, San Vicente Alejandro "Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007" Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, p, 295.



Reporte de actividades de la Secretaría de Educación Pública

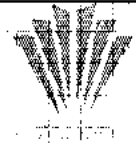
el 18 de julio de 2007, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política expidió el decreto solicitado; y finalmente el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuevamente el impulso de la sociedad, de académicos, de Organismos garantes de transparencia y de otros actores políticos culminó con la reforma constitucional al artículo 6o., que fue un intento de homologar el marco normativo en todo el país para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información para todos los mexicanos.

No obstante, la adición de un párrafo y siete fracciones al artículo 6o. de nuestra carta magna proyectó al escenario nacional no sólo el derecho de acceso a la información, sino también los derechos de acceso y rectificación de los datos personales y el cuidado y mejoramiento de los archivos públicos.⁹⁸

La reforma constitucional en materia de transparencia de 2007 fue una vuelta de tuerca, porque al establecer que el acceso a la información era un derecho fundamental, abrió la discusión sobre la transparencia de los partidos, lo cual llevó a que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en su libro segundo, estableciera obligaciones de transparencia de los partidos políticos, en tanto sujetos "indirectos", así como la capacidad sancionadora del IFE frente al incumplimiento de dichas obligaciones.

⁹⁸ Guerra Ford, Hacia el sistema nacional de transparencia, op. cit., pp.64- 65.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión de los Derechos Humanos

El agregado constitucional que se comenta puso término a la discusión entre quienes han pretendido dar al derecho de acceso a la información pública gubernamental un carácter absoluto o cuando menos superior a las otras prerrogativas del individuo, y aquellos que han sostenido que este derecho, sin bien tiene preferencia en los casos de colisión, no puede ejercitarse en detrimento de otras garantías.

Coincidiendo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en varias de sus ejecutorias —el derecho a la información está limitado por los derechos de los demás—, el Poder Constituyente ratificó el respeto a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales en los términos y con las excepciones que determinen las leyes; sin embargo, en esas prohibición no se hizo mención expresa a los particulares sin otro camino para los afectados que el de acudir a instancias jurisdiccionales que dictarán la resolución definitiva cuando el daño infligido a la vida privada o a la intimidad de una persona sea irreparable.⁹⁹

Además, se da un gran avance al establecer constitucionalmente el ejercicio gratuito del derecho de acceso a la información; así como, la obligación a los entes del Estado de establecer mecanismos de acceso y procedimientos expeditos, lo que permitía a los interesados solicitarla a través de medios electrónicos sin necesidad de acudir personalmente y sin acreditar interés alguno ni justificar su petición.

En el mismo año 2007 se da una reforma más, siendo está la tercera al artículo 6°, se incluye en el primer párrafo el derecho de réplica, sin

⁹⁹ Ortega, San Vicente Alejandro, Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007, op. cit., p. 283



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADUOS DE CALIDAD

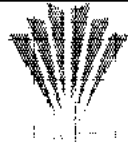
embargo, parece como el inicio del derecho a la información, porque hasta la fecha no hay ley reglamentaria.

La cuarta reforma se da a raíz del nombramiento como presidente de la república de Enrique Peña Nieto, quien recién electo anunció la presentación de una nueva reforma en materia de transparencia, y esta se da en el 2013, garantizando el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Una de las más importantes reformas es la del 2014, encaminada a sustentar un sistema integral en materia de transparencia, con modificaciones sustanciales como el establecimiento de la autonomía plena del órgano garante, ya que hasta antes de dicha reforma, este órgano, sólo contaba con autonomía operativa, de gestión y decisión, es decir, se trataba de una autonomía limitada, por lo que se le reconoció de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de decisión sobre el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Además de especificar que las resoluciones del IFAI serían definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con excepción del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien podría impugnar dichas resoluciones por la vía del Recurso de Revisión promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo cuando se tratase de resoluciones que por sus alcances pusieran en peligro la seguridad nacional.

Se dotó al entonces IFAI de competencia para constituirse en segunda instancia, pasó de 5 a 7 comisionados nombrados por el Senado de la República y de lo más notorio fue la encomienda al Congreso de la Unión para emitir una Ley General en la materia por considerarse de mayor pertinencia.



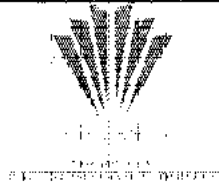
INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

Cabe mencionar que en esta reforma los cambios más significativos se concentraron en el apartado A del artículo 6o. constitucional. En la fracción I se amplió el elenco de los sujetos obligados de transparencia (los tres poderes, los organismos autónomos, los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, personas físicas y morales o sindicatos que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad en los tres niveles de gobierno); además de que se incluyó la obligación de los sujetos obligados de documentar todos los actos derivados de sus facultades legales, con lo cual dejará de ser una excusa para declarar inexistente un documento que esté dentro de las competencias de una entidad y, paralelamente, se previó una reserva de ley para declarar la inexistencia de información, es decir, ya no se puede invocar como excusa fácil. Situación que se había venido dando con regularidad ante las peticiones de acceso a la información y la negativa de proporcionarla o inclusive la antipatía de buscarla y procesarla.

En la fracción IV se estableció que los mecanismos de revisión serían sustanciados por organismos autónomos, especializados e imparciales en los niveles federales y local; gran reto la imparcialidad y especialización en este contexto de un país corrupto y con poco conocimiento o voluntad en la materia.

En la fracción V, que planteaba que la documentación pública estaría resguardada en archivos actualizados, se agregó que la información que estuviera disponible para todos, incluiría los indicadores que rindieran cuenta del cumplimiento de los objetivos de cada dependencia o entidad obligada, lo cual implicaba un avance en el ejercicio del derecho al completar el circuito del acceso incluyendo las consecuencias que genera cierta información.

Y como se mencionó en líneas anteriores, la parte más sustantiva de la reforma fue la adición de la fracción VIII que dota de autonomía



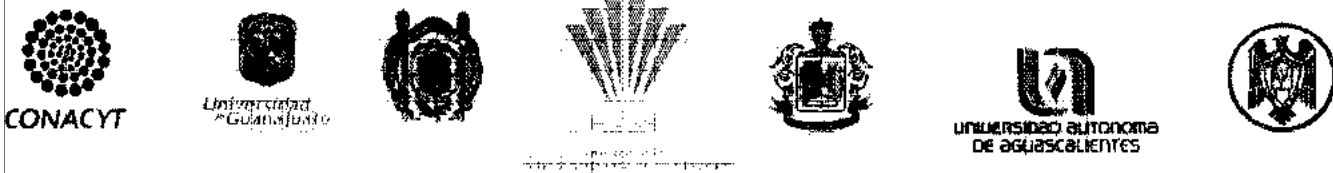
Transparencia y Acceso a la Información Pública

constitucional al IFAI (ahora INAI), estableciendo su naturaleza jurídica, su composición y sus competencias para conocer los asuntos relativos al acceso a la información y la protección de datos personales de cualquiera de los entes obligados de transparencia en el ámbito federal, con la sola excepción de la Suprema Corte de Justicia que tendrá su propio órgano garante, como hasta ahora lo ha tenido.¹⁰⁰

Dotar de autonomía al IFAI cobró tal importancia porque a pesar de que desde la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, todos los poderes y los organismos autónomos federales quedaron identificados como sujetos obligados de la ley, el hecho de que el IFAI fuera una entidad descentralizada de la administración pública federal impedía que tuviera competencia sobre instituciones fuera del ámbito gubernamental.

El estatuto jurídico del IFAI dejó libres a los "otros sujetos obligados" para que determinaran sus propios reglamentos de transparencia y sus respectivos Organismos garantes. La única responsabilidad de los otros 18 sujetos obligados federales frente al IFAI era proporcionarle un informe de transparencia anual para que éste lo incorporara al que debía rendir como órgano garante al Congreso de la Unión, pero sin posibilidad de hacer recomendación alguna al respecto. Este espacio de discrecionalidad para los "otros sujetos obligados" derivó en la conformación de Organismos garantes integrados por funcionarios públicos de la misma entidad, con pocos espacios de autonomía para erigirse en verdaderos vigilantes de la transparencia de su propia institución.

¹⁰⁰ Guerra Ford, Hacia el sistema nacional de transparencia, op. cit., p.80.



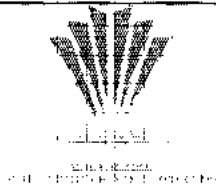
Los Organismos garantes del Poder Legislativo son un ejemplo de la discrecionalidad de la que gozaron para crear sus Organismos garantes, pues mientras la Comisión de Transparencia de la Cámara de Diputados estaba formada por tres expertos en la materia, nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en el Senado estaba integrada por un legislador de cada grupo parlamentario, es decir, ahí los legisladores eran juez y parte, militando en contra del sentido mismo de los Organismos garantes, de control.

En el caso del Poder Judicial, aunque las Comisiones de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) están compuestas por tres ministros, tres consejeros y tres magistrados respectivamente, su elevada jerarquía no implica autonomía, para que no priven los intereses de los propios titulares de las instituciones, al resolver los recursos de revisión.¹⁰¹

El interés ciudadano en los contenidos que la Ley General debería desarrollar incentivó a la constitución de un grupo de redacción plural e incluyente para garantizar que el contenido del presente proyecto de ley se nutra de los diversos puntos de vista que las organizaciones de la sociedad civil manifestaron al Senado de la República.

Ahora bien, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación del Senado de la República sobre las tres propuestas presentadas en la materia para la reforma constitucional manifestó que es "necesario modificar el marco normativo que regula el acceso a la

¹⁰¹ ídem



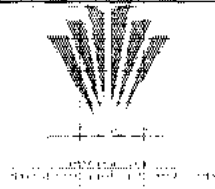
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

información pública, toda vez que, se presentan figuras nuevas y una autonomía constitucional que necesariamente deben contener disposiciones secundarias que le permitan llevar a cabo los procesos que se aprueban en este dictamen de reforma constitucional; igualmente los artículos transitorios, ordenan al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a emitir la normatividad que permita implementar el sistema de transparencia bajo los criterios constitucionales que se aprueban; asimismo, es indispensable contar con una ley general de archivos que permita homogenizar en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno la forma de generar, conservar y procesar los archivos con que cuenten, ello permitirá a la ciudadanía acceder de forma íntegra y ordenada a la información requerida en ejercicio de su derecho de acceso a la información" ¹⁰²

Las razones que motivaron dicha reforma fue la existencia de una legislación diversa, asimétrica o la existencia de fragmentación o dispersión normativa, provocando un ejercicio ineficiente y diverso del derecho de acceso a la información, así como antinomias en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia.

Por lo que la reforma busca dotar de uniformidad, armonización, estandarización legislativa, regulación pertinente e integral en la materia de transparencia y acceso a la información, a fin de evitar desequilibrio normativo y criterios contradictorios, consolidar criterios uniformes, un piso mínimo y parejo en el ejercicio de este derecho fundamental, así como asegurar

¹⁰² El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación desarrolla aquellos temas que el legislador constituyente determinó necesarios en el contenido de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus páginas 211-220.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

condiciones de igualdad en su ejercicio para que sea un derecho igual para todos y un deber igual para todos los gobiernos, sin importar el nivel de gobierno.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz del derecho de acceso a la información en posesión de los entes gubernamentales o del sector público, a nivel nacional; desvanecer la incertidumbre cuando se ejercen estos derechos en una entidad y en otra; que el derecho de acceso a la información pública o de protección de datos, su progresividad, integralidad, acceso y eficacia práctica debe estar unificado y tutelado debidamente en todo el país, dando así el paso para la Ley General.

2.3 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y expectativas.

Un derecho a la información único e igual a nivel nacional es la esencia de la Ley General, cuyo ámbito territorial de aplicación así lo permite. Se trata de una "ley marco" que establece los criterios generales a los cuales las leyes de los Estados y del Distrito Federal se deben adecuar, incorporando el mínimo de protección que la ley general prevea en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como de las obligaciones en materia de transparencia.

Así se estableció en la propuesta de Ley General, en donde además se señala en la exposición de motivos que: "Se busca que la ley general como plataforma o marco general, se convierta en el instrumento que permita precisamente uniformar, homologar, estandarizar o armonizar las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y con ello lograr que sea un derecho igual para todos y un deber igual para cualquier gobierno,



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

evitando que para un mexicano el mismo derecho sea ejercido diferenciadamente según la entidad federativa en la que se encuentra o su lugar de residencia en el país."¹⁰³

Es así que el 4 de mayo de 2015 se promulga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos alcances, se puede decir, que son los siguientes:

- Desarrolla los principios, bases generales y procedimientos en la materia.
- Garantiza a cualquier persona el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Establece las disposiciones que se constituyan como los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información. Sujeción de todos los órdenes de gobierno a lo previsto en la ley General, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en su aplicación a nivel nacional.
- Homogeneiza la publicidad de información mediante la emisión de disposiciones generales.
- Adecua las leyes de los Estados y del Distrito Federal a lo previsto en la ley general, para hacerlas congruentes con lo previsto en la ley general, teniendo el deber de incorporar el mínimo de protección que la ley General

¹⁰³ Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en:
<http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>



garantice en materia de transparencia y acceso a la información.

104

Así también podemos catalogar las innovaciones y distinciones de la Ley General;

1. Ampliación de sujetos obligados: tres Poderes, órganos autónomos, universidades, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, y particulares que reciban recursos o realicen actos de autoridad.
2. Homologación en el ejercicio del derecho de acceso a la información (DAI) a nivel nacional.
3. Posibilidad de que los Organismos garantes, federal y estatales, presenten acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
4. Creación de un Sistema Nacional de Transparencia (SNT) que coordine la unificación de normas, criterios y políticas.
5. Incremento en el número de obligaciones de transparencia (de 17 a 48), con deberes específicos por sujeto obligado, y a un alto nivel de detalle.
6. Menor plazo de reserva (de 12 a 5 años), detalladas causas de clasificación, debiendo el sujeto obligado acreditar la prueba de daño.
7. No podrá clasificarse información relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o de actos de corrupción.
8. Política de transparencia proactiva y de gobierno abierto.
9. Participación ciudadana en la toma de decisiones y en la política pública de transparencia con la creación de un Consejo Consultivo honorífico de expertos de la academia y de OSCs.
10. Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que integre los sistemas electrónicos para DAI y obligaciones de transparencia.
11. El INAI es autoridad revisora en 2ª instancia de resoluciones de los órganos estatales, con facultad de atracción.

¹⁰⁴ Ídem.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

12. Excepción a la definitividad de las resoluciones para los sujetos obligados, cuando pongan en peligro la seguridad nacional. En ese caso, el Consejero Jurídico podrá acudir ante la SCJN.
13. Medidas de apremio y sanciones para elevar el cumplimiento.
14. Principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad; imparcialidad, Independencia, transparencia y profesionalismo.
15. Superioridad jerárquica de Ley General, que deroga norma contraria a los principios, bases, procedimientos y derechos.

Algo notable de esta nueva ley es que se parte de la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados (artículo 19). Esto significa que las autoridades ya no podrán evadir la entrega de información bajo el argumento de inexistencia de esta, si está dentro de sus facultades deberán generarla y entregarla al demandante.

La multicitada Ley también precisa que la generación, publicación y entrega de información deberá garantizar que sea accesible, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades de acceso a la información de toda persona (artículo 13). Esto significa que en su elaboración deberá cuidarse que tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y más aún, considerar la traducción a lenguas indígenas cuando el solicitante lo demande. Especifica también que los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho (artículo 14).

A grandes rasgos, la Ley General (LGTAIP) introduce los estándares en materia de transparencia y acceso a la información a los que estarán sujetos y deberán atender los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial, así como los órganos autónomos y otras instituciones como sindicatos y partidos políticos en los estados y la Federación.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

De lo anterior podemos hacer notar el gran avance que ha habido en nuestro país en materia del derecho a la información, planteando un nuevo sistema de transparencia mexicano, que para su implementación se tendrán que vencer diversos desafíos.

Para los sujetos obligados, que tendrán que integrarse a la Plataforma Nacional de Transparencia, y cumplir con las obligaciones impuestas en la Ley significará una gran labor, por ello resulta importante analizar cada uno de los elementos que comprenden este nuevo sistema de transparencia mexicano.

2.3.1 Ámbito de aplicación de la ley.

La Ley General tiene su esfera de validez en todo el territorio del país, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana.

Por ello, se establecen los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.

Tiene como fin distribuir competencias concurrentes entre los diversos órdenes y niveles de gobierno, para hacer valer un sistema homogéneo de reglas, bases y principios que favorecen consistentemente el ejercicio del derecho a la información.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Islas López, Jorge (Coord)., Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, INAI, México, 2016, p. 33, consultada en; <http://www.ivai.org.mx/archivos/LGT-Comentada.pdf>



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Unificando de esta manera los principios, mecanismos, reglas, procedimientos, sanciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

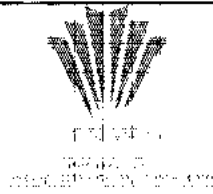
De esta manera, finalmente se logra que todas las entidades federativas acaten el mandato constitucional de garantizar el derecho a la información, pues ante la disparidad de leyes locales en la materia se abría un estrecho canal de permisión para el secretismo.

La combinación de leyes limitadas con resoluciones del órgano garante limitadas, crearon un sistema de enormes asimetrías en la legislación, interpretación e implementación de las leyes. Esta fue la manera de limitar diversos derechos y principios, entre ellos el de máxima publicidad.

Y aunque en principio, se debe defender el modelo federal, porque seguimos siendo una república federal, lamentablemente en esta materia y en otras también, los congresos locales no ejercieron su función de contrapeso, como poder de control y supervisión al Poder Ejecutivo, lo cual dio como resultado la creación de leyes a modo, de leyes que simulaban crear un sistema estatal para la transparencia, pero en la realidad no fue así, porque algunos Organismos garantes locales fueron presa de la cooptación del gobernador en turno, de tal manera que en muchos casos, no se ejerció una función institucional libre y autónoma.¹⁰⁶

2.3.2.1 Distribución de competencias.

¹⁰⁶ Islas López, Jorge (Coord), *Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, op, cit., p. 34



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

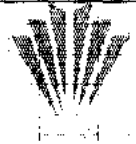
La Ley General de Transparencia tiene como fin distribuir competencias concurrentes entre los diversos órdenes y niveles de gobierno, para hacer valer un sistema homogéneo de reglas, bases y principios que favorecen consistentemente el ejercicio del derecho a la información.

La aplicación en forma concurrente a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentra definida según se trate de información en posesión de los Sujetos Obligados del ámbito federal o local, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Federación para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, así como la competencia de la Federación para que de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, pueda conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.¹⁰⁷

Es importante poner en contexto la importante reforma del 2011 en materia de derechos humanos, respecto del artículo 1º constitucional, ya que en dicho precepto se establece que:

"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

¹⁰⁷ Iniciativa Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAIP.pdf



Asimismo, la propia Ley General en su artículo 2, señala que;

“Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de transparencia y acceso a la información...”*

Congruente con este artículo y con la intención del legislador, la Ley establece en su artículo 42 las facultades que tendrá cada instituto de transparencia, las cuales se pueden simplificar en las siguientes:

- interpretar los ordenamientos jurídicos que se desprendan de la Ley;
- fomentar, promover y difundir la cultura de la transparencia en colaboración con los sujetos obligados, los particulares, otros Organismos garantes y organismos internacionales;
- establecer políticas de transparencia proactiva; sancionar a quienes incumplan con sus obligaciones;
- conocer y resolver los recursos de revisión; y velar por la constitucionalidad de las leyes en materia de transparencia, derecho a la información y protección de datos personales.¹⁰⁸

Por su parte, se establece otro conjunto de facultades para el Instituto Nacional, algunas de nueva incorporación, como la facultad de atracción, el

¹⁰⁸ Islas López, Jorge (Coord), Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, op. cit.



INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

recurso de inconformidad y la facultad para interponer controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad contra leyes que pudieran atentar contra la base constitucional en materia de transparencia, derecho a la información y protección de datos personales.

De este modo, la Ley General es acorde con su naturaleza, ya que distingue expresamente entre las facultades que tendrán la instancia nacional, federal y las que tendrán los Organismos garantes en el ámbito local, siendo obligatorio para las autoridades de ambas instancias de gobierno observar lo dispuesto en la presente Ley.

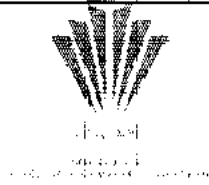
En suma, recordemos que estamos hablando de una ley general, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno [federal, estatal y municipal] en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación”.¹⁰⁹

Así también es de señalarse que a partir de la reforma constitucional del 2001, sobre derechos humanos, la interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información, particularmente esta Ley General, debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, toda vez que este derecho se constituye como un derecho humano, y su parámetro de regularidad se conforma precisamente por las normas internas y las externas.

2.3.2 Objetivos de la ley.

En los temas predecesores, hemos podido ir haciendo un recorrido histórico, que nos permite entender el contexto en el que surge la Ley General

¹⁰⁹ Idem.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

de Transparencia, con el fin de homologar las legislaciones locales, para poder tener un derecho a la información más consolidado.

En la Iniciativa de la Ley General en el 2015, se propusieron los objetivos de la ley, para dejar en claro los objetivos que se buscaban alcanzar, los cuales eran los siguientes:

"a) Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados;

b) Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias de sus integrantes;

c) Garantizar que toda persona sin restricción o limitante alguno pueda ejercer su derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

d) Promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, propiciando una mejor y efectiva rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información relevante, socialmente útil, oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda, de ser posible, en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida;

e) Coadyuvar con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada gestión documental a través de, la creación, organización, administración y conservación de los documentos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; y



f) Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública, y propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia."

Se resalta la coordinación entre los sujetos obligados, los procedimientos sencillos y expeditos, que como se ha mencionado anteriormente, existía una disparidad notable de una entidad federativa a otra, y se habla de la transparencia proactiva.

Finalmente, en la LGTAIP quedaron ubicados los objetivos en el artículo de la siguiente manera;

"Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;*
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

- VII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
- VIII. *Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y*
- IX. *Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan."*

Se puntualiza la homogeneidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos que le faciliten al ciudadano acceder a información útil, completa, actualizada para que de esta manera pueda tomar decisiones que contribuyan a la democracia, y ante la negativa tenga los recursos para hacer valer su derecho.

Ya sea mediante el recurso de revisión ante el INAI o los Organismos garantes locales, (que ya se encontraba regulado por el marco jurídico previo), o el recurso de inconformidad, los cuales más tarde serán tratados y explicados.

Otro aspecto importante de cual se hace mención en la fracción VI, es sobre Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se instaló el 23 de junio de 2015.

Este sistema tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a las políticas públicas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. También debe ser visto como un mecanismo interinstitucional y transversal que está diseñado para integrar a diversas instancias del poder público, con causas comunes en las que se puedan sumar esfuerzos institucionales para hacer un bloque conjunto y no fragmentado, de lucha contra la corrupción.

Por la forma en como fue ensamblado el sistema, se puede decir que es una nueva instancia del Estado que tiene como finalidad mejorar la creación e implementación de políticas públicas para fortalecer los derechos de acceso a la información y de lucha contra la corrupción.¹¹⁰

Este nuevo sistema es un gran avance en nuestro país pues representa un acto de democracia en el que las autoridades ponen la información a quien en esencia pertenece, para que esta sociedad informada participe de manera activa en la vida política, social y cultural tomando decisiones oportunas.

En este sentido, el Estado mexicano ha expresado que "toda persona tiene el derecho de conocer la información que le permita emitir juicios sobre los asuntos públicos que atañen a su propio bienestar y el de su comunidad. Sin embargo, es necesario combinar este esfuerzo con la creación de una cultura de participación, lo cual ha sido encomendado como tarea a los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quienes lo harán "a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia."¹¹¹

¹¹⁰ Ibidem, p. 48.

¹¹¹ Ibidem, p. 50.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

2.3.3 Los principios del acceso a la información y la protección de datos personales.

Como se ha visto anteriormente, dentro de los fines principales de la creación de la LGTAIP, era la de establecer los principios para ejercitar el derecho de acceso a la información, entre los que destacan el principio de máxima publicidad; la protección de la información concerniente a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fije la ley; la prohibición de exigir que se justifique algún interés o la utilización que se le dará a la información pública solicitada; la gratuidad en el acceso a la información pública; la gratuidad en el acceso a datos personales como en la rectificación de los mismos y el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante órganos u organismos especializados en la materia.

En la LGTAIP quedaron catalogados como:

- Principios rectores de los Organismos garantes.
- Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los primeros están ubicados en el artículo 8 de la siguiente manera:

“Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

- II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
- III. Imparcialidad: Calidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*
- IV. Independencia: Calidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*
- V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*
- VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
- VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*
- VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y*
- IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen."*

La segunda parte de los principios abarca desde el artículo 9 hasta el 22, en estos apartados se establece que los Organismos garantes deben otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Por ello,



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

también se prohíbe toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública.

Recordemos que el titular de este derecho es un sujeto universal, y que este derecho pertenece al catálogo de los derechos humanos, por lo cual toda persona se encuentra en igualdad de condiciones para hacer valer el derecho de acceso a la información.

Por ello la importancia de homologar los requisitos para hacer las solicitudes de acceso, unificándolo a nivel nacional.

En otro precepto marca que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, situación que anteriormente no se estipulaba y ante dicha laguna de ley se daba oportunidad para ocultar información.

La intención del legislador al crear esta disposición, fue la de evitar que la información que se publique se encuentre sin estar sistematizada, desordenada, desactualizada, incomprensible, inaccesible, incompleta o ininteligible, y que al final resulte inútil, cobijando con ello la opacidad.¹¹²

En los siguientes preceptos se aborda que la información "*será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles*", así como que "*en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados*

¹¹² Ibidem, p.87.



buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.”

Se hace mención de las tres fases que conforman el derecho de acceso a la información: la generación de la información, que se deriva del ejercicio de las funciones del sujeto obligado; la publicación, que deriva del mandato constitucional y legal por garantizar el libre acceso; y la entrega, que presupone un procedimiento mediante el cual una persona solicita al sujeto obligado cierta información que no se encuentre previamente publicada.¹¹³

Otro de los logros de la LGTAIP es la ordenanza de documentar la información de todo acto derivado de las atribuciones y funciones de las autoridades, como sujeto obligado, pues es una obligación registrar las actividades que desempeñen en el ejercicio de sus funciones.

2.3.4 Los sujetos obligados por la ley.

Con la nueva Ley, se amplió considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En la reforma constitucional al artículo 6° en materia de transparencia se planteó la ampliación de sujetos obligados, es preciso hacer mención de que la constitución, en el artículo sexto se amplía considerablemente el

¹¹³ Islas López, Jorge (Coord), *Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, op. cit., p. 88.

catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos, de manera explícita: toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En ese sentido, derivado de la transición de la ampliación de sujetos obligados de la Administración Pública Federal a todos los ámbitos de aplicación y de incluso más allá de los Poderes de la Unión, es necesario hacer énfasis en el hecho de que los responsables de la información no pueden ser sólo unidades administrativas, sino cualquier área que integre al sujeto obligado, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo. Y ello contempla de manera amplia cualquier área que deba de poseer información derivado de sus facultades.¹¹⁴

En el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información se establecen exactamente los mismos criterios con los mismos sujetos obligados, lo cual refleja el compromiso del Poder Legislativo para incorporar las mejores prácticas y referencias normativas en la materia.¹¹⁵

Dicho lo anterior podemos enunciar que los sujetos obligados son:

- Poder Ejecutivo
- Poder Legislativo
- Poder Judicial excepto SCJN en lo jurisdiccional
- Partidos Políticos

¹¹⁴ Iniciativa de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, op. cit., p. 8.

¹¹⁵ Islas López, Jorge (Coord), Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, op. cit., p. 41.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos
- Órganos Autónomos
- Fideicomisos y fondos públicos cumplirán por sí mismos, por sus áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia, y si no cuentan con estructura ni son entidad paraestatal, lo harán vía la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.
- Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el nivel federal, estatal o municipal.

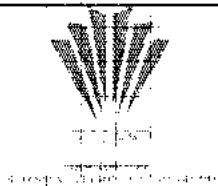
Lo anterior quedó estipulado en el artículo 23 de la LGTAIP.

La toma de decisiones es una de las tareas más importantes que tienen los integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, que es el objeto de la presente Ley, por tanto, el resultado de sus acciones en buena medida dependerá de la capacidad decisoria y de la calidad de las decisiones tomadas, consecuentemente la determinación de que se constituyan cuerpos colegiados denominados comités de transparencia en cada sujeto obligado, y la conformación de los mismos, deberá depender también de la estructura orgánica de los mismos, pero atendiendo siempre a que sus integrantes tengan capacidad de gestión y toma de decisiones, dentro de la misma, a efecto de que la multiplicidad de opiniones abone a un mejor cumplimiento de las obligaciones en la materia.¹¹⁶

2.3.5 Las obligaciones de transparencia. Generales y específicas.

En esta Ley General, se decidió ampliar significativamente el número de obligaciones de transparencia de oficio que tendrán que cumplir los sujetos

¹¹⁶ Idem.



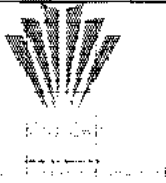
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligados, por lo que se pasó de tener 17 a 48 obligaciones comunes. Además, se prevén ahora obligaciones específicas para determinados sujetos obligados: el Congreso de la Unión y las legislaturas locales; los órganos del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales; el INE; los organismos de protección a derechos humanos (CNDH y las comisiones locales); los Organismos garantes del derecho de acceso a la información (INAI y los institutos locales); las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía; los partidos y agrupaciones políticas (nacionales y locales) y asociaciones civiles cuyo objeto sea proponer candidaturas independientes; los fideicomisos, fondos públicos y mandatos; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y para los sindicatos.¹¹⁷

Se plantea un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar. Se trata de un listado que se inspira en buena medida en diversos artículos del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México. Dicho catálogo se complementa con la información específica y adicional que deben publicar los poderes Ejecutivos, los Legislativos, los Judiciales, los organismos electorales, los partidos políticos, los organismos de protección de derechos humanos, los fideicomisos y fondos públicos, las universidades o instituciones análogas de educación superior, los Organismos garantes de transparencia, entre otros más.

Cada una de las obligaciones enlistadas debe ser puesta a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, y actualizada cada 3 meses, los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el

¹¹⁷ Ibidem, p.47.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

cumplimiento, la información deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

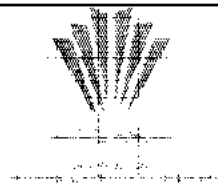
Para poder acceder a la información mencionada en la Plataforma, la página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio, y para asegurarse del acceso de acuerdo al artículo 66; "los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión."

Algo muy importante, es la obligación del resguardo de los datos personales, pues de acuerdo con el artículo 68 deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable,



excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

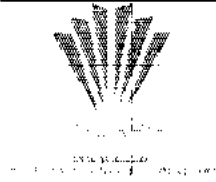
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."

Posteriormente, en el artículo 70 encontramos las 48 obligaciones enlistadas en donde se encuentran resguardados los principios de legalidad y de seguridad jurídica pero sobre todo el de máxima publicidad; toda vez que se instituye la obligación de poner a disposición de las personas todo el marco jurídico, que da el fundamento jurídico de aplicación al ejercicio de la función pública, otorgando a los impetrantes el conocimiento legal como herramienta y mecanismo necesarios para la defensa eficaz y eficiente de sus derechos fundamentales y para verificar que el acto de autoridad fue debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el principio de legalidad inherente al ejercicio de la función pública.¹¹⁸

2.3.5.1 Las obligaciones del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas.

Es en el artículo 73 en donde encontramos las obligaciones específicas para los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, los cuales deberán poner a disposición:

¹¹⁸ Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, op. cit., p. 236.



PROGRAMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE CALIDAD

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;*
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;*
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y*
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen."*

A simple vista al ser pocas fracciones, pareciera que es una labor sencilla publicar la información, sin embargo, hay que destacar que la información judicial tiene características particulares por su propia naturaleza, en específico estamos hablando de información con una gran cantidad de datos personales y sensibles que su divulgación podría tener una grave afectación.

La elaboración de las versiones públicas es una labor detallada que necesita encontrar un equilibrio entre la transparencia y la protección de datos personales. Y tendría que cuestionarse cuáles son de interés público.

La discusión sobre qué entender por interés público dentro de la esfera del acceso a la información y la transparencia no es tarea sencilla. En términos de la LGTAIP, la información de interés público es la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, aquella cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Ésta sería diferente a la información relevante, que en términos de la legislación en cita, es información útil



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

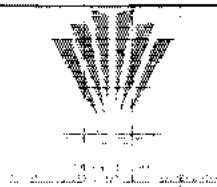
adicional a la estadística que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.¹¹⁹

Por otro lado con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, en donde las audiencias son públicas, habrá que pensar en cómo será la transparencia pues se involucran los derechos de la personalidad, como el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

Por ejemplo; la publicación de las versiones estenográficas es, también, parte del conocimiento acumulado dentro del Poder Judicial. En la experiencia de la Suprema Corte de Justicia, en particular dentro de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, se presentó la oportunidad de determinar si en una sesión pública, al momento de identificar el caso de referencia, se debía o no mencionar el nombre de la empresa quejosa, esto a propósito de una consulta elevada por la Primera Sala. Lo que la Comisión tomó en cuenta para su determinación fue: a) lo relacionado con el interés público que, de entrada, exigía la identificación clara e indubitable de un expediente y, en su caso, la pública discusión; b) el principio de máxima publicidad; c) que la fijación del nombre de las partes involucradas, a través de distintos actos judiciales permite el conocimiento de la contienda por personas distintas a los implicados.

Finalmente se señaló que "la identificación del asunto formaba parte de la publicidad de la discusión y decisión jurisdiccional, puesto que de otra forma no tendría sentido alguno celebrar la sesión abierta a los interesados sin que

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 276.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ellos pudieran ubicar el expediente que se delibera y se resuelve en cada punto del orden del día".¹²⁰

La transparencia judicial es de suma importancia, sobre todo en una sociedad que se considera democrática, pues la transparencia permite ciudadanos más informados, que vigilen los actos de gobierno, en especial en el caso del Poder Judicial, que es una institución que tiene íntima relación con los ciudadanos, y que debe garantizar una adecuada administración de justicia.

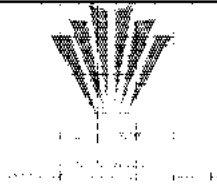
El Poder Judicial al ser el órgano encargado de resolver los conflictos que surjan entre los gobernados entre sí, o entre gobernados y el Estado y controversias entre las entidades federativas, la transparencia cobra especial importancia, ya que esta permite efectuar un mecanismo de control para que se evite la corrupción y además garantizar el derecho humano y fundamental a la información.

2.4. Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Con fecha del 27 de enero de 2017, se dio la entrada en vigor de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPS), sustentando la normatividad del sistema de transparencia mexicano.

Siendo la autoridad reguladora el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). La LGPDPPS introduce disposiciones sobre portabilidad de datos y regula la

¹²⁰ *Ibidem*, p. 277.



ESTADO DE AGUASCALIENTES

relación entre los sujetos obligados, en su carácter de responsables de los datos y quienes intervienen en su procesamiento como encargados.

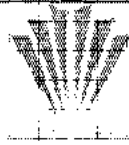
De igual forma regula las transferencias y remisiones de datos personales, establece acciones preventivas durante el proceso; los medios para impugnar el procesamiento ilegal de datos personales y sanciones, así como un procedimiento de verificación que además puede iniciarse de oficio por el INAI.¹²¹

Esta Ley tiene como objetivos, distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas, además de promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, principalmente.

Y de la misma manera que sucedió con la Ley General de Transparencia, se dio un término para que las entidades federativas regulen al respecto, sin embargo, ante la falta de conocimiento en la materia se corre el riesgo de que suceda lo mismo que, con las locales de transparencia en sus inicios, que eran muy heterogéneas.

En contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad que interpuso el INAI, ante de la demanda de anular diversos artículos de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que violentan el principio de seguridad jurídica al permitir la arbitrariedad en el tratamiento de datos

¹²¹ García Cueilar, Creel, Ley General de Datos Personales, consultado el 2 de mayo de 2018, <https://www.creel.mx/noticias/ley-general-de-proteccion-de-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

personales, además que viola el derecho que tiene el titular de conformidad con los principios de consentimiento, información y responsabilidad.¹²²

Y es que recordemos que, como Ley General, es la base mínima para que los Congresos locales aprueben las respectivas.

Es de señalar que la (LGPDP) define conceptos clave como datos personales, datos sensibles, fuentes de acceso público y cataloga las diversas medidas de seguridad (administrativas, físicas, técnicas), así como las fuentes de acceso público.

Con un total de 167 artículos y ocho transitorios, se abre el camino para el reconocimiento de este importante derecho que había quedado excluido de la importancia normativa que merece, pues no se debe menospreciar en aras de la transparencia.

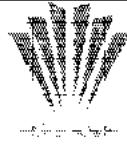
Ahora con esta Ley será una doble responsabilidad de garantizar la transparencia, el ejercicio del acceso a la información y a su vez la protección de datos personales.

Ya que dicha Ley contempla medidas de apremio ante su incumplimiento como amonestación pública o multa, y sanciones con procedimientos administrativos.

Para evitarlo, se deberán implementar mejores prácticas, como:

- Elevar el nivel de protección de los datos personales;

¹²² Mosso, Rubén, "Aceptan impugnación de INAI contra Ley de Datos Personales en Cdmx", consultado el 15 de mayo de 2018 en: http://www.milenio.com/df/suprema-corte-acepta-impugnacion-inai-ley-datos-personales-cdmx_0_1175882665.html



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

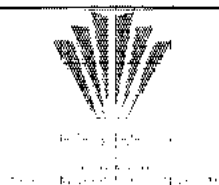
- Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- Facilitar las transferencias de datos personales;
- Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes; el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.¹²³

Sin lugar a dudas, nos vemos frente a un gran desafío para el que se necesitará, conocimiento, voluntad y tiempo, será un camino de tiempo para reconocer y garantizar este derecho, y así como el derecho a la información se irá paulatinamente afianzando.

Porque, aunque no es un derecho nuevo, pues ya vimos que reconocimiento a nivel internacional tiene ya algunas décadas, para nuestro país si lo es. Ya que es hasta el 6 de marzo de 2006 cuando se presenta al pleno de la Cámara de Diputados un proyecto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se formula como regente del ejercicio de acceso a información la protección de los datos personales y lo referente a la vida privada, apareciendo como se muestra a continuación;

¹²³ Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 72, consultada el 15 de mayo de 2018 en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017



El presente documento es una traducción de la versión original en español.

“Artículo 6.-...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

El 27 de marzo de 2007, se presenta ante el Pleno de la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución, el cual tiene por objeto dotar de facultades al Congreso Federal para que legisle en materia de protección de datos en posesión de los particulares.

Y es que cabe hacer un paréntesis para mencionar que en nuestro país se comenzó por legislar los datos personales en posesión de los particulares y hasta el año del 2015 cuando se plantea el nuevo sistema de transparencia es que surge la legislación para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En el 2007 con la trascendental reforma al artículo 6° constitucional respecto del derecho a la información, aparece a su vez como limitación a este la protección a la vida privada y a los datos personales.

Y es que en las siete fracciones que se añadieron al artículo, en el numeral II, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El referido artículo 6, fracción II, tiene la virtud de ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales a nivel constitucional.



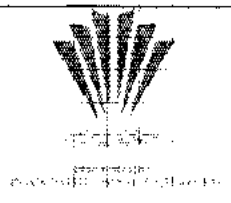
PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2007, se vota, con un par de modificaciones mínimas, la propuesta enviada en su momento por la Cámara de Senadores para reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo. El 25 de noviembre de 2008, se presenta ante el Pleno de la Cámara de Senadores un proyecto en el cual se adiciona un párrafo al artículo 16 constitucional, con la finalidad de reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental y autónomo.

El proceso legislativo se torna lento y es hasta el 30 de abril del 2009, cuando México da el primer paso al reconocer el derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo, contribuyendo a mejorar la dignidad humana al garantizar la no injerencia y uso indiscriminado y excesivo de los datos de las personas que circulan a diario por el avance de las tecnologías de la información. Con la aprobación de dichas reformas se reafirman las bases para la creación de una ley en la materia que legisle el tratamiento de datos personales en posesión del sector privado, y en julio de 2010 se da el decreto que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

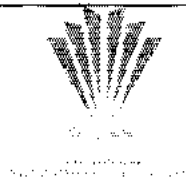
7 años tuvieron que pasar para que finalmente pudiéramos contar con una legislación de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, llegando tarde a un país que ha luchado por el derecho de acceso a la información y la máxima publicidad, olvidando que hay límites, como lo es la vida privada y la protección de datos personales, dos derechos que se presentan a veces antagónicos y que deben buscar un punto de encuentro para su armonización.

Solo el tiempo dirá si una sola institución (INAI) será capaz de regularlos, protegerlos y garantizarlos.



PROGRAMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO

Capítulo III. La transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el ámbito judicial.



reclamar lo pertinente, monitorear los reclamos, evaluar el desempeño del quehacer específico de la justicia y desconfiar de las opiniones fáciles e irresponsables.¹²⁴

Y es que un Poder Judicial que logra establecer adecuados mecanismos de apertura es un Poder Judicial que incide en la construcción de una cultura democrática participativa, que logra consolidar sus vías de legitimación, establecer un ágil canal de mejoramiento constante de su actuar a través de una mejora doctrinal se convierte en una institución plenamente democrática, no solo por lo que hace, sino también se sujeta a mecanismos de auditoría y rendición de cuentas frente a la ciudadanía y sus representantes sociales y políticos.¹²⁵

Para alcanzar estos ideales, debe ser una institución transparente, lo cual le traerá grandes beneficios conforme la apertura sea la necesaria, porque en un país donde la corrupción alcanza grandes índices, la gente pierde credibilidad en los órganos de gobierno, y en el caso del Poder Judicial sucede así. Además, la transparencia fomenta tanto la confianza general como la individual en el sistema judicial.¹²⁶

El Poder Judicial al ser uno de los tres poderes del Estado que tiene íntima relación con la resolución de conflictos que se suscitan en la sociedad, tiene una responsabilidad ante ésta, ya que para brindar seguridad jurídica

¹²⁴ Elena, S. y otros, Case Study "Emerging Impacts in Open Data in the Judiciary Branches in Argentina, Chile and Uruguay", CIPPEC, Buenos Aires, 2014.

¹²⁵ Concha, Cantú Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004, pp. 166-167.

¹²⁶ Islas López, Jorge (Coord), *Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, op, cit., p. 156.



PROGRAMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

debe caracterizarse como una institución independiente, imparcial y libre de toda corrupción.

Por lo que, la transparencia de la información gubernamental es un "pilar fundamental en la consolidación de un Estado de derecho por la manera en que esta actividad incide en las garantías de igualdad y seguridad jurídica".¹²⁷

En otras palabras, el derecho de acceso a la información judicial consiste en reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como la forma en que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado.¹²⁸

Ahora bien, es importante establecer que el acceso a la información judicial tiene un doble aspecto, pues es al mismo tiempo un derecho individual y un derecho social.¹²⁹

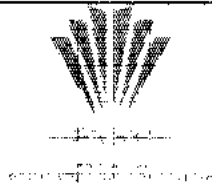
La sociedad actual es, sin duda, la sociedad de la comunicación, los avances tecnológicos, la libertad de información y de crítica, y en suma, la aceleración de las comunicaciones, conforman un nuevo modelo democratizador y también consensualizador.¹³⁰

¹²⁷Concha, Cantú Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, op. cit., p. 169.

¹²⁸Villanueva Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, op. cit., p. 64.

¹²⁹Caballero Juárez, José Antonio, Villanueva, Ernesto. et al., *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

¹³⁰Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Pública*, op. cit., p. 3.



ESTADO DE GUANAJUATO

Esto no es reciente, desde mediados del siglo XIX y durante los primeros años del XX es que se pone claramente en evidencia el gran interés que la opinión pública tiene por las incidencias de ciertos procesos penales.¹³¹

Sin embargo, con las nuevas tecnologías que permiten la difusión a grandes masas se facilita que la discusión sobre el accionar de la justicia, que antes era tema de las minorías, se instale en el amplio espacio de la "opinión pública".¹³²

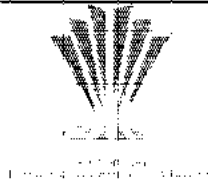
Ahora, a través de la tecnología es posible estar más de cerca en la labor jurisdiccional, conocer las sentencias, los datos estadísticos, acceder a los expedientes en tiempo real, saber datos de lugar y fecha de las audiencias públicas del nuevo sistema de justicia penal, conocer las actividades académicas y de difusión, y más.

Tener acceso a los datos del proceso de selección de los jueces y magistrados, a sus nombres, su curriculum, su sueldo, la dirección de sus oficinas es un logro que se ha conseguido a través de la garantía del derecho a la información y cobra especial importancia en una institución donde sus funcionarios no son elegidos por la ciudadanía, como sucede con el Poder Ejecutivo y Legislativo.

Los poderes judiciales de los estados y el federal, deberían de ser los sujetos obligados con el mejor cumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia, y además de ellos ser los pioneros en la transparencia

¹³¹Frascaroli, María Susana, *Justicia Penal y Medios de Comunicación*. Argentina, Ad-Hoc, 2004.

¹³²Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica*, op cit., p. 3



El Poder Judicial del Estado de Guanajuato

proactiva y ello por la simple razón de que su plantilla laboral se conforma por los juristas, por los que protegen y amparan los derechos de las personas.

El Poder Judicial en sí presta un servicio público esencial para el funcionamiento de la democracia, en este sentido, la justicia debe enfrentar el desafío de cambiar la forma de concebirse y de ser concebida por la sociedad civil. La correcta implementación de políticas de transparencia, participación, colaboración y datos abiertos permitirá aumentar su legitimidad, incrementar los mecanismos de participación ciudadana, mejorar la rendición de cuentas, brindar un servicio de mayor calidad y fortalecer la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y las corporaciones.

Para todo ello, la información y los datos judiciales son instrumentos indispensables para materializar cambios y mejoras o para posibilitar la modernización de la justicia. Si no se cuenta con información confiable y completa, no se pueden identificar las fallas o cuestiones a mejorar. La información permite encontrar problemas y ponerse en alerta, para lograr soluciones viables que puedan resolver los conflictos identificados.¹³³

Por ello, este nuevo sistema mexicano de transparencia viene a cumplir con las necesidades de la sociedad, pero a su vez trae desafíos para los sujetos obligados y en especial para el Poder Judicial por los motivos que serán expuestos en las siguientes líneas.

¹³³ Pastor, S. Cifrar y descifrar. Volumen 1: Manual para generar, recopilar, difundir y homologar estadísticas e indicadores judiciales, CEJA, Chile, 2005.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

3.1.1 El Poder Judicial Federal y de las entidades federativas como Sujeto Obligado por el derecho de acceso a la información.

La transparencia y el acceso a la información pública se han convertido en una condición *sine qua non* de la democracia de nuestro país, en el cual nuestras instituciones deben actuar bajo paredes de cristal, sobre todo el Poder ejecutivo, el legislativo y en particular el judicial, ya que al ser el órgano del Estado encargado de administrar e impartir justicia es de suma importancia que se caracterice por actuar bajo la legalidad.

Desde los inicios del derecho a la información reconocido como una garantía constitucional el Poder Judicial ha jugado un papel importante en la interpretación y aplicación de este derecho humano fundamental.

En el 2002 cuando se promulgó la primera Ley Federal de Acceso a la Información Pública, establecía dentro de los sujetos obligados al Poder Judicial de la Federación, en esa tónica se expidieron las leyes locales de transparencia en donde los poderes judiciales de las entidades federativas se sujetaban a ese emergente derecho.

Ahora con esta nueva Ley General, se sitúa a todos los sujetos obligados, entre ellos, los poderes judiciales de las entidades federativas y el federal en una sola norma, bajo los mismos principios y requisitos.

Ser sujeto obligado implica no solo someterse a una ley, sino que envuelve un cambio en la manera de generar, administrar, archivar y resguardar la información, además de un cambio cultural en el actuar de los funcionarios y servidores públicos para que no solo se cumpla con el ordenamiento jurídico, sino que se vaya más allá del deber, es decir, el ideal de la transparencia proactiva.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Por estas razones y porque la sociedad tiene derecho a saber cómo se imparte justicia en el país es que el Poder Judicial tiene este compromiso de transparencia y rendición de cuentas en cada rincón de su actuar, desde lo administrativo hasta lo jurisdiccional e institucional.

Con este nuevo sistema de transparencia mexicano el ser “sujeto obligado” entraña mucha más responsabilidad de la que se venía asumiendo. Pues anteriormente la evaluación de los poderes judiciales en cuanto al cumplimiento de transparencia era medida en relación a otros sujetos obligados de la misma entidad federativa, ahora los poderes judiciales son evaluados con sus pares de los otros estados de la república.

Por lo que ahora sí, bajo los mismos parámetros se puede apreciar el cumplimiento de la transparencia judicial. Por ello que en este momento, con el contexto del nuevo sistema de transparencia mexicano es que los poderes judiciales se enfrentan a nuevos retos y oportunidades que deben ser asumidos a corto plazo.

3.2 Obligaciones del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas.

La Ley General de Transparencia y acceso a la información pública contempla en su artículo 73 las obligaciones específicas para los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, las cuales se resumen a 5 fracciones, más las 48 obligaciones comunes, las cuales en la legislación anterior se reducían a 17.

En suma, el Poder Judicial tiene obligaciones comunes (48), específicas (5) y obligaciones adicionales que las leyes respectivas de las entidades federativas contemplen, de su información administrativa, institucional y jurisdiccional.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Desmenuzando las obligaciones específicas, tenemos en un primer momento la obligación de poner a disposición del público y mantener la información actualizada respecto de “las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo incluyendo, tesis jurisprudenciales aisladas”,

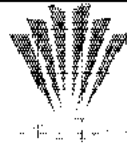
Como segunda fracción tenemos la publicación y actualización de versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, de aquí surge la interrogante sobre cuáles son las de interés público y a que se refiere el interés público.

Por información de interés público, debe entenderse aquella “que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”¹³⁴ Cabe mencionar que la Ley General también hace referencia a la información relevante, la cual de acuerdo con la propia Ley es información útil adicional a la estadística la cual es resultados de las preguntas frecuentes hechas por el público.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se define interés público como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado.

¹³⁴ Artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en;

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015



INFORMACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO

De tal manera que proporcionar información de interés público es empoderar a los ciudadanos: transformar la relación entre los ciudadanos y los gobiernos.¹³⁵

De modo más práctico el publicar sentencias de interés público fomenta la legitimidad del Poder Judicial, de esta manera la sociedad se acerca a labor jurisdiccional y puede conocer la manera en que los operadores jurídicos llevan a cabo su labor, logrando reconocer y vigilar que se esté administrando justicia apegado a derecho, pues se trata de monitorear un servicio público.

Abrir las sentencias y acercarlas a la población genera opinión pública, fomenta la libertad de expresión, y ofrece expectativas realistas de la justicia que se imparte.

Hay que recalcar que para cumplir con esta obligación de publicar sentencias debe hacerse en versiones públicas, en donde los operadores jurídicos deben implementar técnicas que permitan suprimir datos personales sin que pierda sentido el texto jurídico.

De acuerdo con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, define que versión pública es "el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y

¹³⁵ Cfr. Escolar, *El interés público como fundamento del derecho administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 237.



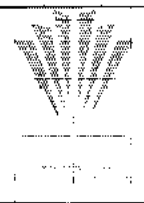
PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia”.¹³⁶

De manera inicial y aun en varias entidades de la república la elaboración de versiones públicas consistía en tachar con un cintillo manualmente o mediante programa computacional los datos personales; quedando como a continuación se describe:

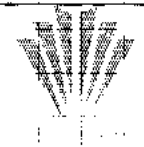
“ (...) Denuncia por parte de [REDACTED] [REDACTED] quien dijo lo siguiente “...Que siendo el día 08 ocho del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 once horas con cero minutos, Salí de una escuela que se ubica en [REDACTED] [REDACTED], al cruce con [REDACTED], en la colonia [REDACTED] [REDACTED], ya que había acudido a dicho lugar porque dentro de la escuela se encontraba personal de SEDESOL, que es un programa de apoyos para NIÑOS DE NUTRICION, el cual le están dando a mi hija, por lo que al salir de dicho lugar y estar parada en las esquinas antes mencionadas venían de frente a mis dos sujetos masculinos uno de pelo [REDACTED] [REDACTED] que vestía [REDACTED] [REDACTED], y el otro sujeto de tez [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales al estar frente a mí el sujeto de pelo largo que vestía [REDACTED] [REDACTED]

¹³⁶ Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, consultado en; http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



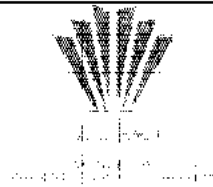
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[REDACTED], saco de entre sus ropas una pistola en color negro, y con su mano derecha me colocho en el estómago la pistola, diciéndome DAME TODO LO DE VALOR QUE TRAIGAS HIJA DE TU PUTA MADRE O QUIERES MORIRTE, por lo que por miedo saque mi teléfono celular de la marca [REDACTED] [REDACTED], el cual al ver el celular el segundo sujeto de tez [REDACTED] [REDACTED] me lo arrebato de la mano, al tener el celular en su poder los dos sujetos se fueron corriendo por la misma calle [REDACTED] [REDACTED], lo cual al ver que se iban corriendo sin perderlos de vista empecé a gritar que me ayudaran que me acababan de robar, momentos en los que veo una unidad de policía de Guadalajara, misma que iba circulando por la misma calle [REDACTED] [REDACTED], hacia donde me encontraba y de inmediato le empecé a hacer señas para que fueran hacia mí, lo cual ellos al percatarse de las señas se acercaron por lo que del lado derecho de la unidad de policía le dije a un elemento mi nombre y que me acababan de robar a mano armada dos sujetos, mi teléfono celular de la marca [REDACTED] [REDACTED], dándole las características siendo uno de pelo [REDACTED] que vestía [REDACTED] [REDACTED] y el otro sujeto de tez [REDACTED] [REDACTED], al mismo tiempo que les señalaba con mi mano derecha a los sujetos mismos que iban corriendo por la misma calle [REDACTED] [REDACTED], metros delante de donde nos encontrábamos, a lo que rápidamente la unidad de policía acelero la marcha y se fue detrás de estos sujetos, logrando darles alcance en la calle [REDACTED] [REDACTED] al cruce con la calle [REDACTED]



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

[REDACTED], en la colonia [REDACTED], al ver que los alcanzaron y los estaban interrogando rápidamente llegue hasta donde se encontraban, y un elemento de policía de Guadalajara, les pregunto sus nombres el de pelo [REDACTED] menciono llamarse [REDACTED] y el sujeto de tez [REDACTED] menciono llamarse [REDACTED], a lo que volvi a decirle al elemento de policía que las personas que les preguntaba sus nombres momentos antes me habían despojado de mi celular y que el que dijo llamarse [REDACTED], era la misma persona que me puso con su mano derecha una pistola en color negro en mi estómago, y el sujeto que menciono llamarse [REDACTED], me arrebató de mi mano mi celular, después de fueron corriendo, por lo que el elemento de policía de Guadalajara, les dijo que los iba a revisar, a lo que ellos contestaron que sí y al de nombre [REDACTED], le encontró fajada a la cintura una pistola y en la bolsa izquierda de la parte delantera del pantalón que viste una bala, mientras al segundo de los sujetos que menciono llamarse [REDACTED], el policía le encontró en la bolsa derecha de la parte delantera del pantalón que viste mi teléfono celular de la marca [REDACTED], por lo que al ver el celular y la pistola le dije al elemento de policía que la pistola era la misma con la cual el sujeto de nombre [REDACTED], me había amagado colocándome la pistola en mi estómago y el celular es de mi propiedad el cual me arrebató de mi mano derecha el sujeto [REDACTED], solicitándole al elemento de policía que procedieran en contra de estas persona conforme a derecho corresponda, a lo que los elementos de policía me dijeron que acudiera a la fiscalía para declarar en relación



PROGRAMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

a los presentes hechos, motivo por el cual me encuentro en esta institución, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA SE ME PONE A LA VISTA A DOS DETENIDOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE: [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]
(...)¹³⁷

Como se puede observar es difícil entender el sentido de la sentencia, por lo que la elaboración de versiones públicas de sentencias es una labor con mayor técnica, para que realmente cumpla su fin, que es la utilidad que el público puede obtener de ella.

En cambio, si se elabora una síntesis para el público de manera más amigable y cercana a la sociedad se achica la distancia que actualmente existe.

En el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desde 2013, ha contado con una Guía Técnica para la elaboración de versiones públicas de la documentación que detentan. En ella se establece que no pueden suprimirse la información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos del Tribunal, los números de sentencias, ni los nombres de las partes, así como tampoco toda aquella información que haya servido de base para la determinación en la emisión de la sentencia así como la que ya está en Ley definida como información susceptible de ser publicada.

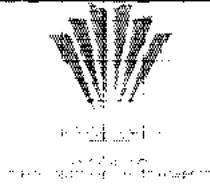
De acuerdo con la normativa en cita, deben suprimirse: los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique y/o haga

¹³⁷ Toca penal 331/2015, Supremo Tribunal de Jalisco, consultado en: <http://a.stjjalisco.gob.mx/publicaciones/pdf/6457>



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

identificable a una persona, y de la cual no se cuente con el consentimiento por escrito para hacer pública la información; para el caso del nombre, salvo que éste corresponda a las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, o bien, los nombres de las partes; la fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento y estado civil; las calificaciones resultado de actividades académicas; las firmas de las partes en el juicio, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos/ as, terceros mencionados y cualquier otra persona referida en las constancias de los documentos, expedientes o sentencias; el domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas; el teléfono particular, teléfono celular o correo electrónico no oficial; los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave vinculada a una persona y que la haga identificada o identificable, tales como Registro Federal de Contribuyente (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros; ello no implica suprimir de manera total el tipo de documento que contiene estas claves; las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral; los datos de identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; los datos biométricos (huella dactilar) de las personas servidoras públicas del Tribunal, y la información que tutele el derecho a la privacidad, intimidad, el honor, la dignidad y la propia imagen. Asimismo, será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, en tanto pueda influir un proceso en la toma de decisiones y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, o bien, la contenida en informes, consultas y toda clase



de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas que deberá tomar el Tribunal en materia de controversias legales.¹³⁸

En la tercera fracción encontramos la obligación de publicar las versiones estenográficas de las sesiones públicas; por lo que en primer término describiremos que se refiere a encriptar mensajes, que prácticamente hace referencia a una versión pública.

Este tipo de información enriquece el derecho a saber en la toma de decisiones, ya que anteriormente las sesiones públicas hacían solo referencia al recinto donde se celebraba, y que por cuestiones de distancia y de horarios para el público era poco accesible asistir, de esta manera mediante las versiones estenográficas se puede tener acceso por medio de la tecnología a cualquier sesión pública que se desee. El ideal es que si en esencia son públicas y cualquier persona puede asistir, no debería existir inconveniente en que se pudieran transmitir en tiempo real o que se subiera a la plataforma de internet el video de la sesión.

En la fracción IV encontramos la obligación de publicar y mantener actualizada la información relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, cabe mencionar que este mandato cobra especial importancia, ya que anteriormente se mantenía en secrecía y propiciaba el descontento y desconcierto de la sociedad al sospechar que los operadores jurídicos no contaban con el perfil para impartir justicia y ante esta situación preferir de ser posible dirimir sus conflicto fuera del derecho.

¹³⁸ Islas López, Jorge (Coord), Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, op, cit., p. 277.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Y es que la opacidad abre las puertas para el nepotismo y los acuerdos políticos, por lo que resulta de suma importancia transparentar los procesos de elección, aunado a que a diferencia de los otros dos poderes, en este el pueblo no participa en su elección.

De acuerdo con algunos estudios realizados en Centroamérica los procesos de selección y nombramiento de magistrados son poco regulados y poco rigurosos, lo cual se presta, en el mejor de los casos, para decisiones arbitrarias y, en el peor de los casos, para una politización y una designación de personas que objetivamente no tienen las calificaciones necesarias para el puesto. La experiencia demuestra que el nombramiento de magistrados de cortes supremas está basado principalmente en la cercanía personal y política con los poderes establecidos y no en la idoneidad de los candidatos. Es más, parece que la designación de 'magistrados amigos' es actualmente una de las principales maneras que usan los poderes políticos para interferir con la independencia de los poderes judiciales.¹³⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: "un adecuado proceso de designación de los miembros del poder judicial, que sea transparente y garantice la igualdad de los candidatos, es garantía fundamental para su independencia"¹⁴⁰

¹³⁹ "Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial", Revista de la fundación para el debido proceso, Número 17, año 5, diciembre 2012, consultada en: http://www.dpf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf

¹⁴⁰ CIDH, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, p. 187, consultado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10498.pdf>



www.gub.guaymas.gob.ec

El décimo principio de los Principios Básicos de la Judicatura – principios universales que emanan del sistema de Naciones Unidas – elabora lo anterior con más detalle:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”¹⁴¹

En Guatemala existe un procedimiento de selección relativamente sofisticado, con una Comisión de Postulación conformada por distintos sectores que hace una evaluación de las habilidades de los candidatos; pero mientras siga presente la influencia de terceros poderes en la conformación de esa comisión y no se tomen en cuenta los puntajes obtenidos por los candidatos en el proceso de evaluación, no se seleccionarán los mejores candidatos sino aquellos con vínculos con esos poderes.¹⁴²

¹⁴¹ Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹⁴² “Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial”. Revista de la fundación para el debido proceso, op. cit.



PROGRAMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Un componente que ha sido insistentemente propuesto en las dos últimas décadas ha sido la participación de la sociedad civil en el proceso de designación de jueces. Ciertamente, es un factor de importancia en el esfuerzo de ventilar a los tribunales, abrirlos a la luz pública y que sus nombramientos estén sujetos al escrutinio social.

Y es que cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda fuera de la legislación en materia de transparencia, por lo que deja mucho que desear.

En la última fracción, se encuentra la obligación de publicar y mantener actualizada la lista de acuerdos que diariamente se publiquen, cuya información por tradición se publica en los estrados de los tribunales o mediante las plataformas de internet. Cabe mencionar que se ha ido perfeccionando y sistematizando de manera que resulte útil y que a la vez se protejan los datos personales.

Las obligaciones en materia de transparencia emanan principalmente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no hay que olvidar que dentro de este nuevo sistema de transparencia mexicano, también se debe tener en cuenta la Ley General de Datos Personales, la Ley General de Archivos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas solo por mencionar algunas, aunado a tomar en consideración los ordenamientos internacionales a los cuales México esté sujeto.

Además estas obligaciones tienen que ver con la responsabilidad de rendir cuentas, del control y fiscalización que debe ejercer la sociedad, pues si bien las leyes de acceso a la información son una herramienta, no la única,



Transparencia y Rendición de Cuentas en el Poder Judicial

pero si fortalecen, fomentan y garantizan la democracia, Estado tiene la obligación de mostrar sus actos de autoridad.

En otras palabras, el estado debe rendir cuentas producto de un acto voluntario de una concesión generosa del soberano que rinde cuentas por virtud y voluntad propia, pero también por obligación, que es lo que se conoce como *accountability*.¹⁴³

Encontramos aquí una relación dual de obligaciones y derechos, por un lado la obligación del Estado de rendir cuentas y por el otro el derecho de la sociedad de acceder a la información.

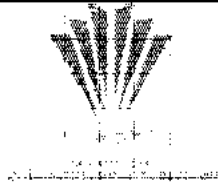
En este sentido Schedler señala que la noción básica de rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público (*answerability*). Por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos (*enforcement*).¹⁴⁴

Es así que las obligaciones del Poder Judicial y de las entidades federativas van más allá de lo establecido por la Ley, sino también por una razón en aras de la democracia, pues esta se basa en el conocimiento y control público de los actos estatales, la transparencia continua, hoy en día siendo una de las claves de los procesos de democratización.¹⁴⁵

¹⁴³ Andrea Schedler, "¿Qué es la rendición de cuentas?", Cuadernillos de Transparencia 03, IFAI, México, 2008, consultado en en: <http://etresa.com/bbzt-img/rendicion-de-cuentas.pdf>

¹⁴⁴ Ibidem, p.12.

¹⁴⁵ Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica, op cit.*, p. 360.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Además, las obligaciones de transparencia judicial se tornan en un pilar fundamental en la consolidación de un estado de derecho por la manera en que esta actividad incide en las garantías de igualdad y seguridad jurídica.¹⁴⁶

Podemos clasificar las obligaciones de acuerdo con los estándares establecidos en el marco jurídico interamericano respecto del derecho de acceso a la información de la siguiente manera que será descrita en los próximos temas.

3.2.2 Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, con los mecanismos establecidos, que en el caso de nuestro país a raíz de la Ley General se estableció un nuevo sistema de transparencia mexicano en el que a través de una Plataforma Nacional de Transparencia se puede tanto acceder a la información que los sujetos obligados difunden por ser pública, como también realizar solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste, de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso.

Cabe mencionar que en la nueva Ley se establecen muy pocas excepciones para negar la información, solo aquella que afecte la seguridad nacional, o que haya sido declarada como reservada, exceptuada aquella que

¹⁴⁶ Concha, Hugo, Transformar al Estado, op. cit., p.169.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

trate de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, destaca en particular que no se podrá declarar la inexistencia de la información, salvo casos en particular y que sea debidamente fundado y motivado.

En este sentido, tal como se expone más en detalle en los siguientes párrafos, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas "deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público".

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de los Estados de suministrar la información solicitada aparece deberes especiales de protección y garantía, que se explican brevemente a continuación:

"Obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información"

La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida. Para garantizar la verdadera universalidad del derecho de acceso, de diversos instrumentos que conforman doctrina sobre la materia, este recurso debería reunir algunas características:

a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos como la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregar la información al interesado;



- b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información;*
- c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida;*
- d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en casos de extrema urgencia;*
- e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la forma de formular su solicitud de acceso, incluyendo asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada;*
- f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial."¹⁴⁷*

En este sentido, el nuevo sistema de transparencia mexicano contempla como novedad promover la respuesta de solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro formato que haga más accesible o útil la información.

¹⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 26. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria>.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Además, los sujetos obligados deben poner a disposición equipos de cómputo con acceso a internet para realizar las solicitudes, lo que rompe con las barreras económicas, ya que se puede solicitar la información por medio de la la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Respecto a la obligación de crear un mecanismo especial para hacer exigible el derecho de acceso, la Corte Interamericana ha destacado que el Estado "debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados".

Con la Ley General se homologó el plazo para responder ya que anteriormente cada entidad federativa aplicaba su ley local con el plazo en ella establecida, por lo que ahora el plazo máximo será de 20 días, y en algunas leyes locales que así lo establezcan será menor el termino, esto de acuerdo con prácticas proactivas de transparencia y para elevar el nivel de cumplimiento.

En los términos utilizados por los Relatores Especiales de la ONU, la OEA y la OSCE para la Libertad de Expresión en su Declaración Conjunta de 2004, "el acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo". En palabras del Comité Jurídico Interamericano, en sus Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, "deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de



INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable”.

De acuerdo con la Ley General, los costos dependerán de la modalidad en que sea requerida que se otorgue la información, que puede ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.¹⁴⁸

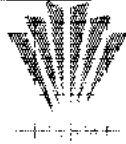
Las cuotas de acceso deben ser cubiertas previas a la entrega y no deben ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Asimismo se homologó que cuando no implique más de 20 hojas simples será gratuito.

Sobre este tema es importante destacar, entre otras, la importante decisión de los Tribunales Colegiados de México, que recogió la Declaración Conjunta de los Relatores para la libertad de expresión adoptada en el año 2004 donde se afirma que el proceso para acceder a la información debe ser

¹⁴⁸ Véase Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información de la Ley General de Transparencia, op. cit.,



PROGRAMA NACIONAL DE ESTUDIOS CONACYT

simple, rápido, y gratuito o de bajo costo.¹⁴⁹ Antecedente para la reforma constitucional de transparencia de 2006.

“Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.

Los Estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa que niega la solicitud, a través de un recurso judicial que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud. Dicho recurso debe:

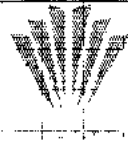
a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y

b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión, (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Tesis I.15o.A.118 A, Tesis Aislada, abril de 2009. Disponible en:

<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Jurisprudencia/Paginas/IndexJurisprudencia.aspx>.

¹⁵⁰ El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, consultado en;



INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

La Corte Interamericana ha establecido que los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana, siempre que sean adecuados y efectivos, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos. De lo contrario, la inexistencia de efectividad en el recurso constituirá una transgresión a la Convención.

Asimismo, la Corte ha establecido que la garantía de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

En este sentido, resulta importante destacar la Sentencia de Amparo No. 024/2007, Exp. 030-07-00078 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de República Dominicana, donde se indica que el recurso judicial habilitado para garantizar el derecho de acceso es un "un recurso autónomo, que no requiere que se agoten los recursos administrativos ni ningún otro para la admisibilidad de dicho recurso, basta y es suficiente con que se haya conculcado un derecho fundamental o la posibilidad de que pueda haber una lesión inminente a un derecho de la persona".

La Ley General contempla los procedimientos de impugnación en materia de acceso, como el recurso de revisión que se ejercita ante los Órganos garantes y procede en contra de clasificación de información, declaración de inexistencia de información, declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, cuando se entrega información incompleta o que no



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

corresponde con lo que se solicitó, así como ante una respuesta fuera del plazo, en formato diferente al solicitado o incomprensible, entre algunas más contempladas.

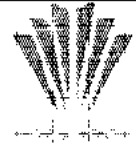
Asimismo ante la inconformidad de la resolución emitida por el Órgano garante se puede recurrir al recurso de inconformidad.

De esta manera encontramos lo que Schedler llama *answerability*, es decir la obligación de los gobernantes de responder las solicitudes de información y los cuestionamientos de los gobernados. Para ello no basta la buena voluntad sino que se requieren mecanismos que develen los actos, las decisiones y políticas de toda autoridad. Rendir cuentas es también establecer un diálogo, abrir un puente de comunicación permanente, institucional, sin pretextos, entre funcionarios y ciudadanos.

3.2.3 Obligación de transparencia activa.

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere.

Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la



información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.¹⁵¹

En este sentido, se ha mencionado en líneas anteriores que los sujetos obligados tienen 48 obligaciones comunes, más las específicas de acuerdo a su naturaleza, aunadas a las adicionales que es lo que se le conoce en el nuevo sistema de transparencia mexicano como transparencia proactiva.

Sobre el derecho de transparencia activa, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE precisaron que, "las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público"; y que "se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación".

El alcance de esta obligación también se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", que establece que, "los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible". En el mismo sentido, esta obligación incluye el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, el cual se extiende a la circulación de

¹⁵¹Idem.



INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

información que pueda o no contar con el beneplácito personal de quienes representan en un momento dado a la autoridad estatal.

En el caso mexicano se establece en la ley sobre la emisión de políticas de transparencia que permitan incentivar a los sujetos obligación a cumplir con lo mínimo y un extra más.

Después de doce años de vigencia de los procedimientos de acceso a la información, era importante tanto reforzar la lista de obligaciones de transparencia (Título Quinto de la Ley), como desarrollar el apartado de la transparencia proactiva, en el entendido de que este rubro es el punto de partida obligado para la conformación de una agenda pública de políticas de transparencia.

Un concepto cercano al de transparencia proactiva es el de transparencia focalizada que implica no solo proporcionar información más allá de la obligatoria por ley, sino organizarla por áreas o sectores específicos, o traducirla a formatos que la hagan cuantificable, por ejemplo. Esta modalidad de transparencia fue impulsada por el gobierno federal, a través de la Secretaría de la Función Pública que tiene facultades para instruir a las dependencias y entidades del gobierno federal que elaboren ciertas modalidades de información para ser difundidas en sus propios sitios de internet.¹⁵²

Asimismo dicha Secretaría cuenta con una guía de gobierno abierto correspondiente al plan nacional de desarrollo 2013-2018, en la que se contemplan lineamientos para impulsar la participación ciudadana, fortaleciendo el acceso a la información, la transparencia proactiva y los

¹⁵² Trinidad Zaldívar, Ángel y Cruz Revueltas, Juan Cristóbal, Transparencia focalizada, México, IFAI, COMAIP, 2011, pp. 7-14.

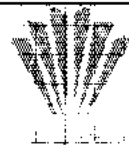


PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

compromisos de gobierno abierto. Se señalan en particular instituciones que deben cumplir obligatoriamente el componente de transparencia proactiva por haber sido las que cuentan con mayor número de solicitudes de acceso a la información en el año inmediato, las cuales son; el Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En general al hablar de transparencia proactiva o focalizada se hace referencia a gobierno abierto, pues ello significa: i) mejorar los niveles de transparencia y acceso a la información mediante la apertura de datos públicos (para ejercer control social y rendición de cuentas) y la reutilización de la información del sector público (para promover la innovación y el desarrollo económico); ii) facilitar la participación de la ciudadanía en el diseño y la implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de decisiones) y iii) favorecer la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre las administraciones públicas, la sociedad civil y el sector privado, para co-diseñar y/o co-producir valor público. Dichos esfuerzos se enmarcan en el propósito de fortalecer los sistemas democráticos, incrementar los niveles de confianza de la ciudadanía en las instituciones políticas, potenciar la participación y el compromiso cívico, y mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los gobiernos y sus administraciones públicas, bajo principios de equidad, integridad y transparencia.¹⁵³

¹⁵³ Dassen, Nicolas y Cruz Vieyra, Juan. Gobierno abierto y transparencia focalizada. Tendencias y desafíos para América y el Caribe, consultado en;

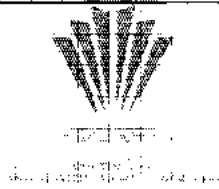


INIAI
 Instituto Nacional de Acceso a la Información

Esta expresión de gobierno abierto apareció por primera vez a fines de la década de 1970 en el espacio político británico, y en su concepción original trataba diversas cuestiones relacionadas con el secreto de gobierno e iniciativas para “abrir las ventanas” del sector público hacia el escrutinio ciudadano, con el objeto de reducir la opacidad burocrática. En la actualidad, se ha posicionado como un nuevo eje articulador de los esfuerzos por mejorar las capacidades del gobierno y modernizar las administraciones públicas (OCDE, 2010), todo ello potenciado por las posibilidades que alberga la Web 2.0, que facilitan el intercambio de información interactiva y en tiempo real, la interoperabilidad, el diseño centrado en el usuario y la colaboración.

Para la OCDE el término ha evolucionado desde una mirada basada en las tres dimensiones relevantes mencionadas que apelan a contar con una administración pública transparente, accesible y receptiva, con capacidad de respuesta y responsable (OCDE/INAP, 2006) hasta un enfoque según el cual se le considera como plataforma para resolver cómo el gobierno puede trabajar con la sociedad y los individuos para cocrear valor público (OCDE, 2010).

Aplicado al ámbito de la justicia, el tema no es nuevo, pues desde inicios del milenio prácticamente todos los países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana han elaborado estrategias y puesto en marcha políticas para facilitar su integración en la nueva realidad informativo comunicacional y aprovechar de este modo las oportunidades de desarrollo que ofrece la sociedad red.



PROCESOS NORMATIVOS DE E-justicia en México

Ofreciendo de esta manera a la sociedad la llamada e-justicia como un conjunto de políticas públicas encaminadas directamente a procurar nuevos servicios a los ciudadanos en el ámbito judicial o a mejorar los procesos judiciales en términos de su efectividad, su transparencia, etc. resulta fundamental la caracterización básica del marco institucional en el que las iniciativas de e-Justicia se desarrollan, ya que este ejercicio permitirá determinar, entre otros elementos, los actores claves del proceso que posibilitan estas iniciativas y cómo y hasta qué punto estos actores pueden ejercer el liderazgo político necesario para el éxito de la e-Justicia.¹⁵⁴

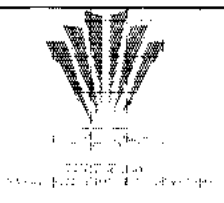
Este tema, será abordado en líneas siguientes a manera de propuesta.

3.2.4 Obligación de producir o capturar información.

El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Este ha sido uno de los problemas que ha dificultado el acceso a la información pública, la falta de responsabilidad de generar la información, y actualmente se encuentra sancionado cuando con dolo o negligencia se declare la inexistencia de alguna información que el sujeto obligado debió de haber generado, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹⁵⁴ Fabra, Pere (Coord), E-justicia: la justicia en la sociedad del conocimiento, retos para los países iberoamericanos, E-justicia org, 2006, consultada en: http://fictlog.net/articles/fabra_battle_cerrillo_galiano_pena-lopez_colombo_-_estudio_ejusticia.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Asimismo al publicar la información de oficio se debe indicar el área responsable que la generó, lo cual posibilita tener identificado al servidor público a cargo de ello.

Además, se debe garantizar que desde su generación, esta debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, en formatos abiertos y accesibles.

En todo lo anteriormente incide en la necesidad de crear una Ley General de Archivos, ya que con la reforma del 2014 del artículo 6° se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73, para crear un mecanismo eficiente de acceso a la información y a los documentos contenidos en archivos y para facultar al Congreso de la Unión a expedir "la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos".

La reforma constitucional aludida identifica como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, sujetos para los cuales se establecieron dos principales deberes con relación a la materia archivística:

Documentar, consiste en que los sujetos obligados acrediten en documentos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por su parte la legislación respectiva deberá determinar los supuestos específicos bajo los cuales procede la declaración



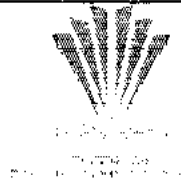
PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

de inexistencia de la información (artículo 6o, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Preservar, consiste en mantener los documentos en archivos administrativos actualizados, con las características de completitud, exactitud y transparencia, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley debe establecer las condiciones y características para la organización, administración, modernización y preservación de los archivos, como un elemento de garantía del derecho de acceso a la información pública.

Con esta reforma se fortaleció la garantía del derecho a la información.

A este respecto, por ejemplo, la CIDH ya ha señalado la obligación del Estado de producir información estadística desagregada por colectivos vulnerables. En efecto, en su informe sobre los "Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", la CIDH señaló que, "la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. A modo de ejemplo, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad".



PROGRAMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

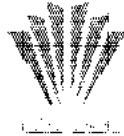
En el mismo documento, la CIDH recordó que, "el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado que es una obligación estatal la de producir bases de información a partir de las cuáles sea posible la validación de indicadores y, en general, el acceso a muchas de las garantías cubiertas por cada derecho social. Esta obligación es entonces fundamental para la exigibilidad de estos derechos". Finalmente, la CIDH señaló que en la legislación internacional existen obligaciones claras y explícitas de producción de información vinculada al ejercicio de derechos de sectores excluidos o históricamente discriminados¹⁵⁵.

3.2.5 Obligación de generar una cultura de transparencia.

Corresponde al Estado la obligación de promover, en un plazo razonable, una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información. A este respecto, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" indica que, "deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo [...] la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho"

Precisamente en la Ley General, se estableció como objetivo de esta "promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas

¹⁵⁵ El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.



PROCESOS DE TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región".¹⁵⁶

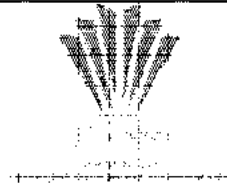
Y en particular para los Organismos garantes se encomendó promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo, proponiendo "contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones".¹⁵⁷

En esta misma Ley se tiene un apartado especial correspondiente a la "Cultura de transparencia y apertura gubernamental", en donde se establecen los mecanismos de coordinación entre los sujetos obligados y los órganos garantes para poder capacitar a los servidores públicos.

Así, la capacitación de los servidores públicos no será únicamente una labor de los Organismos garantes, sino de los propios sujetos obligados, lo cual permite que los medios que se utilicen para dicha capacitación sean acordes al tipo específico de entidad de que se trate. Es decir, un ente público de carácter financiero tiene un tipo de personal distinto al de uno de carácter educativo o de desarrollo social, por ejemplo, y la capacitación en transparencia deberá hacerse cargo de la diversidad de documentos que cada ente elabora. De ahí que más que pensar en mecanismos genéricos de capacitación de los servidores públicos, habría que desarrollar

¹⁵⁶ Artículo 2, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, op. cit.

¹⁵⁷ Artículo 54, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, op. cit.



procedimientos específicos, en función del tipo de información que cada uno genera y resguarda.¹⁵⁸

De esta manera podemos dejar dicho que en los ordenamientos jurídicos se ha establecido la obligación de generar una cultura de transparencia, pero su aplicación tendrá que ver sobre todo con la voluntad de su cumplimiento.

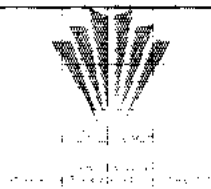
3.3 Naturaleza de la información que genera, administra y posee el Poder Judicial.

Para que se instituya un régimen democrático es necesaria la transparencia en la información de los órganos del Estado, para que la sociedad pueda conocer su estructura y funcionamiento, para que de esta manera pueda participar en la toma de decisiones.

En particular, el Poder Judicial es un órgano encargado de rendir cuentas, sin embargo, el tema de acceso a la información judicial conlleva cierta problemática que requiere de un análisis específico. Esta problemática deriva directamente de la naturaleza distintiva y *sui generis* de las instituciones judiciales, las que siendo uno de los poderes públicos de un Estado democrático, no comparte el juego partidista-mayoritario, ni en sus formas de selección, ni en la manera de tomar decisiones, así también por el hecho de ser instituciones que aunque provenientes del aparato estatal, tiene como misión fundamental estar al servicio de la sociedad incluso para protegerse en contra de los propios órganos del Estado.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Islas López, Jorge (Coord), Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, op. cit.

¹⁵⁹ Concha Cantú, Hugo, Transparentar al Estado, op. cit.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La información que genera el Poder Judicial es basta y particular por la propia naturaleza, maneja un lenguaje técnico, pero sin lugar a dudas, la sociedad necesita conocer, aunque sea de manera elemental, los mecanismos técnicos procesales del funcionamiento de la justicia y el derecho de fondo en discusión para poder entender las noticias provenientes del ámbito jurisdiccional.

La forma entonces en que los Poderes Judiciales deben de proveer de información a la sociedad es diferente a la forma en que lo hacen otros órganos del Estado, tanto de la rama ejecutiva como de la legislativa.

El acceso a la información judicial no puede analizarse como un todo uniforme. El funcionamiento cotidiano de los tribunales produce datos muy diversos que se refieren tanto a aspectos jurisdiccionales como a aspectos administrativos. Esta circunstancia hace que los criterios empleados para dar a conocer la información pueden ser muy variables en función del origen y de las características de los datos de que se trate. La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros que serán abordados en los siguientes temas.

3.3.1 Información institucional.

En un primer momento tenemos la información de carácter institucional que trata de todos los datos que se producen con motivo de las funciones que realizan las instituciones judiciales para garantizar que los jueces resuelvan con calidad e imparcialidad los conflictos que ingresan a su jurisdicción. Esta información refleja tanto cuestiones cuantitativas relacionadas con la capacidad de trabajo de los tribunales como información relacionada con las condiciones particulares de los jueces y su personal.

Ello incluye las actividades de capacitación de los jueces, los problemas disciplinarios y, en general, datos que permiten conocer cómo se



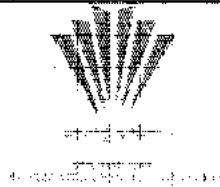
ESTADO DE GUANAJUATO

accede al cargo y la manera en la que se desempeñan. Incluso, las remuneraciones del personal jurisdiccional se podrían considerar en este apartado.

Podríamos decir que la información institucional se compone de información relativa a su estructura y funcionamiento, composición, competencias, organización y normativas.

Por ello dentro de las obligaciones establecidas por la Ley General de Transparencia podríamos encuadrar las siguientes:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos;



REGISTRARÍA NACIONAL DE PROSECCIÓN DE CALIDAD

realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

IX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

X. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XI. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

En particular esta última fracción cobra especial importancia ya que como se mencionó al principio de este tema, el Poder Judicial se caracteriza porque la sociedad no participa en la elección de los jueces y



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

magistrados, por ello la relevancia de que se abran las puertas para poder conocer los procesos de designación.

En este sentido, es importante este tipo de información porque además permite conocer las convocatorias a cargos públicos y así la ciudadanía puede seguir el proceso y reclamar en su caso. Y así el día en que los procesos de selección sean realmente transparentes y se elijan a los jueces y magistrados que cumplan con el perfil para el cargo, y se acaben los nombramientos políticos, se facilitará la confianza en la institución.

En tanto, estar al pendiente de esta información como ciudadano exigirá un mayor compromiso de responsabilidad.

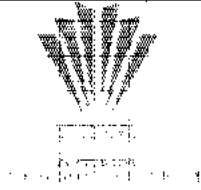
En suma, a través de la información institucional se puede conocer la estructura y funcionamiento que por naturaleza es pública con pocas posibilidades de contener información restringida como es el caso de la jurisdiccional que analizaremos a continuación.

3.3.2 Información jurisdiccional.

En el caso de la información jurisdiccional los criterios que rigen el acceso a la información tienen como punto de partida el principio de publicidad de los procesos jurisdiccionales.

La publicidad se identifica como un mecanismo que permite dar certeza a las partes sobre la manera en la que se resuelve su conflicto. Al mismo tiempo permite que la sociedad en general conozca la manera en la que se aplica la ley.

Bajo esa lógica, la publicidad aparece como un instrumento que permite transparentar el proceso de impartición de justicia y facilita la rendición de cuentas de los jueces.



La publicidad debe ser entendida como “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informado de la existencia de una instancia jurisdiccional de su desarrollo y de su resultado”.¹⁶⁰

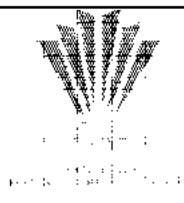
La información jurisdiccional se genera en el transcurso del proceso (de la *litis*). Ahora bien de esta información judicial o jurisdiccional, podemos clasificarla como aquella que interesa solo a las partes, por ser un interés directo y aquella que es de interés a la sociedad en general.

La doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal: la publicidad para las partes y la publicidad general, y dentro de esta última la publicidad inmediata y la publicidad mediata.

La publicidad para las partes, publicidad interna o publicidad relativa hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser conocidas por las partes del proceso en cuestión, como ejemplo, el acceso a la información contenida en su expediente procesal.

La publicidad general, publicidad externa o publicidad absoluta resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad. Esta publicidad general para la sociedad puede hacer referencia a que los actos procesales pueden ser percibidos directamente por los ciudadanos, básicamente por la asistencia de éstos a las vistas orales públicas, publicidad inmediata, o que ese conocimiento público se materializa, indirectamente, a través de un intermediario, un medio de comunicación presente en el juicio oral, publicidad

¹⁶⁰Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica*, op cit., p. 320.



#Redes y medios de comunicación

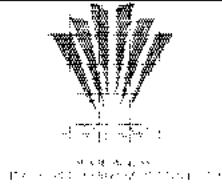
mediata.¹⁶¹ Como ejemplo a este caso, son la audiencias públicas en las salas de oralidad del nuevo sistema de justicia penal, o cuando algún medio de comunicación da a conocer la sentencia o resolución de algún caso en particular.

La información que se genera en el Poder Judicial, en especial la jurisdiccional, es de especial atención y también de cuidado, pues contiene datos que pueden afectar el derecho a la vida privada, y es que, aunque la intención de transparentar a la sociedad es buena, encontramos al sujeto cualificado del derecho a la información que puede intervenir, como lo son los profesionales de la información, que a través de los medios de comunicación, quienes también buscan allegarse de información para su cometido.

Es entonces, cuando los medios de comunicación en busca de la nota que cause más impacto, puede reunir información generada por el Poder Judicial para ventilar el asunto jurídico de cierta persona del interés del público.

Este conflicto entre los medios de comunicación y la justicia, nos puede llevar a los llamados "juicios paralelos", denominados así por los medios de comunicación se pronuncian en un sentido diferente, y además de crítica al del Tribunal, asumiendo un papel que les corresponde a los jueces, a los expertos en la materia, de tal suerte, de alguna manera se ve entorpecido y desacreditado la decisión del juez por la percepción que se creó en la mentalidad de la sociedad, creyendo que la labor del juez ha sido injusta, sin

¹⁶¹ Navarro Marchante, Vicente, *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España*, Revista Latina de Comunicación Social, Ensayos 2008, [Consultado en línea: http://www.revistalatinacs.org/_2008/Vicente_Navarro_01.html]



saber en realidad el transcurso del proceso y la dificultad de emitir una resolución.

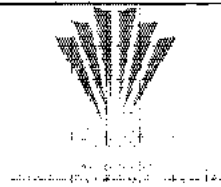
Por ello la importancia de emitir versiones públicas respecto de este tipo de información. Es así que la información jurisdiccional que se debe publicar por ley es la siguiente;

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
- II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
- III. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
- IV. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.

En realidad, son pocas fracciones considerando que la información jurisdiccional es por naturaleza la que más posee, administra y genera, además de que se deja muy indeterminado cuáles serán sentencias de interés público, así como qué se debe incluir dentro de las sesiones públicas.

Transparentar las sentencias es una forma de control ciudadano, además de promover la igualdad ante la ley y hacer más difícil que se continúe emitiendo sentencias arbitrarias.

Anteriormente, había 10 entidades federativas (Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Veracruz y Zacatecas) que, en sus legislaciones locales en materia de transparencia, se establecía que los Poderes Judiciales de estas debían publicar todas las sentencias o resoluciones que hubiesen caudado estado o



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoria, pero con la homologación a la Ley General, se limita a publicar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público¹⁶².

El INAI ha establecido que se debe entender por interés público aquella información que:

“Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Y además;

1. Fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que poseen esa información.
2. Al ser divulgada, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
3. Fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción.”¹⁶³

El ideal sería tener acceso a todas las sentencias, pero también lo cierto es que, con la carga de trabajo cotidiana de los tribunales, la elaboración de versiones públicas sería un trabajo muy duro, además que se podría perder

¹⁶² “Transparencia en la publicación de sentencias” Equis Justicia para las Mujeres, México, 2017, consultado en;

http://equis.org.mx/equis/wpcontent/uploads/2018/02/Informe_Transparencia_Sentencias.pdf

¹⁶³ Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.



el valor al tener tanta información, ya que la mayoría de los tribunales genera al año miles de sentencias.

Sin embargo, los poderes judiciales de Coahuila, Chihuahua, Jalisco y Tlaxcala si cuentan con criterio amplio en cuanto a la publicación de las sentencias, por ejemplo, Chihuahua establece: *“Artículo 81. El Poder Judicial, además, deberá transparentar: I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.”*¹⁶⁴

Aunado al tema de la responsabilidad de publicar las sentencias, el nuevo reto con este sistema de transparencia mexicano y su implementación es que deberán ahora redactarse las sentencias en forma más didáctica, más comprensible y también más cuidadosa. El desafío es no perder la capacidad de identificar precedentes relevantes haciendo un esfuerzo adicional cuando redactan una sentencia, para discutir, por ejemplo, temas económicos generalmente muy técnicos con un lenguaje más asequible y cuidando además no revelar secretos comerciales.¹⁶⁵

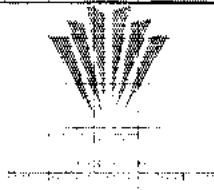
Estamos hablando de un cambio radical, en la forma de pensar, ver, sentir y plasmar el derecho en las sentencias, todo en aras de la transparencia y terminar con la terca corrupción.

3.3.3 Información administrativa.

¹⁶⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consultado en:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1175.pdf>

¹⁶⁵ Gregorio, Carlos, “Transparencia judicial y su impacto sobre las inversiones internacionales”, consultado en: <http://www.ijjusticia.edu.ar/heredia/PDF/Gregorio.pdf>

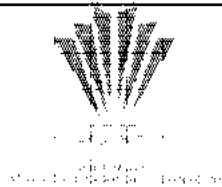


SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El tercer grupo de datos se construye con información de carácter administrativa. En este aspecto, las obligaciones de generación y difusión de información de las instituciones jurisdiccionales se asemejan a las que tiene cualquier entidad pública en la materia.

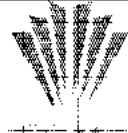
Como lo son:

- I. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- II. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- III. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- IV. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- V. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- VI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en



PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FONDOS FEDERATIVOS

- especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- VII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
 - VIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
 - IX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
 - X. Los estudios financiados con recursos públicos;
 - XI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
 - XII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
 - XIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
 - XIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
 - XV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
 - XVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.



INFORMACIÓN PÚBLICA

- Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XVII. Padrón de proveedores y contratistas;
 - XVIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
 - XIX. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
 - XX. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

Este tipo de información en general, no es de la más recurrida salvo la fracción relativa a la remuneración de los servidores públicos, según estadísticas del INEGI en el 2015 el 14.1% de la población adulta urbana del país indagó en información que atañe a la organización de las instituciones del gobierno, al manejo de los recursos públicos y de otros aspectos relacionados con la gestión gubernamental, de esa cantidad el 39.1% buscó información relacionada directamente con los servidores públicos, como son las remuneraciones, información curricular, sanciones o la declaración patrimonial.¹⁶⁶

Poder conocer información de esta naturaleza es un gran avance para poder mitigar la corrupción y los gastos excesivos del recurso público, y aunque aún hay resistencia, en la actualidad conocer el ticket del gasto de lo

¹⁶⁶ Estadísticas sobre transparencia y acceso a la información en México, Documentos de análisis y estadísticas, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Vol. 1, Núm. 10, jul-sep 2017.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

que comieron y en dónde respecto de un servidor público, este tipo de información debe ser el piso mínimo.

Por lo mismo está información es la que incomoda a los servidores públicos porque los medios de comunicación se encargan de difundirla, por ejemplo, cuando se incrementan los salarios, en el caso del Poder Judicial de Puebla, hubo una serie de publicaciones periodísticas para difundir que tiene una de las nóminas más caras del país, después de Baja California, Jalisco, Nayarit, Guerrero, San Luis Potosí y Oaxaca.¹⁶⁷

Esto ahora es posible porque es información pública de oficio, pero años atrás eran temas que se trataban con alta secrecía, por ejemplo, en el 2016 México se convirtió en el primer país que firmó 17 compromisos para prevenir y erradicar las prácticas de corrupción dentro del Poder Judicial de la Federación. El documento fue promovido por la International Bar Association que agrupa a alrededor de 200 barras con más de 80 mil abogados en el mundo prohíbe por ejemplo el uso de influencias indebidas en el ejercicio público y establece la cero tolerancia.¹⁶⁸

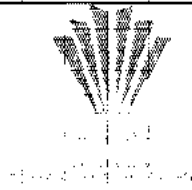
Con todo el avance que ha habido, no basta con publicar la información con los formatos establecidos, es necesario que este tipo de información sea comprensible, haciendo el uso de otras herramientas para que puedan ser

¹⁶⁷ "Poder Judicial en Puebla, de las nóminas más caras del país", E-consulta.com, octubre 27, 2017, consultado el 20 de febrero de 2018 en;

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-10-27/gobierno/poder-judicial-en-puebla-de-las-nominas-mas-caras-del-pais>

¹⁶⁸ "Impulsan 17 compromisos anticorrupción en el Poder Judicial, consultado el 20 de febrero de 2018 en;

<https://aristeginoticias.com/2510/mexico/impulsan-17-compromisos-anticorrupcion-en-el-poder-judicial/>



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

más que datos en números, con tecnicismos, e información que cualquier mexicano pueda entender y cuestionar.

Respecto a la fracción de la declaración patrimonial también se ha causado gran revuelo, a partir de la iniciativa ciudadana 3 de 3 en donde se establece la obligación de todos los funcionarios públicos de hacer públicas tres declaraciones: declaración patrimonial, de intereses y fiscal. Esta duró en discusión por más de un año en el Sistema Nacional Anticorrupción y culminó como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio de 2016.

Este tipo de información permite aumentar la confianza social, y es que la percepción de la corrupción en México, revelan un descrédito en las Instituciones. Según el informe de Transparencia Internacional de 2017 ¹⁶⁹, México está entre los cuatro países en los que la corrupción es un problema grave para sus habitantes.

Por ello la importancia de la suma de esfuerzos del nuevo sistema de transparencia y del sistema nacional anticorrupción.

3.4 Protección de datos personales en la actividad jurisdiccional.

La transparencia es primordial en una institución como el Poder Judicial, así mismo la publicidad de sus actos y se justifica este interés o necesidad social de conocer qué es lo que sucede en los tribunales de justicia,

¹⁶⁹ Véase Informe de Transparencia Internacional 2017 en: https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/tabla_sintetica_ipc-2017.pdf



pues los juicios no son asuntos exclusivamente privados, sino cuestiones de interés público.¹⁷⁰

Visto desde otra perspectiva, la publicidad nos permite conocer el desenvolvimiento de las autoridades, vigilar que se actúe conforme a derecho, posicionándose entonces este principio como una garantía de legalidad.

Además la publicidad es vista desde el punto de vista del sistema de gobierno, por lo que “la forma republicana debe garantizarla, como una facultad de los miembros de la sociedad para controlar a todos aquellos que deciden los destinos de las personas gobernadas.”¹⁷¹

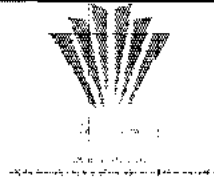
Es el caso del Poder Judicial que al ser el órgano encargado de resolver los conflictos que surjan entre los gobernados entre sí, o entre gobernados y el Estado y controversias entre las entidades federativas, es el motivo por el cual es importante la publicidad, ya que esta permite efectuar un mecanismo de control para que se evite la corrupción y además garantizar el derecho humano y fundamental a la información.

En este sentido, la publicidad integra el catálogo de derechos fundamentales de una persona, pues “si el juicio se realiza ante los ojos de todos, y no al amparo del secreto y la oscuridad, se evita la posibilidad del arbitrio o de la desidia del juzgador al utilizarlos”.¹⁷²

¹⁷⁰Anitua, Gabriel Ignacio, Justicia Penal Publica, op cit., pp. 358-359.

¹⁷¹Rodríguez, Esteban, Justicia Mediática., Ad-Hoc, Argentina, 2000, p. 238.

¹⁷²Anitua, Gabriel Ignacio, Justicia Penal Publica, op cit., p. 335.



SECRETARÍA NACIONAL DE PSICOLOGÍA DE MÉXICO

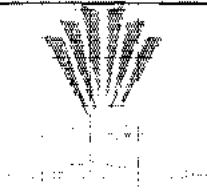
Si bien, todo lo anterior es válido y aplicable, se debe buscar una armonización con la protección de los datos personales, la información de la vida privada, el derecho al honor y a la propia imagen.

Y es que el Poder Judicial genera una gran cantidad de esta información por la propia naturaleza de los litigios, ante ello se debe buscar una protección adecuada y al mismo tiempo satisfacer la transparencia y el acceso a la información.

Ya que la protección de datos personales es una necesidad y un derecho, es elemental estudiar su naturaleza, asimismo, a la intimidad que es un hecho universal que se muestra de manera variable, dependiendo de la forma en que las diversas culturas articulan los mecanismos que regulan la interacción social.

Para algunos el exceso de lo íntimo, de lo privado repercute de forma negativa o distorsiona lo social, para otros la demasiada socialización, sociabilidad oprime al individuo, lo ahoga, lo cual también es negativo". Incluso es curioso ver, como se acude a algunas de estas fundamentaciones desde posturas ideológica o políticamente opuestas.

Lo cierto es que hay ciertos datos de la vida privada que se desean mantener fuera del conocimiento de terceros. Algunas posturas insisten que la intimidad es un atributo de la humanidad. "En un sentido amplio el derecho a la intimidad protege un ámbito constituido por sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, y en suma, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial contra la intimidad."



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Y la intimidad tiene relación con la protección de los datos personales, ya que tienen un punto de encuentro en lo privado, o evidentemente lo que esta fuera del público, es decir, lo que está en ausencia del conocimiento externo de terceros. En conclusión, estaríamos hablando de que comúnmente se le denomina vida privada.

Sin embargo, si se hace la diferencia, los datos personales, son eso, personales, mientras que la intimidad puede incluir a más personas como lo es en la intimidad-familiar:-

En otro orden de ideas, desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, más tarde lo fue, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad de la persona, que protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano.

Sin embargo, hoy en día, el reconocimiento de un catálogo abierto de derechos y con el creciente avance tecnológico, ha sido necesario para dar respuesta a las nuevas pretensiones individuales, consecuencia de los cambios sociales que la informática ha ido introduciendo.

En suma, se señala que un dato personal es una información que concierne a una persona física, identificada o identificable, y cualquiera que sea el soporte en que se encuentre (numérico, grafico, alfabético, acústico, etcétera).

Ejemplos de datos personales son el nombre asociado a las características físicas o emocionales, el estado de salud, la cuenta de correo electrónico, el patrimonio, la religión, la huella digital, la fotografía o el número de seguridad social de una persona.



INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

Una manera más simplificada de definir solo lo referente a datos personales es toda información referente a una persona física identificada o identificable. Como identificable entenderemos como aquella persona de cual se pueda determinar de manera directa o indirecta uno o varios elementos específicos ya sean de su identidad física, económica o cultural.

Referente a esto es favorable mencionar la teoría del mosaico la cual se refiere a la forma de asociación de los datos, esto es, un dato por-si-solo es probable que no genere mayor información, en cambio dos o más datos sobre la misma persona en su conjunto pueden dar pauta a hacer identificable a dicha persona.

La protección de la esfera íntima se encuentra enunciada en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, contemplada en el artículo 12. La protección de los datos personales se ha ido reconociendo en el ámbito internacional, y aunque en nuestro continente es donde se generan las primeras bases, hace un corto tiempo que en nuestro país se incorporó a nuestra carta magna, y a diversas legislaciones de las entidades federativas.

En este sentido, es importante mencionar también la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se incluye la protección de los derechos humanos, situación vinculada también con la reforma al sistema de justicia.

En otro orden de ideas, los datos personales se dividen en datos sensibles y de identificación, estos últimos se refieren a: nombre completo, domicilio completo, correo electrónico, número de teléfono; claves o números de identificación de documentos oficiales, cualquier otra información que permita identificar a una persona.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Por datos personales sensibles se refiere a la siguiente información: cualquiera relacionada con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico; cualquiera que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar; que esté referida a sus creencias religiosas, opiniones políticas o ideología, preferencias sexuales; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

El desarrollo vertiginoso de la informática permite colocar, una base de datos, información de diversa naturaleza, incluida en ella los datos personales de un sujeto determinado, por lo que se hizo necesario que el orden jurídico otorgara al titular de los datos personales, el derecho de verificarlos, ordenar su corrección o incluso su eliminación; "ese derecho es una especie dentro del género de derecho de réplica al que la doctrina internacional ha denominado habeas data."

Y es que "esta contraposición entre protección a la intimidad y libertad de expresión, con el surgimiento de la sociedad informatizada ha sufrido innegables cambios en su aplicación."

Respecto de las vulneraciones que puede haber a los datos personales sin el balance con el principio de publicidad, es que al difundir datos personales que no son relevantes para saber sobre sí el Tribunal está resolviendo conforme a derecho, se afecta la vida privada del individuo. Pues datos como el domicilio, edad, nombre, en realidad a la sociedad nos deberían de ser intrascendentes, pues como ya se mencionó el fin de la publicidad en el juicio es otro.

En el caso del principio de publicidad, sin lugar a dudas, en todos los procesos son necesarios datos personales, sin embargo, no es necesario que



durante la audiencia pública se den a conocer, ya que el juez de antemano ya los conoce. Se podrían valorar cuales son necesarios para el desarrollo del proceso y cuáles no, así podríamos tener una adecuada protección.

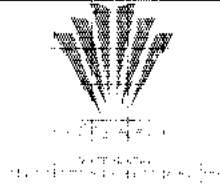
Un ejemplo de lo anterior sería el nombre, que es un dato personal necesario para la identificación de las partes, en caso opuesto, no es necesario ni pertinente difundir en la audiencia el domicilio de los testigos, en razón de su seguridad personal.

En suma, se debe hacer un balance minucioso sobre la protección de datos personales, sobre todo ahora que entró en vigor la Ley General de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.



PROGRAMA NACIONAL DE INGRESOS DE CALIDAD

Capítulo IV. El sistema de transparencia mexicano.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La transparencia en nuestro país se ha ido desarrollando vertiginosamente sobre todo en las últimas dos décadas, si bien en nuestra carta magna se contemplaba el derecho a la información desde hace un poco más de 40 años, su regulación para la tutela efectiva es reciente, lo último ha sido la creación de una Ley General en la materia, con grandes promesas y expectativas, sin embargo, falta mucho por recorrer para contar con un sistema de transparencia que realmente cumpla con los estándares internacionales.

El tiempo será clave, teniendo en consideración a otros países como Suecia que su primera ley de transparencia data de 1766, pero además de ello la voluntad de cambio hacia una cultura de transparencia, donde sea una costumbre hacer peticiones y dar explicaciones.

La importancia de la transparencia en un país como el nuestro, que cuenta con un sistema democrático representativo y participativo, es porque mediante el libre acceso a la información, la ciudadanía puede ejercer sus derechos políticos, y el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública evita abusos de los funcionarios públicos, promueve la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, así como permite un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción.¹⁷³

Por ello, en este capítulo se abordará la implementación del nuevo sistema de transparencia mexicano, estipulado en la reciente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde todos los sujetos obligados del país se ponen en un mismo nivel de obligaciones en una gran

¹⁷³ Botero Catalina, "Guía político- pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales de América Latina. Cuadernos de discusión de comunicación e información, No. 4.



Plataforma Nacional de Transparencia, donde sin duda se verán ante diversos desafíos para poder cumplir a la par de sus homólogos.

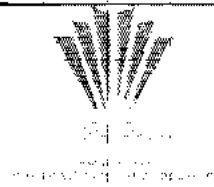
Y por tanto la importancia de estudiar al Poder Judicial que como parte del esquema tripartito del poder, adquiere una gran responsabilidad de rendir cuentas y de mostrarse transparente ante una sociedad deseosa de credibilidad en sus instituciones, y de una justicia más cercana.

4.1 Implementación en del Sistema Nacional de Transparencia y del Sistema Nacional Anticorrupción.

La transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, la rendición de cuentas, la protección de datos personales son derechos y cualidades con las que México en los últimos años ha estado tratando de implementar y de ponerse a la vanguardia a nivel internacional. Pero para ello se requiere de un orden, o dicho en otras palabras, de una estructura que cimiente la edificación del derecho a la información en nuestro país.

Con el reciente surgimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estipuló un sistema de transparencia mexicano, que significa la vinculación y coordinación de diversas instituciones y situando a todos los sujetos obligados del país bajo un mismo parámetro a rendir cuentas, bajo una misma plataforma de obligaciones con el objetivo de garantizar el derecho a la información, así como una efectiva rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Por ello el sistema de transparencia debe ir de la mano con el sistema nacional anticorrupción. Contextualizando, podemos decir que el primero mencionado, nace con la publicación de la Ley General de Transparencia en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo del 2015 donde se instituye como responsables de la transparencia, acceso a la información y protección



El presente documento es propiedad de CONACYT. No debe ser reproducido sin el consentimiento escrito de CONACYT.

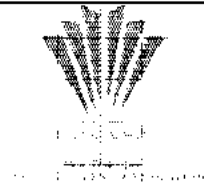
de datos personales al “Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” (SNT).

En dicho ordenamiento, se establecieron las bases normativas para la integración (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Auditoría Superior de la Federación (ASF), Archivo General de la Nación (AGN)), funcionamiento y organización del SNT, así como la instalación de un Consejo encargado de coordinar, organizar, cooperar, colaborar, promover y difundir de manera efectiva en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y así según lo mandatado, a los 50 días naturales justo 10 antes de que se concluyera su término se hizo la declaratoria de su instalación.

En esta misma dinámica, a pocos días después de la promulgación de la Ley General de Transparencia se publicaron las reformas constitucionales en materia anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, donde se crea un Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) con la finalidad de coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales para que prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.¹⁷⁴

Contando con un Comité Coordinador responsable de establecer los mecanismos para coordinar y establecer una Plataforma Digital Nacional que conecte diversos sistemas electrónicos a efecto de establecer políticas integrales, metodologías de medición y que las autoridades competentes

¹⁷⁴ Sistema Nacional Anticorrupción, Acciones y programas, consultado en: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

tengan acceso a los sistemas. Además cuenta con un Comité de Participación Ciudadana.

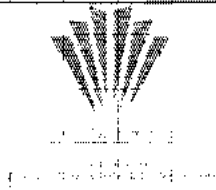
En suma, estos dos sistemas surgen con el objetivo de combatir la corrupción, entendida ésta como el aprovechamiento indebido de las ventajas de un cargo público y político, y es un importante indicativo para determinar en qué punto se encuentra una sociedad en la construcción de la "cultura de la transparencia". Y lo cierto es, que falta mucho por hacer, nuestro país se sigue colocando dentro de los índices más altos de corrupción de América Latina de acuerdo con el índice de Transparencia Internacional¹⁷⁵.

De acuerdo con esta organización internacional, si bien ningún país está exento de corrupción, los países mejores puntuados comparten características de gobierno abierto, libertad de prensa, libertades civiles y sistemas judiciales independientes.

En este sentido, se han observado algunas de las características de los líderes mundiales en transparencia, para determinar qué elementos son claves y necesarios para cambiar una sociedad y desterrar el estigma de la corrupción, por ejemplo, la voluntad de cambio, entendiéndola como el primer paso para implementar con éxito un sistema de transparencia, posteriormente se requiere de un tiempo para aprender, en el caso de nuestro país al tener una legislación reciente será clave el transcurso del tiempo para que los sujetos obligados sepan cómo acatar y la ciudadanía como ejecutarla.

Y, por último, se requiere de una constante evolución, teniendo la idea de que siempre hay más por hacer y por mejorar. En nuestro caso con el

¹⁷⁵Corruption Perception Index 2016, Transparency International, consultado en: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016#table



ESTADO DE GUANAJUATO

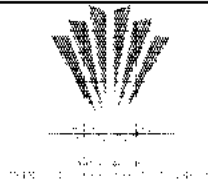
nuevo sistema de transparencia de debe tener en primer término de consideración la transparencia proactiva y focalizada, la cual será propuesta en este trabajo de investigación para el caso del Poder Judicial.

En este orden de ideas, es importante exponer que la corrupción y el Poder Judicial mantienen una doble relación. Por una parte, al igual que cualquier otra función del Estado de Derecho, la administración de justicia debe tratar imparcialmente a todos los ciudadanos. Por otra parte, el Poder Judicial tiene una misión de observación y control de la legalidad del funcionamiento de las instituciones públicas, incluido él mismo. En un Estado de Derecho, además de distribuir ciertos bienes sociales (en su caso, decisiones de acuerdo a derecho), el Poder Judicial controla la adecuación de las otras funciones. Por lo tanto, la corrupción en el Poder Judicial afecta no sólo el ejercicio de la función judicial, sino también las garantías de consistencia del sistema democrático.

La corrupción debe ser abordada como un asunto de urgencia, de una manera integral y transparente.

De esta manera podemos dejar expuestos los desafíos del Poder Judicial ante la implementación del sistema nacional de transparencia inmiscuido a su vez el sistema nacional anticorrupción.

El asunto es que la implementación total de ambos sistemas aún no ha ocurrido, en el caso del sistema nacional de transparencia, uno de los ejes importantes es la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en donde todos los sujetos obligados del país deben convergir a fin de cumplir con sus obligaciones de transparencia comunes y específicas bajo los mismos formatos de publicación y los mismos parámetros.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sin embargo, se han tenido problemas técnicos para su funcionamiento, como fallas para que los sujetos obligados carguen toda la información, problemas de acceso y registro de solicitudes para los usuarios, entre otros más.¹⁷⁶

Ello a pesar del costo de 19.6 millones de pesos que fue el costo de la PNT, pero a favor de ello hay que tener en consideración que la plataforma incluye la interconexión de casi 8,000 sujetos obligados de las 32 entidades federativas y la Federación.

Es una herramienta novedosa, ambiciosa y única en el mundo, que servirá de referencia para otros países. En sus primeras 12 horas de funcionamiento se registraron 1,200 solicitudes de información.¹⁷⁷

La implementación total requerirá de tiempo, pero se le debe dar celeridad para que no se pierda el seguimiento y la voluntad de cumplimiento tanto de los sujetos obligados como de los usuarios.

Para ello se emitió un marco normativo complejo que va desde acuerdos, lineamientos, reglamentos, como el “Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, los “Lineamientos para la

¹⁷⁶ “INAI reconoce fallas en Plataforma Nacional de Transparencia y dice que es algo que “pasa en todos lados” consultado en:

<http://www.periodicoentral.mx/2017/gobierno/item/15603-inai-reconoce-fallas-en-plataforma-nacional-de-transparencia-y-dice-que-es-algo-que-pasa-en-todos-lados>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/04/19/plataforma-de-transparencia-registra-657-fallas>

¹⁷⁷ “Presentan Plataforma Nacional de Transparencia” Archivo General de la Nación, Prensa, consultado en:

<https://www.gob.mx/agn/prensa/presentan-plataforma-nacional-de-transparencia?idiom=es>

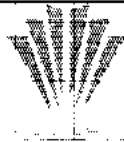


PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

implementación y operación de la Plataforma Nacional", así como los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"

Al mismo tiempo se debe ir implementando el sistema nacional anticorrupción de igual manera que el de transparencia, obedeciendo al ajuste interno a órdenes internacionales, y también al cumplimiento de Tratados Internacionales de los que México es parte, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos y la Convención Contra el Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, y más tarde con la aprobación por parte del Senado de la membresía de México a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también conocida como la Convención de Mérida, (ya que se negoció en Mérida, Yucatán) vino a cambiar el panorama, puesto que esta última implica un mecanismo de revisión e implementación por parte de Naciones Unidas, lo que obligó a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en cumplimiento de nuestras obligaciones en dicho Tratado.

Con este nuevo sistema se crean instituciones como un Comité de Participación Ciudadana, un Sistema Nacional de Fiscalización, una fiscalía especializada en delitos de corrupción y un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así también, se crean cuatro nuevas leyes y se modifican otras



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

tres, todas de consecuencia tanto para servidores públicos como para particulares.¹⁷⁸

Se cuenta además con un Comité Coordinador integrado por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, el Titular de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del organismo garante del artículo 6º constitucional (INAI), el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Representante del Comité de Participación Ciudadana y el Representante del Consejo de la Judicatura Federal.

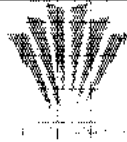
Este Comité es quien coordinará los sistemas locales anticorrupción, el diseño y promoción de políticas integrales, la sistematización y actualización de la información que se vaya generando.

Resumidamente, estos dos recientes sistemas nacionales de transparencia y anticorrupción, son indudablemente grandes avances para el país, pero su implementación y su ejecución son verdaderos retos, donde deberán intervenir varios elementos para su éxito.

4.2 Funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Gran parte de la conquista que resulte de este nuevo sistema de transparencia, será gracias la PNT, si es que realmente cumple con los objetivos para los cuales fue creada. Ya que fue anunciada como una plataforma novedosa a nivel mundial el 6 de mayo de 2016 por su entonces

¹⁷⁸ Curso del Sistema Nacional Anticorrupción, consultado en: <https://www.kpa.com.mx/curso-sistema-nacional-anticorrupcion.aspx>



Algunos ejemplos de los servicios de INAI

presidenta del INAI Ximena Puente de la Mora, pues señalaba que no hay antecedentes de una herramienta de esta magnitud.

Por dicha razón su funcionamiento y los beneficios se irán reflejando conforme avance el tiempo, ya que se ha pasado de tener prácticamente 32 derechos de acceso a la información a uno solo, y es que anteriormente cada estado se manejaba de acuerdo con sus propios criterios y unos cuantos pertenecían a INFOMEX, un antecedente de plataforma para gestionar solicitudes de acceso a la información, además de interponer recursos de revisión ante cualquier inconformidad.

En cambio la novedosa PNT contempla cuatro sistemas:

1. Sistema de solicitud de acceso a la información.
2. Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
3. Sistema de gestión de medios de impugnación.
4. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y Sujetos Obligados.

De esta manera se logra situar en un solo lugar a los 7, 341 sujetos obligados¹⁷⁹ para una interacción ágil y directa con toda la ciudadanía.

Podemos de esta manera decir que el sistema de solicitud de acceso a la información permite al ciudadano solicitar información a cualquier sujeto obligado desde un solo lugar, además de que esta herramienta tecnológica admite hacer la misma solicitud hasta 33 diferentes sujetos, y recibir la respuesta a través de 4 medios; entrega dentro la misma plataforma, acudiendo a la unidad de transparencia, en los estrados de la unidad de transparencia, por medio de correo electrónico o en el domicilio.

¹⁷⁹ Véase anexo 1. Solicitud de acceso a la información 0673800036618 INAI.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

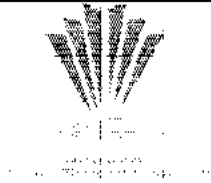
Además de ello también se puede elegir recibir la información de manera electrónica a través de la PNT, en copia simple, copia certificada, consulta directa, cualquier otro medio incluido los electrónicos. Y una de las novedades es que se puede hacer la solicitud en lenguas indígenas, además si se desea acudir a la unidad de transparencia se puede hacer el requerimiento de medidas especiales para aquellas personas que tengan alguna discapacidad, como asistencia de intérpretes en lengua de señas, apoyo en la lectura de documentos o brindar las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo.

Por otro lado, en el mismo sistema tenemos el apartado de protección de datos personales para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), en el cual no todos los estados aceptan solicitudes de este tipo por medio de la PNT, ¹⁸⁰ como Colima, Nayarit, Puebla, entre otros ocho más.

Uno de los elementos a resaltar es que cuando el usuario genera una solicitud ya sea de acceso o de protección de datos personales, se otorga un folio y hay una opción para ver las solicitudes registradas en donde aparece la fecha en que ingresó y la fecha límite de entrega, lo cual permite al ciudadano tener la certeza de cuándo a más tardar debe tener acceso a la información que se ha solicitado.

Además en ese mismo apartado da la opción de interponer de inmediato una queja en caso de no quedar satisfecho con la respuesta del sujeto obligado. Y para atención especializada a este tipo de casos se creó el

¹⁸⁰ Revisado el día 28 de febrero de 2018, apareciendo el siguiente aviso: "Los siguientes estados no aceptan solicitudes de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia: Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala.



Transparencia y Acceso a la Información Pública

sistema de gestión de medios de impugnación, los cuales pueden ser: recurso de revisión, recurso de inconformidad y hacer del conocimiento al INAI posible atracción del recurso de revisión, estos dos últimos se encuentran en construcción¹⁸¹, pero sin lugar a dudas en el momento en que entren en función serán una herramienta de gran utilidad para que los ciudadanos pueden exigir el cumplimiento efectivo a los sujetos obligados.

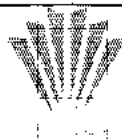
Cabe mencionar en el mismo sistema se abarca el recurso de revisión de solicitud de información y el de datos personales, haciendo mención que esto es en función del cumplimiento de la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, la cual entró en vigor el 26 de enero del 2017.

Ahora bien, pasando al tercer sistema tenemos el de Portales de Obligaciones de Transparencia o también conocido como SIPOT, en el cual todos los sujetos obligados del país ponen a disposición la información pública que estipula tanto la Ley General de Transparencia como las leyes locales, según corresponda.

Sin embargo, a pesar que se estableció que la fecha límite era el 4 de mayo de 2017, sin embargo, un día antes de que se diera el término, el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia aprobó una prórroga para el último día del mes de diciembre de ese año en curso para que los sujetos obligados pudieran cumplir con sus obligaciones sin ser acreedores a medidas de apremio.

Por lo que a partir del primer día del 2018, los sujetos que no cumplan podrán ser amonestados públicamente o multados económicamente con la cantidad mínima de \$12, 000 (doce mil pesos mexicanos) hasta los \$120, 000

¹⁸¹ Consultado el día 28 de febrero de 2018.



PROCESO DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA

(ciento veinte mil pesos mexicanos) que serán cubiertos con dinero que no pertenezca a recurso públicos, en pocas palabras, la sanción va directa al bolsillo del servidor público.

El desafío es notable, ya que digitalizar toda la información que se requiere no es una labor sencilla, además de que se establecen formatos de llenado en específico para cada fracción de los artículos establecidos en la Ley General.

Finalmente, el Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y Sujetos Obligados (SICOM) entre lo que se dispone es enviar comunicados a los sujetos obligados, practicar las notificaciones de parte de los organismos Oa los sujetos obligados en los medios de impugnación; requerimientos a los sujetos obligados, y consultas y solicitudes por parte de los sujetos obligados al organismo garante.

Lo cual permite una comunicación directa, ágil y quizá esto venga a fortalecer el derecho a la información en el país y por fin se dé la uniformidad anhelada, ya que de esta manera todos los sujetos obligados, los Organismos garantes y el INAI se moverán bajo la misma tónica.

4.3 Desafíos del acceso a la información judicial.

Como se ha visto en líneas anteriores todo este nuevo sistema de transparencia prevé a través de su Ley General, de sus lineamientos y demás ordenamientos la manera en que los sujetos obligados han de conducirse en esta nueva sociedad de la información y bajo una democracia que demanda apertura y diálogo con el Estado.

Sin embargo, aun cuando en nuestro país ha habido un gran avance con la implementación del nuevo sistema, se podría decir que la transparencia está inducida a ciertos temas, ya que lo que se publica de oficio está



estipulado en el ordenamiento jurídico respectivo, y el desafío entonces de los sujetos obligados es cumplir íntegramente con las obligaciones dadas, pero además ir más allá de lo reglamentado con la finalidad de rendir cuentas y de garantizar el derecho de acceso a la información pública, donde la circulación de información no tenga más límites que los establecidos por ley.

La sociedad precisa saber, no solo el funcionamiento de la institución, más allá de conocer el organigrama, el directorio, se trata de acercar la labor jurisdiccional a las personas de a pie, a aquellas que ante un conflicto se sientan con la certeza de acudir a la autoridad. La apertura de la justicia genera confianza social, además de que es un ejercicio de democracia.

La actividad judicial está basada en el conocimiento, lo que exige no sólo el acceso a la información sino también la capacidad de utilizarla para actuar o innovar en el dictado de las resoluciones judiciales.

La calidad y variedad de información es lo que hará que un Poder Judicial cumpla realmente con los ideales de este nuevo sistema de transparencia mexicano. Además de la voluntad, herramientas técnicas, y la capacitación de todo el personal y operadores jurídicos, pues es solo a través de un comportamiento proactivo, reactivo, creativo y de auténtica apertura para que surja un verdadero cambio.

Nuestro país atraviesa por una situación de caos, la inseguridad ha aumentado en los últimos años, la economía no ha mejorado, la esperanza de vida ha disminuido notablemente¹⁸², se necesita tener confianza en las instituciones, certeza de que estamos protegidos por el Estado.

¹⁸² Health at a Glance 2017: OECD Indicators, consultado en:



www.observatorio.org.mx | Observatorio de la Transparencia

Convergen una serie de acontecimientos que han marcado un camino sin regreso hacia la apertura y son la reforma constitucional al artículo 1, sobre los derechos humanos, así como el nuevo sistema de justicia penal, la creación de un sistema nacional anticorrupción y sobre todo el sistema nacional de transparencia con la aprobación de una Ley General de Transparencia y una Plataforma Nacional de Transparencia donde 7,341 sujetos obligados del país, entre ellos el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas tienen la obligación de entrar en el marco garantista del derecho a la información.

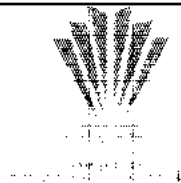
Todo está dado para que la implementación del nuevo sistema de transparencia sea un éxito, pero ¿qué es lo que se necesita para obtenerlo? ¿Qué hace falta para tener una justicia comprensible, a disposición del ciudadano, responsable ante él, ágil y tecnológicamente a la vanguardia? ¿Cómo pasar de un derecho de contenido incierto a una arquitectura constitucional e institucional muy compleja?

Para contestar dichas preguntas, siguiendo el pensamiento de la ex relatora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Catalina Botero, lo agrupamos en 4 desafíos que deben ser superados para poder lograr una real implementación del sistema de transparencia mexicano.

4.3.1 Institucionales.

México ha caminado a pasos agigantados desde el 2002 a la fecha en materia de transparencia, ya que pasamos de una Ley Federal de Acceso a la Información y de leyes locales dispares, a una Ley General de Transparencia que plantea un sistema de transparencia donde los actores

<https://www.oecd.org/mexico/Health-at-a-Glance-2017-Key-Findings-MEXICO-in-Spanish.pdf>



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

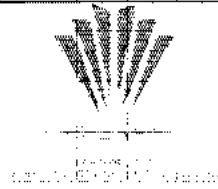
involucrados se vinculan para trabajar entre sí para un ejercicio del derecho de acceso a la información.

Vimos en este trayecto una serie de reformas, una de las más recientes es la de 2014, en la que se atendió la necesidad de contar con un organismo público autónomo, además de contar con independencia en la toma de decisiones para poder hacer cumplir a los sujetos obligados y garantizar así el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Cabe resaltar un elemento importante de esta reforma que tiene que ver con la facultad de los organismos de transparencia de los estados, para resolver los recursos que interpongan los ciudadanos respecto de las resoluciones que éstos organismos expidan, en las que se determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información. En este sentido, el INAI de oficio o a petición de cualquier organismo de transparencia a nivel estatal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, que de alguna manera el INAI, funge como vigilante de los órganos locales revisando las determinaciones que estos realicen. Además de lo anterior, esta reforma permitió que se le diera la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren lo mencionado, incluso controvertir tratados internacionales que impidan el acceso a la información pública o el derecho a la protección de datos personales.

Esto fue un gran logro, pues pasó de ser organismo público dependiente del Ejecutivo Federal, a ser constitucionalmente autónomo, al mismo tiempo el número de comisionados cambio de 5 a 7, nombrados por la cámara de Senadores bajo previa realización de una amplia consulta a la sociedad y a propuesta de los grupos parlamentarios, con derecho de objetar el titular del Ejecutivo Federal.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En el caso de las entidades federativas, la reforma los obligó a establecer en sus propias Constituciones la creación de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.¹⁸³ Los comisionados para ellos, son elegidos por el Congreso de cada estado.

Y aquí es donde surge un primer desafío; lograr que realmente sean autónomos, especializados, imparciales y colegiados, ya que se ha señalado falta de transparencia en la designación de comisionados, como el caso de Aguascalientes que en el proceso de elección de comisionados del 2017, se les culpó de elegir perfiles a modo, con afinidad política a la bancada mayoritaria de dicho Congreso Estatal¹⁸⁴, también es el caso de Michoacán que solo cuenta con dos comisionados desde hace varios años por un pleito legal que inició el expresidente del instituto de transparencia en 2012¹⁸⁵, por señalar la falta de convocatoria y de no haber sido ratificado, y esto ha impedido la toma de decisiones colegiadas.

Y no es el único organismo garante que carece de la colegiación, el instituto de la ciudad de México también lo sufrió, y por vez primera el INAI aprueba ejercer la facultad de atracción de 74 recursos de revisión

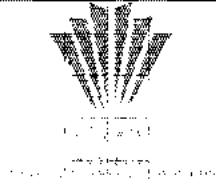
¹⁸³ Reforma en Materia de Transparencia, consultado en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf

¹⁸⁴ García Campos, Adriana, "Faltó transparencia en la designación de comisionados del Itia", La Jornada Aguascalientes, consultado en:

<http://www.lja.mx/2017/11/falto-transparencia-en-la-designacion-comisionados-del-itea/>

¹⁸⁵ "Se despide Ricardo Villagómez del Itaimich. Pero advierte: "Patria o Muerte por la legalidad", Blog del Diario de Morelia y La Extra, consultado en: <https://diariodemorelia.wordpress.com/2012/11/06/se-despide-ricardo-villagomez-del-itaimich-pero-advierte-patria-o-muerte-por-la-legalidad/>



interpuestos ante el INFODF, ello por la ausencia temporal de quorum para que el Pleno sesione y resuelva.¹⁸⁶

Esta decisión del INAI obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los perfiles, en general hace falta especialización en la materia, y esto se debe a que en nuestro país, académicamente hay pocas opciones para ello, solo tenemos la maestría en Derecho de la Información de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la maestría en Derecho a la información ofrecida por la Universidad Autónoma de México, ofreciendo un plan de estudios en conjunto con el INAI, abierta en su primer convocatoria únicamente para funcionarios.¹⁸⁷

Por ello, vemos que en los Institutos de transparencia llega en su mayoría perfiles más bien políticos y que el conocimiento sobre el tema lo van a adquiriendo sobre la marcha, y en algunos casos quizás ya cuando ha fenecido su periodo.

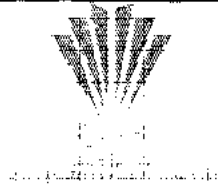
En otro orden de ideas, los desafíos institucionales tienen que ver también con el reconocimiento de los Organismos garantes como órganos constitucionalmente autónomos, y es que un auténtico órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no se guía por intereses partidistas o

¹⁸⁶ Comunicado INAI/139/18, consultado en;

<http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-139-18.pdf>

¹⁸⁷ "UNAM e INAI abren maestría en Derecho a la Información", El Universal, consultado en:

<http://www.efuniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/02/7/unam-e-inai-abren-maestria-en-derecho-la-informacion>



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad¹⁸⁸. Además de contar con garantías institucionales para no tener ningún tipo de dependencia.

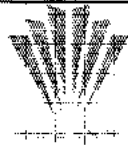
En todo este proceso de implementación y en lo subsecuente será significativo vencer un tercer desafío que se refiere a la coordinación interinstitucional de 32 institutos de transparencia de las entidades federativas y el INAI, ello para que puedan intercambiar conocimiento, experiencia pero además se vigilen entre sí de actuar siempre bajo la legalidad y a la luz pública en todas y cada una de sus actuaciones.

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite dilucidar que para la puesta en acción del nuevo sistema de transparencia y su efectivo funcionamiento tal y como ha sido planteado por la Ley General, será necesario que sean superados los desafíos institucionales expuestos; como la autonomía y sobre todo la falta de especialización ya que de lo contrario, poco se les podrá exigir a los sujetos obligados ante la falta de conocimiento en la materia.

4.3.2 Jurídicos.

En este desafío hay una especial participación del Poder Judicial para poder vencerlo, y se trata de la interpretación que se haga de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley General de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como la definición de los criterios para la ponderación de bienes, principios y derechos en juego ante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

¹⁸⁸Ugalde, Filiberto, "Órganos constitucionales autónomos", consultado en: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

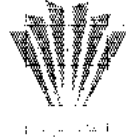
Se trata de tener clarificados los conceptos de ambas leyes para que este sistema de transparencia funcione y los datos personales no se conviertan en un dique o retroceso en este proceso, para que en caso de colisionen estos derechos se ponderen o se armonicen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2003 publicó los principales criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, llegando al 2014 con su décima edición. Estas publicaciones han sido sin lugar a dudas, de gran ayuda para ilustrar sobre las decisiones del ejercicio del derecho de acceso a la información. Aún sigue haciendo falta más sobre el tema.

En el Poder Judicial, con la labor jurisdiccional y la propia naturaleza de esta, se generan una gran cantidad de datos personales, desde el inicio un juicio, nombres, domicilios, documentos de identificación y detalles incluso de la vida privada y hasta sensibles, sobre todos en los juicios familiares y penales.

De ahí, la importancia de tener muy bien definidos los principios y criterios a seguir, pues en todo momento debe predominar la máxima publicidad, y entender que toda la información que un sujeto obligado genere, administre, posea es pública.

En el caso de nuestro sujeto obligado objeto de estudio, hay muchas dudas sobre lo que es público, considerando una posible afectación en el proceso de un litigio.



El INAI entonces IFAI en el 2014 tuvo a bien una publicación titulada “La transparencia y acceso a la información en los expedientes judiciales”¹⁸⁹, en ella se establecen una serie de conceptos donde se determina si es público o no y su justificación legal, con la finalidad de orientar a los operadores judiciales en toma de decisiones, y tomándolo como un punto de partida ante análisis específicos a cada caso.

Es cierto, que los encargados de las unidades de transparencia de los 32 Poderes Judiciales del país se ven en situaciones cruciales ante solicitudes de acceso a la información hechas por abogados litigantes con la finalidad de obtener información que les de cierta ventaja.

Un ejemplo de una solicitud podría ser la siguiente: “Deseo saber si en este Poder Judicial hay algún juicio con mi nombre, de haberlo decirme el número de expediente y juzgado donde se encuentra radicado”.

Ante esta situación tenemos que de entrada debería ser una información pública, ya que toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general, y mediante el acceso a la base de datos se puede tener acceso a dicha información, sin embargo, ante esta solicitud habría que considerar dos cosas, que si el solicitante quiere saber si tiene juicios y no sabe es porque son en su contra y no ha sido emplazado, entonces de darle a conocer esta información en un momento procesal inadecuado podría seriamente afectar el juicio, además también se

¹⁸⁹ Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (Coords) “La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales” Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo, 2014, consultado en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20en%20los%20Expedientes%20Judiciales.pdf>



tendría que considerar el supuesto de la existencia de un homónimo por lo que para otorgar esta información se tendría que corroborar exhaustivamente la identidad.

Si atendemos a la regla general diríamos que es una información pública porque es una información que se generó en el Poder Judicial, que la posee y que la administra, pero hay que tener en cuenta estos elementos contenidos en las excepciones al acceso de la información judicial.

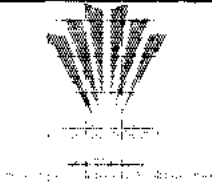
Además de ellos se debe tener en consideración que hay ciertos datos que de acuerdo con la teoría del mosaico explicado en capítulo III, tema 3.4 sobre protección de datos personales de puede hacer identificable a una persona.

El propósito es que tanto el Poder Judicial y el INAI, trabajen en conjunto para la emisión de criterios que orienten a los distintos órganos de transparencia de las entidades federativas y a los más de 7 mil sujetos obligados del país, tomando especial importancia al Poder Judicial.

4.3.3 Técnicos.

Estos desafíos se refieren al “cómo” implementar el sistema de transparencia de acuerdo a cada sujeto obligado en cada entidad federativa. Recordemos que uno de los objetivos de la Ley General es homogeneizar el derecho a la información en el país, ya que anteriormente las leyes de transparencia locales eran muy dispares en cuanto al regulación de este derecho, y esto se debió en gran medida a la falta de conocimiento en la materia en aquel tiempo, pero también quizás influyó el contexto social, económico y político de cada entidad federativa.

En general en México, desde ya algunos años se vive una gran inseguridad ante tantos delitos como robos, secuestros, homicidios y



Procuraduría General de la Federación

narcotráfico, más notorio en algunos estados que en otros. Ante ello, en un principio había sujetos obligados que se negaban a proporcionar la información relativa a la remuneración mensual con el argumento que podría menoscabarse su seguridad y la de sus familias.

Por lo que con esta Ley se dejan atrás prejuicios para unificar el derecho a la información. Pero ahora que se tiene esta Ley modelo tan avanzada a nivel mundial, la pregunta es cómo cumplir con todos los requerimientos que en ella se disponen.

Identificaremos como requerimientos técnicos a las condiciones o características en cantidad y calidad de los bienes, servicios y acciones que se demanda para el cumplimiento de sus obligaciones.

De entrada, el primer requerimiento técnico para cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley, y que su reflector es la Plataforma Nacional de Transparencia y los portales de internet de cada sujeto obligado, es contar con un equipo de cómputo y además con acceso a internet con una velocidad suficiente para poder cargar toda la información y sea publicada sin fallas.

El desafío será para los sujetos obligados que se encuentran excluidos de estas herramientas, hablemos de los municipios de estados de la república como Oaxaca, que inclusive se ven restringidos por el servicio de energía eléctrica.

Incluso para los Poderes Judiciales de las entidades federativas que cuentan con juzgados en los diversos municipios y deben recabar la información para cumplir en la Unidad de Transparencia interna se podrían ver ante importantes desafíos técnicos.



44 | <http://www.gob.mx/inec>

Ahora bien, además de estas herramientas tecnológicas requeridas, se demanda capital humano que las sepa manipular, pues no solo se trata de subir la información a la red, sino que esta información debe estar en datos abiertos, a lo cual la normatividad en la materia lo explica como:

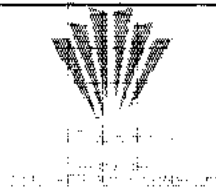
“La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un soporte que permita su reutilización por los usuarios y por las máquinas, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de datos a publicar en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación. Los formatos utilizados pueden ser CVS (por sus siglas en inglés Comma-Separated Values) y de estándar abierto, según convenga, de acuerdo con cada conjunto de datos, ya sea XML, JSON, RDF, GEOJSON, KML, DBF y/o propietarios como SHP y XLSX. Cuando se trate de documentos que deben difundirse con firmas y son publicados en formato PDF, se deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permita su reutilización”¹⁹⁰

Para poder cumplir con este requerimiento técnico es evidente que se necesita personal capacitado para ello, lo cual significa tener el presupuesto destinado para el cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que considerar que aquí ya estamos hablando de la información que ha sido recopilada, procesada y trabajada en el formato específico solicitado por la normatividad secundaria. Pero antes de esto, hay que generar, procesar, administrar, archivar y gestionar dicha información para su publicación, considerando los archivos de

¹⁹⁰ Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, consultado en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016



Plataforma Nacional de Transparencia

trámite, de concentración, históricos. Y justo aquí, en este desafío técnico es donde comienza la verdadera implementación de un sistema de transparencia.

El paso número uno es producir o capturar la información, y esto está establecido en los estándares internacionales¹⁹¹, en segundo término el tratamiento que se le dé y en último pero no menos importante la gestión y administración de archivos y documentos.

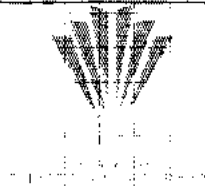
Otro de los desafíos técnicos que pueden mencionarse que no es imputable a los sujetos obligados, son las fallas que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, por su propia naturaleza, por tratarse de una gran plataforma con gran cantidad de información en ella y sin antecedentes en su tipo. A la fecha se siguen registrando fallas técnicas, aun así desde el inicio de operaciones de la PNT al 28 de febrero del 2018, se registraron 468,764 mil solicitudes de acceso a la información.¹⁹²

Las fallas técnicas, también han impedido a los sujetos obligados poder subir la información, por ello también es difícil la verificación de cumplimiento.

En suma, para vencer este desafío se necesita de capital humano especializado, con conocimientos multidisciplinarios, para poder operar adecuadamente estas tecnologías de la información y quizás de más inversión

¹⁹¹El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Human, 2012, consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

¹⁹² Véase anexo 2. Solicitud de acceso a la información INAI



económica para mejorar la plataforma, aunque ya fue muy significativo el gasto de más 19 millones de pesos para su operación.

Se habrán de ir superando conforme la temporalidad, pero deben ser resueltas a la brevedad para evitar el desánimo en lograr el éxito de la implementación del sistema nacional de transparencia.

4.3.4 Culturales

Este es uno de los desafíos más difíciles de vencer, ya que implica cambios individuales desde lo más íntimo del comportamiento humano para verse reflejados en sociedad y considerarlo un cambio cultural.

Mucho se habla de la cultura de la transparencia pero es un término que habrá que desmenuzarse para saber a lo que se refiere. En un primer momento vamos a entender que la cultura se refiere al "conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico/ conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social."¹⁹³

Mientras que transparencia se refiere a una característica de los gobiernos democráticos, donde la información fluye directamente hacia el escrutinio público.

Por lo que cuando hablamos de la cultura de la transparencia nos estamos refiriendo a un modo de vida, de costumbre y de conocimiento sobre el hecho de reconocer que la información pública debe estar disponible y en un flujo constante y abierto.

¹⁹³ Diccionario de la Real Academia Española, consultado en: <http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>



Y ahora con esta sinergia de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales parecieran términos y acciones de cotidianidad, sin embargo, remontándonos sólo algunos pocos años atrás, acceder a la información en manos del Estado era un privilegio.

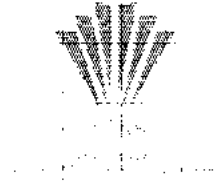
Es apenas en 2006 cuando se da el emblemático caso de Claude Reyes vs Chile, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos plasma una importante referencia sobre cómo legislar el acceso a la información pública. Esto solo nos da idea que este tema de apertura y máxima publicidad es reciente.

Por ello se requerirá de un tiempo para aprender; por un lado, que los ciudadanos se acostumbren a pedir información, a fungir realmente como vigilantes de las acciones del gobierno, y, por otro lado, a que las autoridades se acostumbren a dar explicaciones, y a actuar bajo la mirada de la sociedad.

El cambio cultural en el servicio y en los funcionarios públicos será elemental para provocar el interés de la ciudadanía en el ejercicio del acceso a la información e inversamente.

Las capacitaciones jugarán un papel importante para conocer este derecho y sensibilizarse ante su ejercicio y respeto. Tener el sentido de conciencia y de responsabilidad de un mejor manejo, organización y disposición de información desde que se genera.

Por ello, en la Ley General en su título cuarto de "Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental" se establece la capacitación y actualización permanente a todos los servidores públicos, y para los habitantes del país, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información, a través de los



Organismos garantes en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado.¹⁹⁴

Se tiene que dejar de ver a la Transparencia como una carga administrativa molesta y más como un ejercicio natural propio de una sociedad democrática.

Además de lo anterior, los desafíos culturales serán sobrellevados con voluntad de cambio, de querer ser transparentes, de no tener miedo a ser criticados o evaluados, de que se deje de ver como una obligación y más bien un beneficio.

Ya que uno de los grandes beneficios de la transparencia es la confianza entre la sociedad y los sujetos obligados. En particular, ha habido un distanciamiento entre la ciudadanía y el Poder Judicial por falta de interés, comprensión, educación y este tema cultural, por lo cual es imperante una nueva forma de entender la justicia.

4.4 Desafíos en la implementación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

Con todo lo analizado en los temas anteriores, es momento de revisar el estado en que se encuentran los Poderes Judiciales de las entidades federativas parte del programa del Doctorado Interinstitucional en Derecho con la finalidad de aportar en una crítica, pero también en una propuesta para contribuir en la implementación de este sistema nacional de transparencia.

El servicio de una justicia abierta, en general aún está lejos del nivel de excelencia reclamado por los ciudadanos, lo que erosiona su credibilidad y se

¹⁹⁴ Artículo 53 Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, op. cit.,



agrega a la valoración negativa de la ciudadanía en general, perjudicando al papel institucional de la administración de justicia¹⁹⁵.

Y como se ha señalado, el factor del tiempo irá dando la pauta para lograr el tan citado sistema de transparencia y cada entidad federativa y cada sujeto obligado se irá destacando o rezagando en función de sus acciones.

Cabe mencionar que aunque Michoacán y Aguascalientes fueron de los primeros en contar con su ley de transparencia local (desde el 2002), poco ha servido, pues actualmente estos dos se encuentran con irregularidades en sus Institutos de transparencia y son considerados como opacos de acuerdo con el Coeficiente TAI 2017, elaborado por "Impunidad Cero y Transparencia Mexicana", mientras que Guanajuato y Colima presentan un buen índice anticorrupción, y siendo Nayarit el calificado como el más transparente.¹⁹⁶

Aunado a estos resultados, se le señala a Aguascalientes de ser poco transparentes en la elección de los comisionados del órgano garante, esto al tener un proceso de selección acelerado y discrecional.¹⁹⁷ En Michoacán sucedió algo parecido, con la designación de un comisionado con militancia política vigente en dicho momento.¹⁹⁸

¹⁹⁵ Plan de transparencia judicial. España, consultado en;

<http://www.lamoncloa.gob.es/Documents/d472-990c-plantransparenciajudicial.pdf>

¹⁹⁶ "Nayarit destaca en transparencia y anticorrupción", El Economista, consultado en:

<https://www.economista.com.mx/estados/Nayarit-destaca-en-transparencia-y-anticorrupcion-20171214-0024.html>

¹⁹⁷ García Campos, Adriana, "Faltó transparencia en la designación de comisionados del itea", La Jornada Aguascalientes, consultado en: <http://www.lja.mx/2017/11/falto-transparencia-en-la-designacion-comisionados-del-itea/>

¹⁹⁸ Mañaga, Yesenia, "Pese a críticas, respaldan fracciones parlamentarias designación de Daniel Chávez en el Itaimich", NotiVideo, consultado en:



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Para constatar los escenarios de los Institutos de Transparencia, se envió la misma solicitud a 4 de ellos en el mismo momento, ya que Aguascalientes no se encontraba como opción disponible para solicitar la información, de inicio ya encontramos disparidades. Lo que se les preguntó fue lo siguiente;

“Fecha de creación del instituto y documento que lo avale. Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo. Forma de elección y nombramiento de los comisionados. Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT. Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo”.¹⁹⁹

Colima, contestó parcialmente, ya que señaló que se constituyó como órgano garante el 30 de mayo de 2016, lo cual no es congruente, y que por ley deben estar constituido por 3 comisionados, y respecto de cuantos están actualmente indicó que esa información podrá ser proporcionada por la Secretaria de Acuerdos, infringiendo en una falta al no proporcionar la información.

<http://www.notivideo.com/noticia/nota,7535/titulo,Pese+a+cr%C3%ADticas%2C+respaldan+f racciones+parlamentarias+designaci%C3%B3n+de+Daniel+Ch%C3%A1vez+en+el+Itaimich />

¹⁹⁹ Véase anexo 3.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Asimismo, se referenció a la legislación para indicar que los Comisionados son electos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En dicho oficio de respuesta solo se atiende estos tópicos, posteriormente anexaron un documento donde señala que solo hay 2 Comisionados en funciones.

En el mismo, se expuso que se integraron al PNT el 2 de mayo de 2016, recibiendo y respondiendo solicitudes de acceso y que hasta el 14 de agosto del 2017 cumplieron en un 90% con la verificación de transparencia. En cuanto a las solicitudes de acceso recibidas, tuvieron en el 2017 la cantidad de 276 y en el 2018 (del 1 de enero al 1 de mayo) 107 y ninguna respecto de protección de datos personales.²⁰⁰

En reflexión, podría asaltarnos la duda de porqué un órgano de transparencia no cumplió al 100% en sus obligaciones, ¿cómo es que el vigilante no pone el ejemplo a los vigilados?

El Estado de Guanajuato, respondió que el Instituto de Acceso a la Información Pública se creó en el año 2003, tras la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato. De igual manera que Colima, se integra el Pleno por 3 Comisionado, teniendo en el momento solo 2 en funciones, eligiéndose de la misma manera anteriormente expuesta, aunando la consideración de la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que

²⁰⁰ Véase anexo 3.



preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, acceso a la información y la protección de los datos personales.

La fecha de inicio en funciones en la PNT fue omitida, y respecto a su cumplimiento fue respondida parcialmente, ya que se dijo que el cumplimiento va en función de cada rubro solicitado. En cuanto al número de solicitudes de acceso recibidas respondieron respecto a todos los sujetos obligados de Guanajuato, lo cual fue de 19,564 en 2017 y 6868, en el 2018 (del 1 de enero al 1 de mayo) y respecto de protección de datos personales, de derechos ARCO, 36 en el 2017 e igual número para el 2018.²⁰¹

En este ejercicio de sondeo, su respuesta fue más simple y resumida que la de Colima, pero no contestaron en su totalidad.

El Instituto de Transparencia de Michoacán (IMAIP) reveló que desde el 2008 funge como organismo garante, integrado por 3 comisionados en Pleno y fungiendo 2 en el momento.

Se respondió también que desde el 5 de mayo del 2016 recibe y atiende solicitudes de acceso a la información pública, recibiendo como Instituto 322 en el 2017 y 154 en el periodo solicitado del 2018. Y cumplen con los criterios de transparencias a partir del 30 de abril del 2018.²⁰²

Nayarit informó la fecha de creación del Instituto fue el 16 de junio del 2004 con la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit entrando en vigor al día siguiente de cumplirse un año de su publicación conforme lo estatuye su artículo primero transitorio.

²⁰¹ Véase anexo 4.

²⁰² Véase anexo 5.



ESTADO DE NAYARIT

Además de que el instituto cuenta con 3 comisionados, estando en el cargo la totalidad de ellos. En cuanto a su forma de elección indica que se lleva de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Nayarit.

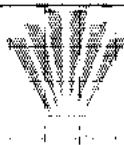
Respecto de la fecha en que se comenzó a recibir solicitudes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia fue el 5 de mayo del 2016, y señala que ésta se encuentra vinculada con el Sistema Infomex. Del mismo modo informa que a partir del 5 de mayo del 2017 se encontraba disponible, pero no especifica si el sistema de solicitudes de acceso o el sistema de obligaciones.

Por último, responde que en 2017 se recibieron 421 solicitudes de información, y por su parte del 1 de enero al 1 de mayo de 2018 se han recibido 187 solicitudes. Y en cuanto a protección de datos personales ninguna.

Resumidamente que el único que contestó completa la información fue el Instituto de Transparencia de Nayarit, constatando que es un Estado cumplido en el tema de Transparencia, no así, dejando mucho que esperar los demás.

De manera gráfica podemos observar que han estado operado sin la colegiación debida, y que las fechas de reconocimiento como organismos autónomos varía sustancialmente, y que a la fecha de esta investigación llevan aproximadamente 2 años estando en funciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberían estar familiarizados y cumpliendo al 100% en las obligaciones de transparencia.

Por ellos, presentamos el siguiente cuadro para su apreciación.



Comisión de Promoción de la Participación Ciudadana

Entidad federativa	Fecha de creación del órgano garante	Número de Comisionados en Pleno	de Comisionados en funciones	Integración a la PNT
Aguascalientes	No disponible en la PNT	N/D	N/D	N/D
Colima	30 de mayo de 2016	3	2	2 de mayo de 2016
Guanajuato	Año 2003	3	2	No respondió
Michoacán	Año 2008	3	2	5 de mayo de 2016
Nayarit	16 de junio de 2004	3	3	5 de mayo del 2016



Reporte de Seguimiento a la Transparencia

Cabe mencionar que ninguna de las respuestas fue otorgada en datos abiertos y que en la pantalla de la PNT aparecía "en proceso" el estatus de la respuesta.²⁰³

Así mismo, se analizaron los portales de transparencia de los Poderes Judiciales de estos 5 estados y se hizo una revisión en la PNT para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

En el Poder Judicial de Aguascalientes, en su página web <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>, revisada en el mes de mayo de 2018, se da cuenta de que efectivamente cumple con el requerimiento de tener un apartado de transparencia pero no es visible y tampoco cumple con el requerimiento de tener un vínculo directo al sitio de la Plataforma Nacional.

Peor aún, es que para solicitar información pide como requisitos técnicos contar con los programas Mozilla Firefox, Adobe Flash Player y Microsoft Silverlight.

En su apartado de información de oficio solo cuenta con 6 apartados, y en otro apartado titulado "Obligaciones de transparencia" tiene las que marca su ley local pero solo las del año 2017, cuando al momento de la revisión ya debería estar publicado la información mínimo del primer trimestre del 2018.

En su portal cuentan con un apartado titulado "Sistema de Evaluación del Desempeño e Indicadores de Gestión" donde salen bien evaluados en los objetivos de su gestión, realizando esta acción la Contraloría Interna y 8 personales seleccionadas estratégicamente de las diferentes áreas del Poder Judicial de Aguascalientes.

²⁰³ Véase anexo 6.



RENTA Y TRANSPARENCIA EN LOS PODERES JUDICIALES

En la revisión de la PNT, en la fecha, se encontraba vinculado y de las obligaciones comunes mostraba la información, sin embargo, en el caso de la información específica, las sentencias de interés emitidas no se tenía acceso, ya que el vínculo daba error. Este tipo de fallas técnicas limita el derecho a la información.

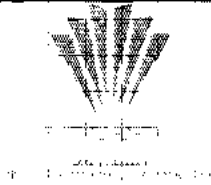
Tampoco hay información sobre la designación de jueces y magistrados desde el 2015 a la fecha, lo mismo ocurre con las versiones estenográficas de las sesiones públicas. Información clave que debería tener un Poder Judicial transparente.

En el caso del portal del Poder Judicial de Colima, <http://stjcolima.gob.mx>, es una página nueva y mejorada, tiene el apartado de transparencia visible, pero de igual manera incumple al tener un vínculo visible a la PNT, tiene sus dos artículos locales de obligaciones comunes y específicas.

En las comunes, en el apartado de gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, los documentos publicados son poco entendibles e incompletos, lo mismo sucede con los indicadores para rendir cuentas de objetivos y resultados.

Las sesiones estenográficas de las sesiones públicas no hay del 2017 a la fecha y las versiones públicas de interés público ni siquiera se han generado. En total de las 8 fracciones específicas solo cumplen con 3.

Hay una variación con la información de la PNT, por ejemplo, en el caso de las versiones estenográficas si publican desde el 2012 al 2016, pero en el caso de las versiones públicas de interés coincide con el portal y señala que no se han generado.



INSTITUTO FEDERAL DE TRANSPARENCIA

Aquí uno de los más grandes desafíos, que los sujetos obligados generen la información que deben generar por obligación a la Ley y por una cultura de transparencia. No puede ser aceptable que un Poder Judicial no genere este tipo de información tan básica por su propia naturaleza.

Pasando al Poder Judicial de Guanajuato, en su página web <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/> tampoco se encuentra un vínculo a la PNT.

De igual manera que en los anteriores, se revisaron aquellas fracciones a las que se ha tenido mayor resistencia en general, como el caso de los gastos por concepto de viáticos y representación, en el que coincidentemente al intentar acceder a este apartado se muestra una gran cantidad de hipervínculos que no describen nada, y que al intentar abrirlos aparece un aviso de advertencia de ser un archivo con virus o perjudicial para el equipo de cómputo.

En el caso de las declaraciones patrimoniales del primer trimestre del 2018, ningún servidor público decidió hacerlo público, por lo que el documento solo muestra datos sin ningún valor.

En el apartado de gastos de comunicación social y publicidad oficial al abrir dirige a una página donde dice que el archivo no se encuentra disponible.

Respecto de la información específica, tienen un apartado de sentencias públicas con perspectiva de género, en donde resumidamente se relatan y los hechos y la manera en que el juez se pronunció. También tienen un apartado de aquellas que fueron otorgadas con motivo del ejercicio de acceso a la información.

En algunas ocasiones se debe tener en cuenta el tipo de archivo para la información, por ejemplo, es más ilustrativo un organigrama en una imagen



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

en archivo PDF que en un Excel, y esto sucede con la información del Poder Judicial de Guanajuato relativa a las versiones de las sesiones públicas, que están publicados en un listado, para después abrir un vínculo.

Aquí se podría evaluar que la cantidad de clics para poder acceder a la información hace que pierda accesibilidad.

Haciendo la respectiva revisión en la PNT, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, contempla una fracción sobre el índice de expedientes clasificados, lo cual para la información judicial es de suma importancia contar con ello, sin embargo, aún es un campo que no se ha cumplido.

Se encuentra también sin información la fracción sobre sentencias de interés público del 2015 a la fecha, de igual manera hay una carencia en la información relativa a la designación y elección de jueces y magistrados, ya que en la lista de aspirantes registrados, seleccionados y designados no aparece ningún nombre porque su convocatoria tiene garantía de anonimato.

Está garantía solo demuestra un rechazo a la cultura de transparencia, puesto que son servidores públicos y no tendrían por qué estar ocultos sus nombres, sobre todo cuando se trata de un proceso de máxima apertura.

En la misma dinámica se revisó la página del Poder Judicial de Michoacán en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>, y se constató el cumplimiento en transparencia, pues a diferencia de los tres anteriores, si hay un vínculo visible a la PNT, y otro más de transparencia con la información requerida por la ley local.

Se muestran todos los archivos en tres opciones de archivos, PDF, Excel, y en sitio web. Si bien no son formatos abiertos, por lo menos dan la opción al usuario de utilizar la que más le convenga.



CONACyT, Universidad de Guanajuato, Poder Judicial de Nayarit, Universidad Autónoma de Aguascalientes

Sin embargo, siendo repetitivo, en el apartado de gastos de representación y viáticos no hay información al respecto, y es que este tipo de información que debería aparecer desglosada y con los detalles suficientes desentaja a las autoridades y les incomoda darla a conocer.

En cuanto la selección de jueces y magistrados, si se muestran las convocatorias y la designación. De igual manera en la PNT se encuentra disponible la información, no obstante, al dar clic para ver los resultados envía a una página con varios y hay que buscar el documento deseado.

En cuanto a las sentencias de interés público, vale la pena destacar que la información se encuentra completa, comprensible y útil.

Para finalizar, el Poder Judicial de Nayarit en su página web <http://www.tsjnay.gob.mx>, no se encuentra el vínculo a la PNT, pero es de reconocer la herramienta de un buscador para localizar la información de manera más ágil.

Se encuentra desglosada la información y ello permite tener una mejor accesibilidad, además de su favorable diseño gráfico.

No obstante, en algo tan transparente como la información relativa a la Unidad de Transparencia y al respectivo Comité, no figuran los nombres de los integrantes.

Por otro lado, su ley contempla un apartado especial para el Poder Judicial sobre la publicación de los criterios jurisdiccionales que generen, desafortunadamente esta información valiosa no se encuentra en la página. De la misma manera la relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.



Respecto a las sentencias en versión pública, no se encuentran actualizadas, solo hay un archivo disponible de mayo de 2017. Finalmente cabe mencionar que existe una coincidencia de falta de información en la PNT.

En suma, podemos decir que después del análisis hecho, quedan muchas interrogantes sobre la implementación del sistema de transparencia; ¿realmente se va a lograr? ¿Existen los medios adecuados para lograrlo, y cuáles son? ¿Qué tanto influye el factor de la voluntad?

4.6 Consideraciones finales.

La promesa de la transparencia como factor capaz de cambiar la relación entre el poder y la ciudadanía en una sociedad democrática como lo es México, debe ser cumplida a la brevedad posible.

El nuevo sistema de transparencia mexicano viene a plantear el derecho de acceso a la información, como un derecho capaz de resolver los atisbos de corrupción que hay en el país, donde la ciudadanía participe activamente y las instituciones rindan cuentas de manera transparentemente.

Lo cierto, es que nada de esto ha ocurrido, la Ley General de Transparencia sigue quedando por encima de la realidad, a más de 3 años no se ha logrado bajar la norma al actuar de la sociedad, hace falta descubrir si el detonante son los ciudadanos o los sujetos obligados, y saber quién de los dos hará el "factor cambio".

Hacen falta ciudadanos y no súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan, son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen, aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan.

No es necesario decir que en una democracia como la nuestra, se exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Sin embargo, en el 2016 el INEGI realizó una Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID)²⁰⁴, donde se dio como resultado que solo el 5.6% de la población había realizado una solicitud de acceso a la información pública.

Para tener una idea más certera, de acuerdo con la respuesta del INAI ante la solicitud de información 0673800263718, respecto de la cantidad de solicitudes de acceso a la información registradas en la PNT, de todos los sujetos obligados de cada entidad federativa, desde la entrada en vigor (4 de mayo de 2015), hasta el 4 de mayo de 2018, considerando un periodo de 3 años, donde la implementación debería haber estado realizada, se muestra en los datos lo siguiente:

ESTADO	2016	2017	2018	TOTAL	Población
	Mayo- Dic	Ene-Dic	Enero- Mayo		

²⁰⁴ Véase:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_11_01.pdf



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Aguascalientes	317	4,543	2,637	7,497	1.313 millones
Colima	1,106	3,599	1,189	5,894	711,235
Guanajuato	5,127	6,335	3,750	15,212	5.854 millones
Michoacán	4,103	8,972	6,028	19,103	4.584 millones
Nayarit	947	3,404	1,943	6,294	1.181 millones

Haciendo un estudio correlacional con la cantidad de la población y el número de solicitudes, podríamos decir que Michoacán es el estado en el que más ejercitan el derecho de acceso a la información, sin embargo, esto no significa que sea la entidad más transparente.

Pero veamos en Aguascalientes que en el 2015 recibió solo 317 solicitudes de acceso a la información en total de los 121 sujetos obligados registrados en la PNT, es decir, menos de 1 solicitud al día.

Luego entonces, ¿qué está pasando? ¿por qué los ciudadanos no estamos participando activamente?

Ello es tan evidente, que en recientes semanas previas a la conclusión de este trabajo de investigación, el INAI lanzó una convocatoria de consulta pública a los ciudadanos mexicanos, para identificar las áreas de oportunidad en el proceso de construcción de un Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Este "Plan DAI²⁰⁵" es una política pública que buscará construir una Red Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información mediante la integración de redes locales. Esto con el objetivo de incrementar el aprovechamiento del DAI por parte de la población y detonar estrategias que amplíen el alcance e impacto del DAI, primordialmente en grupos sociales en situación vulnerable, como propiciar el uso estratégico de la información para alcanzar objetivos que mejoren la calidad de vida de las personas.

En términos generales, podríamos decir que el nuevo sistema de transparencia no ha despegado como quizás se tenía estipulado, y esto es porque la sociedad no se ha apropiado de este derecho, las obligaciones de transparencia publicadas no las entiende y no se exige a través de las solicitudes de acceso a la información y se hace uso de los mecanismos de denuncia y recurso de revisión.

Peor aún es el tema del acercamiento de la sociedad a la justicia por este medio. Hay un gran distanciamiento entre los ciudadanos y el Poder Judicial, tal vez por falta de interés, de comprensión o de educación ciudadana.

El académico Claudio Cirio, columnista de la "Red por la Rendición de Cuentas", asegura que la formación de usuarios en términos de los grupos secundarios de socialización como las escuelas o los centros de trabajo, significaría que los niños y los jóvenes, desde ese mismo espacio, tengan la posibilidad y el apoyo de sus maestros o sus superiores inmediatos para hacer, por ejemplo, solicitudes de información sobre lo que les afecta cotidianamente. Así, estos tendrían que convertirse en multiplicadores de talleres, como los que hace Transparencia para todos.

²⁰⁵ Derecho de Acceso a la Información (DAI)



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Y es que las iniciativas de gobierno abierto ponen el foco en algunos ejes básicos: transparencia, participación, colaboración y apertura de datos.

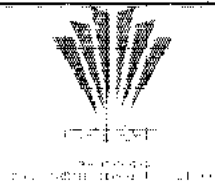
Estos son los nuevos desafíos y principios a desarrollar, para tener una nueva forma de entender la justicia, ya que un Poder Judicial que responda a estos ejes logrará aumentar su legitimidad, incrementar la participación de la sociedad civil en sus procesos, mejorar su rendición de cuentas, brindar servicios de mayor calidad y fortalecer su independencia respecto del poder político.

La transparencia en el sector justicia es uno de los mayores desafíos que enfrenta la implementación del gobierno abierto, dada la resistencia del propio Poder Judicial, que debe decidirse a correr el velo que durante tantos años lo cubrió.

Para eso, es fundamental contar con la decisión política y el liderazgo de las instituciones jurídicas relevantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y el federal, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La cual ha tenido una posición muy desafortunada respecto al tema de transparencia, en el contexto del nombramiento como presidente electo a Andrés Manuel López Obrador, del partido político Morena, quien desde su campaña anunciaba que, de ser el ganador, bajaría los sueldos a todos los funcionarios desde el primer nivel. Ante esta tendencia la SCJN se pronunció en reducir gastos, pero no se tocó el tema de los sueldos.

Y es que en este aspecto ha sido renuente, en 2017 se negó a entregar a un solicitante copia del recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre, del Ministro Presidente, Luis María Aguilar.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El propio INAI fue el que envió el caso a la Corte en noviembre porque tenía dudas sobre su competencia para resolverlo, no obstante que la Constitución y la Ley General de Transparencia lo faculta para revisar las decisiones de la SCJN en materia de acceso a la información, por que cabe mencionar que este máximo órgano de justicia no forma parte de los sujetos obligados del país.

Eso quiere decir que solo los subordinados al sistema nacional de transparencia son los Poderes Judiciales del Entidades-Federativas y la Federación, por ello estos son los que enfrentan los desafíos en el tema.

Ante las circunstancias, y la lo largo de la presente investigación se considera que se debe plantear una nueva forma de ver, percibir, y practicar la transparencia.

Esta transparencia debe incluir nuevas formas de garantizar el acceso a la información a través de una gestión más sistémica y estandarizada. Hay que adaptar o crear oficinas que sean capaces de gestionar uniformemente la recopilación, producción y publicación de información, para que las personas usuarias no tengan que hacerse cargo del funcionamiento deficitario del sistema.

El Poder Judicial debe manejar la información relativa a su gobierno como un todo (selección y remoción de magistrados, destino y ejecución del presupuesto, selección de personal, creación de nuevos juzgados, estadísticas judiciales, etc.) y la que refiere a sus actos (resoluciones, acordadas y sentencias).

Así, cuando el Poder Judicial «abre» su información, la distancia con la ciudadanía se achica, permitiendo que esta pueda participar de los problemas, las limitaciones y los desafíos que este atraviesa. Además, la información que produzca este poder del Estado debe estar a disposición de cualquier



persona, así se fomenta un mayor control sobre el ejercicio de los poderes públicos.

Para ello, el lenguaje jurídico ha de ser renovado, y pensar en una modernización de este para que sea más comprensible a la ciudadanía. Es cierto también que el uso específico de determinado lenguaje suele responder a tecnicismos propios de la profesión que en ocasiones son imposibles de obviar, y que además hay frases o palabras antiguas o derivadas del latín que se han hecho de uso constante, una muestra de lo que se intenta explicar es el *hábeas corpus*, si lo tradujéramos al castellano (que tengas cuerpo) dejaría de tener sentido la frase, y si quisiéramos sustituirla por otras palabras en castellano nos veríamos forzados a emplear un rebuscado uso de palabras para explicar algo que no necesita mayor aclaración. Pero sí existe la oportunidad de que la redacción sea más clara, utilizando menos palabras y además que sean más claras.

Esta situación ha generado distintos movimientos y reacciones que buscan luchar contra esta barrera del lenguaje, así por ejemplo en el Reino Unido en la década de los 70, surge el movimiento *Plain English Campaign*, con el objetivo de luchar contra el *legalese* o *gobbledygook*, esto es, el inglés incomprensible empleado en el discurso burocrático y jurídico. Este movimiento luego se extendió por países anglosajones como Canadá (donde en 1988 se crea el *Plain Language Centre* y Australia, el *Plain Language Movement* y también a países como Bélgica y Francia.

En Francia, por ejemplo, se crearon diversas instituciones especializadas orientadas a la simplificación del lenguaje y su acercamiento al ciudadano común, (*Association pour le bon usage du français dans l'administration*, *Comité d'Orientation pour la Simplification du Langage Administratif* (COSLA); y, en 2003, la *Délégation aux Usagers et aux Simplifications Administratives* (DUSA), entre otras.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

También la comunidad europea por ejemplo ha creado movimientos específicos como el programa *Fight The Fog* (combate la niebla), de la Dirección General de Traducción de la Comunidad Europea, o el programa *Better Regulation* (legislar mejor), dirigido por la Comisión de la Comunidad Europea.

El asunto cobra particular relevancia porque el problema no se trata sólo de estilo de escritura, sino que el derecho a comprender es una parte –a veces olvidada– del debido proceso.

La doctrina dice que el derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso. El derecho a comprender sólo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales.

El deber del Estado de simplificar el lenguaje jurídico y administrativo, tiene incidencia directa en la eficacia de la gestión pública y representa el deseo de acelerar la reforma del Estado y de luchar contra la exclusión social. Y tiene además una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, en particular con *lege manifesta*, fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.

Es así que el Estado, en sus tres dimensiones o poderes, debe volver su mirada hacia el ciudadano, su real destinatario, y tornarse más accesible.

El derecho a comprender sólo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales.

Esto, por un lado, pero también es importante hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y de los elementos que se ofrecen a través de



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

ellas, por ejemplo, el uso de imágenes, vídeos o sonido, es decir a través de un lenguaje múltiple para comunicar de manera audiovisual.

A saber, la escritura, era antes uno de los pilares de la sociedad y uno de los fundamentos del origen y la organización de los Estados, pero se ha transformado con el surgimiento de la sociedad digital. La comunicación ya no requiere un soporte lineal analógico sustentado en la gramática, sino que el lenguaje se torna en cierto modo ideo gramático.

El fácil acceso a Internet, a los bancos de datos y el uso continuado de la telefonía móvil –es decir, la convergencia entre tecnología de la información y tecnología de las comunicaciones- promueven una nueva forma de acceder a la información para generar conocimiento.

La propuesta para mejorar la información que transparenta el Poder Judicial, tiene que ver con la generación de información que resulte útil, pero además que sea, confiable, entendible y atractiva, esto mediante una “inmersión en la realidad”, transformando datos en información, e información en conocimiento.

Para lograrlo, además de renovar el lenguaje jurídico para fines de transparencia, los portales de cada uno de los Poderes Judiciales objeto de estudio, donde publican las obligaciones de transparencia de acuerdo con la ley, deben cumplir ciertos requerimientos, como que sea un Portal Web Accesible, tomando como base, “Estándares internacionales a través de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI, por sus siglas en inglés). Estos estándares permiten a cualquier institución o persona evaluar el cumplimiento de la accesibilidad web bajo criterios reconocidos, y que tendrán como mínimo:

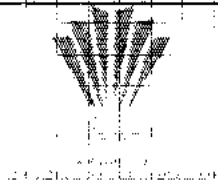
- 1.- Que se incorporen lectores de pantalla;



INSTRUMENTOS PARA EL DISEÑO DE SOFTWARE

- 2.- Que se cuente con amplificadores de imágenes y lenguaje de señas;
- 3.- Que se utilice el contraste de color;
- 4.- Que se proporcione información de contexto y orientación;
- 5.- Que los documentos sean claros y simples;
- 6.- Que se identifique el idioma usado;
- 7.- Que se utilice la navegación guiada por voz;
- 8.- Que se incluya la posibilidad de detener y ocultar las animaciones, lo que representa un apoyo importante también para quienes tienen trastorno de déficit de atención, así como epilepsia u otras discapacidades psíquicas;
- 9.- Que los menús o apartados dinámicos cuenten con suficiente tiempo de traslado, lo que permitirá a cualquier persona con algún tipo de discapacidad encontrar la opción de su preferencia, sin que se oculten las ventanas de opciones por demora en la selección;
- 10.- Que se utilice un lenguaje incluyente en la información y orientación que se difunde, y
- 11.- Que se proporcione información desagregada por sexo, edad, situación de vulnerabilidad, grupo y lengua indígena.²⁰⁶

²⁰⁶ ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, consultado en:



INAI - INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

Además, se deberán hacer verificaciones de accesibilidad para comprobar su diseño y contenido, esto también implica que visualmente resulte atractivo al ciudadano.

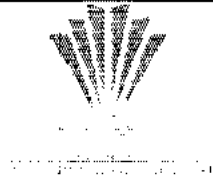
A consideración personal, la PNT no cumple con los requisitos que se han planteado en líneas anteriores, por lo que los portales internos jugarán un papel importante para lograr el interés de la sociedad.

Y es que la Plataforma, de entrada, pide un registro de usuario, además de que la búsqueda de información no resulta ser sencilla, ya que se ordena de acuerdo con el artículo correspondiente de cada legislación local, por lo que hay que tener conocimientos básicos al respecto para poder elegir entre obligaciones comunes o específicas en función del sujeto obligado que se desee consultar.

Además, el actual diseño de la PNT, prácticamente es solo para consulta de datos, la generación de conocimiento a través de esta, dependerá de los conocimientos que tenga el ciudadano.

Todo lo anterior es referente a los desafíos técnicos, por otro, lado para vencer los desafíos institucionales y lograr la implementación deseada del sistema nacional de transparencia, se deberán sancionar a todos los Organismos garantes que no se encuentren colegiados, y en caso de ser imputables a ellos, reprimir al Poder Ejecutivo y Legislativo por la falta del nombramiento.

Como vimos en el estudio específico de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, de estos 5 solo 1 de ellos al momento de la consulta, se encontraba completo el Pleno de los Comisionados de su Instituto



CONACYT, Universidad de Guanajuato, Instituto de Transparencia, Universidad Autónoma de Aguascalientes

de Transparencia. Es decir, que los demás se encontraban regulando y garantizando la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales de manera parcial.

En esta misma tónica, de esta misma investigación se concluye que los perfiles profesionales de gran parte de los Comisionados de los Institutos, y de los Titulares de las Unidades de Acceso de los Poderes Judiciales no cumplen con los requerimientos para desempeñar los cargos.

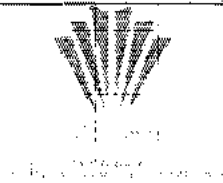
Estos nombramientos se dan por arreglos políticos, atendiendo a conveniencias para seguir actuando cómodamente bajo el secreto.

A manera de ejemplo, en Michoacán en el último y reciente proceso de elección del Comisionado de Transparencia, había tres aspirantes pertenecientes a este programa de Doctorado, con maestría en Derecho de la Información y además de experiencia laboral en el tema, quedando electa una licenciada en Derecho, sin ninguna experiencia laboral previa.²⁰⁷

Así pues, Comisionados y Titulares de las Unidades de Transparencia sin tener conocimientos, ni sensibilización sobre el tema dirigen sin tener el principio de máxima publicidad arraigado a su ser.

Por ello, vencer el desafío cultural es lo más difícil, y a modo de conclusión personal, después del desarrollo de esta investigación, considero que la implementación del sistema de transparencia no se logrará en corto plazo por la falta de voluntad en el ejercicio del derecho a la información, tanto por parte de las instituciones (sujetos obligados), como de la sociedad en general.

²⁰⁷ Véase <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/reyna-lizbeth-ortega-silva-nueva-comisionada-del-imaip/>



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es un ciclo que no mejora, por un lado, los sujetos obligados no quieren ser transparentes por voluntad propia, lo hacen porque es una obligación de la ley, y eso de “cumplir” para algunos es un decir, porque hay sujetos obligados que del 100% de cumplimiento apenas alcanzan el 1% en las verificaciones realizadas por los Institutos de Transparencia.

De tal suerte, vimos que, de los 5 Poderes Judiciales estudiados, ninguno publica de manera completa las convocatorias y proceso de elección de los jueces y magistrados. Cuando esta categoría de información incluso debería ser parte de la transparencia proactiva.

Al no ser proactivos o ya por lo menos cumplir en su mayoría con las obligaciones exigidas, y aunado a que la PNT, no cuenta con los recursos tecnológicos ni de diseño para mostrar la información de manera más atractiva, el interés de los ciudadanos de ejercer su facultad de investigar y recibir información, decrece ante estas barreras.

Aquí también podríamos señalar que es un derecho de cierta manera elitista, pues para acceder es necesario realizarlo a través de un equipo de cómputo, con acceso a internet y por su puesto saber manipular el sistema, de lo contrario se deberá trasladarse hasta el lugar donde haya una unidad de enlace que lo sepa orientar, o bien, destinar cierta cantidad de dinero para realizar una llamada telefónica y pedir la información, teniendo que señalar un lugar dónde recibir la información.

Teniendo la información ya en posesión, se deben tener conocimientos medios para comprender esos datos, que son información y tras el razonamiento lograr el conocimiento.

Tal y como se encuentra actualmente el sistema, cualquier ciudadano de a pie no le resulta comprensible ni atractiva una versión pública de una



sentencia, que es quizás de la información que podría acercar más a la ciudadanía a la justicia.

Por ello hago las siguientes propuestas con la finalidad de que sirvan como el piso mínimo para publicación de información judicial. Ya que los desafíos institucionales, jurídicos, técnicos ni culturales dependen de esta investigación, sino del conjunto de políticas públicas que lleven a cabo y se socialicen adecuadamente.

4.7 Propuestas.

A la fecha, el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la PNT sigue siendo una tarea pendiente, los Poderes Judiciales estudiados coinciden en la opacidad en los procesos de elección de Jueces y Magistrados, en la publicación de sentencias en versión pública, y sobre todo, en que no hay esfuerzos por generar información útil, entendible, atractiva, cercana a la sociedad.

Los formatos establecidos en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos”, no cumplen con lo que misma norma establece en su disposición “quinta”, que refiere a los atributos de la información publicada, siendo veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Definiendo “comprensibilidad” como que sea sencilla, clara y entendible para cualquier persona, “oportuna”; que sea pública a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios, “verás”; que es exacta y



dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, solo por mencionar algunas.

Para ello, se establecen políticas de verificación y vigilancia de la información, que sería una de las vías para hacer cumplir a los sujetos obligados, ya que estas se realizan de oficio o a petición de los particulares, mediante la denuncia ciudadana y justo es en esta participación donde me parece que está la clave del cambio...

Ya que, mientras los ciudadanos permanezcan pasivos como súbditos, y no exijan a los sujetos obligados la rendición de cuentas, estos pueden permanecer cómodamente en la opacidad ante la falta de perfiles idóneos en los Institutos de Transparencia de los estados, donde los nombramientos de estos funcionarios siguen siendo el eslabón más frágil en su implementación, pues la mayoría de las designaciones son a modo.

Sin embargo, la falta de actividad ciudadana es notoria, ya que de acuerdo con las solicitudes de acceso a la información pública, realizadas a los 5 Poderes Judiciales de esta investigación, en el caso de Aguascalientes dentro del periodo de 3 años desde la entrada en vigor de este sistema de transparencia, solo ha habido 2 denuncias y ninguna para el sujeto obligado objeto de estudio, en el caso de Colima, con la misma incidencia, mientras que en Guanajuato han sido promovidos 8 procedimientos de denuncia pero ninguno hacía el Poder Judicial, el cual como mostraremos está en incumplimiento.

En revisión realizada en el tercer trimestre del 2018, respecto de la información relativa al proceso de designación de jueces y magistrados se puede constatar que, si hubo convocatoria con 13 inscritos, los cuales sus nombres no son mostrados a pesar que el formato así lo establezca y que ni



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

quiera es posible acceder a la convocatoria, como así se demuestra a continuación:

Es seguro | <https://consultapublicamc.una.gob.mx/vot-web/>

Hipervínculo al documento de la norma

Ejercicio

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Guanajuato
Denominación Norma(s) Del Proceso de Designación	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato
Fecha de Publicación en Órgano de Difusión Inst.	14/03/2017
Hipervínculo Al Documento de La Norma	Ver
Ejercicio	2017
Categoría: Juez / magistrado	Magistrado
Hipervínculo Al Documento de La Convocatoria	Ver
Listado de Aspirantes Registrados	Ver detalle
Listado de Aspirantes Seleccionados	Ver detalle
Listado de Aspirantes Designados Definitivamente	Ver detalle
Fecha de Validación	30/03/2017
Área Responsable de La Información	Consejo del Poder Judicial
Año	2017
Fecha de Actualización	30/03/2017
Nota	En cuanto a los nombres de los mag. listados sus se regularan en la respectiva norma de acuerdo a la

Listado de Aspirantes Registrados

Primer Apellido	Nombre(s)	Segundo Apellido
13 inscritos	clave	convocatoria

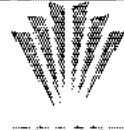


PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Listado de Aspirantes Seleccionados

Segundo Apellido	Nombre(s)	Primer Apellido
Trámite	Anónimo	Convocatoria

En el caso de Michoacán, en su apartado de “sentencias de interés público” se encuentran sentencias de las cuales no se incluye ninguna nota donde se expongan las razones por la cuales es relevante, motivo por el cual se da el espacio para que se publiquen múltiples sentencias que lejos de abonar solo atiborran, cómo la que enseguida se muestra:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SENTENCIA DEFINITIVA.- Saluayo, Michoacán, a 10 diez de agosto del 2018 dos mil dieciocho.-

V i s t o s, los autos que integran las diligencias de jurisdicción voluntaria número 991/2011 que sobre **divorcio por mutuo consentimiento**, promovieron **//////////** y **//////////**, a fin de resolver el **incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento**, hecho valer por el primer citado, dentro del incidente de pago de colegiaturas, promovido por la segunda de los promoventes; y:-

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado ante este juzgado

Y no solo esta es la única deficiencia, sino que únicamente cuenta con 4 sentencias de "interés público de enero a agosto de 2018.

Busqueda de datos: conciatopublicamx.informacion.gob.mx/

Clave	Sup. E. (Clave)	Año	Fecha de Emisión	Fecha de Emisión	Descripción del Acto	Enlace de Acceso	Formato
1	Power Judicial del E...	2018	08/01/2018	31/08/2018	Sentencias y Resolu...	https://www.poderjudi...	
2	Power Judicial del E...	2018	02/04/2018	29/06/2018	Sentencias y Resolu...	https://www.poderjudi...	
3	Power Judicial del E...	2018	01/01/2018	31/08/2018	Sentencias y Resolu...	https://www.poderjudi...	
4	Power Judicial del E...	2018	01/04/2018	30/06/2018	Sentencias y Resolu...	https://www.poderjudi...	



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

La propuesta además podría ser que en su página de internet contaran con información que generara conocimiento a través de la utilización de herramientas audio visuales, donde de manera muy práctica se publicara la información de la siguiente manera, a modo de ejemplo:

#JusticiaAbierta

Audiencia conjunta del 6 de septiembre de 2018

Expediente: SUP-REC-1110/2018

Atendieron la audiencia de alegatos al secretario instructor Javier Ortiz Flores, los secretarios de estudio y cuenta Ramiro López Muñoz, Abel Santos Rivera, Héctor García Figueroa y Olive Bahena Berastegui, además del secretario auxiliar Marco Vinicio Ortiz Alanís.

Asistieron Fidel Calderón Torreblanca y Apolinar Josafat Mendoza.

ReyesRdzM

reyesroman



¿Cómo analiza la Sala Superior la Fiscalización que realiza el INE?

SUP-RAP-275/2018

¿Qué pasó?

El INE sancionó a un partido político porque, de la revisión del informe de gastos de campaña relativos al proceso local ordinario en una entidad federativa, observó que éste incumplió diversas obligaciones en materia de fiscalización, a saber, comprobar en tiempo y forma los ingresos obtenidos y gastos efectuados.

¿Qué resolvimos?

Respecto de estas infracciones:



- Comprobar los pagos realizados por servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios en las mismas;
- Monitoreo de espectaculares, y
- Realizar el registro contable en tiempo real.

MODIFICAR la resolución impugnada, ya que, de una revisión exhaustiva que realizó la Sala Superior se encontró que **sí asistía la razón** al recurrente, porque:

a. En el sistema electrónico de fiscalización del INE (SIF) si se presentaron los comprobantes de pago, las transferencias bancarias electrónicas y las facturas que amparan la operación de redes sociales.

b. De una revisión minuciosa de los contratos celebrados con proveedores, se encontraron los números de identificador de 3 espectaculares, el reporte de las respectivas pólizas, las fotografías atinentes y la relación de estos, lo que evidencia que sí fueron reportados.

c. De un análisis de los datos contenidos en el sistema se advirtió que 3 operaciones sí se reportaron en tiempo real, ello a partir de descontar los días en los que el sistema presentó fallas, compilar datos, estructurarlos y elaborar una tabla a fin de evidenciar el debido reporte.



En cambio, **no le asistía la razón** al recurrente porque incurrió en las infracciones siguientes:

No comprobar gastos relacionados con la pinta de bardas al no presentar los permisos de colocación ni las muestras fotográficas.

No acreditó, mediante el comprobante atinente, el pago a un proveedor extranjero.

No justificó ni probó que las diferencias de los ingresos y egresos en la cuenta concentradora sean consecuencia de que se aplicó un prorrateo.

No desvirtuó que omitió acreditar la comprobación de los oficios de gratuidad de los representantes de casilla.



Hay una gran diferencia con estas prácticas llevadas a cabo por el Tribunal Federal Electoral, donde la propuesta es abonar a la justicia abierta, para nuestro caso bien podríamos tener la versión pública de la sentencia para



aquellos que cuentan con conocimientos para entender el lenguaje técnico jurídico y los procedimientos, pero también se podría tener una versión a modo de ficha de resumen y descriptiva, que permite que el grueso de la población pueda entender de manera sencilla el actuar del Poder Judicial.

Esto es viable, ya que, en sí, la plataforma permite transportarse al portal web interno, por lo que dependerá entonces de la voluntad de cada sujeto obligado para contratar el personal con el perfil adecuado para abonar a la transparencia y evitar el nepotismo, compadrazgo y amiguismo.

En suma, las propuestas concretas a este trabajo de investigación son las siguientes:

- Designaciones transparentes de los perfiles que ocupen los cargos de Comisionados de los Institutos de Transparencia, así como de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, caso particular los Poderes Judiciales de Estudios, esto tendrá como beneficio contar con personas independientes, y con los conocimientos y experiencia profesional que permita llevar a cabo mejores prácticas en pro de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Capacitación y sensibilización hacia los funcionarios y servidores públicos, así como a la sociedad misma hará que se genere un cambio cultural en la forma de ejercitar este derecho humano fundamental, para que realmente la sociedad utilice y transforme los datos en información, y la información en conocimiento.
- Los portales de internet de los Sujetos Obligados deben ser espejo de la PNT, aunando información en formatos que faciliten el entendimiento de la información contenida, haciendo uso de herramientas audiovisuales, en suma, estamos hablando de acciones de transparencia proactiva.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

- El lenguaje utilizado para fines de transparencia debe ser sencillo, entendible y transformado para lograr la adquisición de conocimiento.
- Se deben utilizar otros medios para transparentar la información, como el uso de espacios en radio y televisión, las transmisiones en vivo de a través de redes sociales, el uso de folletos y carteles, así como eventos constantes de difusión y capacitación.
- La exigencia ciudadana es clave en este sistema de transparencia, a través de los medios otorgados por la propia Ley General, pero para que esto resulte de voluntad propia previo se requiere despertar el interés de la ciudadanía y que esta a su vez reconozca su responsabilidad ciudadana de participación.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

FUENTES DE INFORMACION.

Bibliográficas.

Abdó Francis, Jorge. "Transparencia y acceso a la información gubernamental", El acceso a la información judicial en México: una visión comparada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.

Anitua, Gabriel Ignacio, Justicia Penal Publica. Argentina, Editores del Puerto, 2003.

Basterra, Marcela I, Derecho a la información vs. Derecho a la Intimidad, Argentina, Rubinzal- Culzoni, 2012.

Bel Mallén, Ignacio, Derecho de la Información, Universidad Complutense, España, 2003.

Blanco González, René, Acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sección Veracruz, México, 2004.

Botero Catalina, "Guía político- pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales de América Latina. Cuadernos de discusión de comunicación e información, No. 4.

Caballero Juárez, José Antonio, Villanueva, Ernesto. et al., El acceso a la información judicial en México: una visión comparada. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001

Escola, Jorge El interés público como fundamento del derecho administrativo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.

Cifuentes, Santos, El derecho a la vida privada, Argentina, Editorial La Ley, 2007.

Concha Cantú, Hugo, Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2005.

Desantes Guanter, José María, Fundamentos del Derecho de la Información, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977.

Elena, S. y otros, Case Study "Emerging Impacts in Open Data in the Judiciary Branches in Argentina, Chile and Uruguay", CIPPEC , Buenos Aires, 2014.

Escobar de la Serna, Luis. Derecho de la Información. Tercera Edición. Editorial Dykinson. Madrid 2004.

Estadísticas sobre transparencia y acceso a la información en México, Documentos de análisis y estadísticas, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Vol. 1, Núm. 10, jul-sep 2017.

Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 1999.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Frascaroli, María Susana, Justicia Penal y Medios de Comunicación. Argentina, Ad-Hoc, 2004.

Fuenmayor, Alejandro. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, UNESCO, 2004.

García González, Aristeo. La protección de datos personales, Derecho Fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, septiembre-diciembre, año/vol., D.F, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Garzón, Valdés Ernesto, "Lo íntimo, lo privado y lo público", Cuadernos de transparencia 06, IFAI, México, 2008.

López Ayllón, Sergio, El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, en Derecho a la Información y derechos humanos, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (Coords), UNAM, México, 2000.

López-Mingo, Ataulfo, El derecho a la propia imagen de los modelos- actores y actrices- publicitarios, España, Visión Net, 2005.

Morales, Prats Fermín. La tutela penal de la intimidad: privacy e informática., Barcelona, España, Ediciones Destino S. A, 1984.

Muñozcano, Eternod Antonio. El derecho a la intimidad frente el derecho a la información. México, Porrúa, 2010.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Ortega, San Vicente Alejandro "Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano 1977-2007" Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.

Pastor, S. Cifrar y descifrar. Volumen 1: Manual para generar, recopilar, difundir y homologar estadísticas e indicadores judiciales, CEJA, Chile, 2005.

Pérez Pintor, Héctor, La arquitectura del derecho de la información en México. México, Porrúa, 2012.

Peschard Mariscal, Jacqueline (Coord) "A 10 años del derecho de acceso a la información en México", Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2012.

Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

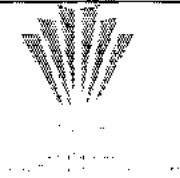
Puccinelli, Claudio R., Influencias de los medios de comunicación en los procesos judiciales, Editorial Juris, 2005.

Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, Introducción a la Protección de Datos, 2ª. Ed., España, Dykinson, 2008.

Rodríguez, Esteban, Justicia Mediática., Ad-Hoc, Argentina, 2000.

Nespral, Bernardo, Derecho de la Información, periodismo y deberes. Argentina, Editorial Montevideo, 1999.

Salazar Ugarte, Pedro. El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana; razones, significados y consecuencias, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.



SECRETARÍA EJECUTIVA DE GOBIERNO DEL ESTADO

Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (Coords) "La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales" Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo, 2014, consultado en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20en%20los%20Expedientes%20Judiciales.pdf>

Curso Sistema Nacional Anticorrupción, consultado en:
<https://www.kpa.com.mx/curso-sistema-nacional-anticorrupcion.aspx>

Diccionario de la Real Academia Española., consultado en;
<http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>

El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, consultado en;

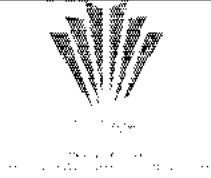
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/marco_juridico/index_DAIMJI.html

Escobedo, Juan Francisco, "Movilización de opinión pública en México; el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública", consultado en;

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/art/art3.pdf>

Estudio comparativo de leyes de transparencia y acceso a la información pública, Secretaría Ejecutiva, Dirección General De Vinculación con Estados y Municipios, Dirección De Apoyo Técnico y Desarrollo, IFAI, México, 2005, consultado en:

https://www.teesonora.org.mx/documentos/Estudio_comparativo_leyes_Ver_4.pdf



Fabra, Pere (Coord), E-justicia: la justicia en la sociedad del conocimiento, retos para los países iberoamericanos, E-justicia org, 2006, consultada en; http://ictlogy.net/articles/fabra_batlle_cerrillo_galiano_pena-lopez_colombo_-_estudio_ejusticia.pdf

García Cuellar, Creel, Ley General de Datos Personales, consultado el 2 de mayo de 2018 en; <https://www.creel.mx/noticias/ley-general-de-proteccion-de-datos-personales/>

Gregorio, Carlos, "Transparencia judicial y su impacto sobre las inversiones internacionales", consultado en: <http://www.ijjusticia.edu.ar/heredia/PDF/Gregorio.pdf>

Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, consultado el 27 de enero de 2017 en: [http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_infoPub.asp]

Health at a Glance 2017: OECD Indicators, consultado en: <https://www.oecd.org/mexico/Health-at-a-Glance-2017-Key-Findings-MEXICO-in-Spanish.pdf>

Navarro Marchante, Vicente, Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España, Revista Latina de Comunicación Social, Ensayos 2008, consultado en línea: http://www.revistalatinacs.org/2008/Vicente_Navarro_01.html]

Rosales, Carlos Manuel, "La moral pública y los jueces", consultado el 07 de junio de 2017 en:



Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

[<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/13%20Carlos%20Manuel%20Rosales.pdf>]

Ugalde, Filiberto, "Órganos constitucionales autónomos", consultado en: <http://portal anterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

Víctor Manuel Soria Torres, "Evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental" Consultado en línea el 01 de mayo de 2016 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/52.pdf>

Villanueva, Ernesto (coord), Diccionario de Derecho de la Información, México, Editorial Jus, 3ª ed, 2010.

Legislación.

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Amparo en revisión 2137/93 fallado el 10 de enero de 1997. Amparo en revisión 3137/98 fallado el 2 de diciembre de 1999.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en;

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4

CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2003. Volumen III. Capítulo IV.

CIDH, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, p. 187, consultado en; <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10498.pdf>

Comunicado INAI/139/18, consultado en;

<http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-139-18.pdf>

Corruption Perception Index 2016, Transparency International, consultado en: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016#table

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión, (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Novena Época, Semanario Judicial 246



INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA

de la Federación y su Gaceta XXIX, Tesis I.15o.A.118 A, Tesis Aislada, abril de 2009.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, consultado el 27 de enero de 2017 en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, núm. 2207-II, 6 de marzo de 2007.

Iniciativa Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en;
http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAI_P.pdf

Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, INAI, México, 2016, consultada en; <http://www.ivai.org.mx/archivos/LGT-Comentada.pdf>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consultado en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1175.pdf>

Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, consultada el 15 de mayo de 2018 en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017



INFORMACIÓN PÚBLICA

Libertad de Información, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, consultado el 27 de enero de 2017 en: [<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>]

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, consultado en;
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016
Tesis LXXXIX, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996.

Toca penal 331/2015, Supremo Tribunal de Jalisco, consultado en;
<http://a.stjajalisco.gob.mx/publicaciones/pdf/6457>

Trejo García, Elma del Carmen, (Investigadora Parlamentaria), Estudio Jurídico Internacional de la Seguridad Nacional, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, LX Legislatua, México, 2007

Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultada en:

<http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>

Reforma al 6° constitucional que establece el derecho de acceso a la información pública en un derecho fundamental de los mexicanos

Reforma en Materia de Transparencia, consultado en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf

Relatoría Especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Washington, D.C, 2007.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria>.

Sistema Nacional Anticorrupción, Acciones y programas, consultado en:

<https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>

Notas periodísticas.

Magaña, Yesenia, "Pese a críticas, respaldan fracciones parlamentarias designación de Daniel Chávez en el Itaimich", NotiVideo, consultado en:



CONACYT, Universidad Guanajuato, INE, INAI, Universidad Autónoma de Aguascalientes

<http://www.notivideo.com/noticia/nota,7535/titulo,Pese+a+cr%C3%ADticas%2C+respaldan+fracciones+parlamentarias+designaci%C3%B3n+de+Daniel+Ch%C3%A1vez+en+el+Itaimich/>

Mosso, Rubén, "Aceptan impugnación de INAI contra Ley de Datos Personales en CdMx", consultado el 15 de mayo de 2018 en: http://www.milenio.com/df/suprema-corte-acepta-impugnacion-inai-ley-datos-personales-cdmx_0_1175882665.html

"INAI reconoce fallas en Plataforma Nacional de Transparencia y dice que es algo que "pasa en todos lados" consultado en: <http://www.periodicocentral.mx/2017/gobierno/item/15603-inai-reconoce-fallas-en-plataforma-nacional-de-transparencia-y-dice-que-es-algo-que-pasa-en-todos-lados>

"INE e INAI conmemoran 40 aniversario del derecho al acceso a la información", Periódico El financiero, 28/11/2017, consultado en : <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/francisco-javier-acuna/ine-e-inai-conmemoran-40-aniversario-del-derecho-al-acceso-a-la-informacion>

"Nayarit destaca en transparencia y anticorrupción", El Economista, consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Nayarit-destaca-en-transparencia-y-anticorrupcion-20171214-0024.html>

"Nuestro siglo, la reforma política de 1977", consultado en: http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm

"Poder Judicial en Puebla, de las nóminas más caras del país", E-consulta.com, octubre 27, 2017, consultado el 20 de febrero de 2018 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016



PROGRAMA NACIONAL DE POSGRADOS DE CALIDAD

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-10-27/gobierno/poder-judicial-en-puebla-de-las-nominas-mas-caras-del-pais>

“Presentan Plataforma Nacional de Transparencia” Archivo General de la Nación, Prensa, consultado en:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/04/19/plataforma-de-transparencia-registra-657-fallas>

“Se despide Ricardo Villagómez del Itaimich. Pero advierte: “Patria o Muerte por la legalidad””, Blog del Diario de Morelia y La Extra, consultado en:

<https://diariodemorelia.wordpress.com/2012/11/06/se-despide-ricardo-villagomez-del-itaimich-pero-advierte-patria-o-muerte-por-la-legalidad/>

“Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial”, Revista de la fundación para el debido proceso, Número 17, año 5, diciembre 2012, consultada en; http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf

“Transparencia en la publicación de sentencias” Equis Justicia para las Mujeres, México, 2017, consultado en;

http://equis.org.mx/equis/wpcontent/uploads/2018/02/Informe_Transparencia_Sentencias.pdf

“UNAM e INAI abren maestría en Derecho a la Información”, El Universal, consultado en:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/02/7/unam-e-inai-abren-maestria-en-derecho-la-informacion>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

OFICIO: INAI/SE/DGTI/166/18

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2018

Asunto: Respuesta a solicitud 0673800034118

**Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales**

P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800034118, recibida a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal el día 23 de febrero de 2018, la cual transcribo a continuación:

Cuántas solicitudes de acceso a la información en total se han registrado en la plataforma nacional de transparencia desde su inicio de funciones a la fecha. (sic).

En atención a su solicitud informo a usted, que el total de solicitudes de acceso a la información registradas por las diferentes entidades federativas y la federación, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir de su inicio de operaciones y con fecha de corte al 28 de febrero de 2018, es de 468,764.

Si requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información o desea presentar un recurso de revisión ante el Instituto, le sugerimos dirigirse directamente a nuestro Centro de Atención a la Sociedad del INAI (Unidad de Enlace del INAI), ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Del. Coyoacán, CP. 04530, México DF. Para servirle, también contamos con el número gratuito 01800 835 4324, con el correo electrónico: atencion@inai.org.mx y el teléfono: 5004-2400 Ext. 2595 y 2596 donde con mucho gusto le atenderemos.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Luis Hernández Santana
Director General de Tecnologías de la Información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
OFICIO: INAI/SE/DGTI/498/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Asunto: Respuesta a solicitud 0673800263718

**Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e**

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800263718, recibida a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal el día 03 de septiembre de 2018, la cual transcribo a continuación:

- 1.- **Cantidad de solicitudes de acceso a la información para el INAI, registradas en la PNT desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2018, desglosadas por año.**
- 2.- **Cantidad total de solicitudes de acceso a la información (de todos los sujetos obligados del país) registradas en la PNT desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2018, desglosadas por año. (sic).**

En atención a su solicitud informo a usted lo siguiente:

1.- En lo concerniente a **Cantidad de solicitudes de acceso a la información para el INAI, registradas en la PNT desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2018, desglosadas por año**, la Dirección General de Tecnologías de la Información, es un área técnica que suscribe su actuación a lo establecido en el Artículo 48, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que se encuentre entre sus atribuciones la elaboración de estadísticas, motivo por el cual no detenta la información solicitada.

2.- En lo correspondiente a **Cantidad total de solicitudes de acceso a la información (de todos los sujetos obligados del país) registradas en la PNT desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2018, desglosadas por año**, informo a usted que los datos oficiales son responsabilidad de cada uno de los diferentes estados del país. No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se entrega la información con la que cuenta el INAI, detallando solicitudes de acceso a la información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de corte al mes de mayo de 2018.

ESTADO	2016 May-Dic	2017 Ene-Dic	2018 Ene-May	Total
Federación	24,317	79,827	35,959	140,103
Aguascalientes	317	4,543	2,637	7,497
Baja California	2,291	6,701	3,135	12,127
Baja California Sur	2,584	4,381	2,244	9,209
Campeche	3,505	5,982	2,269	11,756
Coahuila	12,052	6,777	1,875	20,704



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
OFICIO: INAI/SE/DGTI/498/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Asunto: Respuesta a solicitud 0673800263718

Colima	1,106	3,599	1,189	5,894
Chiapas	5,529	8,066	2,933	16,528
Chihuahua	2,921	5,450	1,982	10,353
Ciudad de México	11,514	32,338	22,111	65,963
Durango	1,686	3,335	1,993	7,014
Guanajuato	5,127	6,335	3,750	15,212
Guerrero	1,587	5,933	2,710	10,230
Hidalgo	1,708	5,013	2,459	9,180
Jalisco	6,502	11,381	8,003	25,886
Michoacán de Ocampo	4,103	8,972	6,028	19,103
Morelos	3,126	5,852	2,983	11,961
Nayarit	947	3,404	1,943	6,294
Nuevo León	4,797	8,274	7,357	20,428
Oaxaca	2,350	5,687	4,136	12,173
Puebla	2,515	5,472	5,163	13,150
Querétaro	768	5,527	3,303	9,598
Quintana Roo	1,738	5,371	3,048	10,157
San Luis Potosí	1,355	4,030	2,063	7,448
Sinaloa	1,998	4,431	2,260	8,689
Sonora	5,237	6,872	4,378	16,487
Tabasco	2,458	14,937	4,560	21,955
Tamaulipas	1,978	5,865	2,485	10,328
Tlaxcala	1,485	5,008	2,430	8,923
Veracruz	2,718	6,493	4,666	13,877
Yucatán	6,042	6,345	3,314	15,701
Zacatecas	2,706	4,294	5,249	12,249
Total				586,178

Transparencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
OFICIO: INAI/SE/DGTI/498/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Asunto: Respuesta a solicitud 0673800263718

Esta respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800263718, tiene fundamento legal en el párrafo cuarto del artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece:

"... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Si requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información o desea presentar un recurso de revisión ante el instituto, le sugerimos dirigirse directamente a nuestro Centro de Atención a la Sociedad del INAI (Unidad de Enlace del INAI), ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Del. Coyoacán, CP. 04530, México DF. Para servirle, también contamos con el número gratuito 01800 835 4324, con el correo electrónico: atencion@inai.org.mx y el teléfono: 5004-2400 Ext. 2595 y 2596 donde con mucho gusto le atenderemos.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Luis Hernández Santana
Director General de Tecnologías de la Información



Tepic, Nayarit a 06 de Junio del 2018

ITAI/U.T./0302/2018

PaolaDir.

Kimmi_803@hotmail.com

PRESENTE:

En términos del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en atención a su solicitud de información, presentada mediante el sistema Infomex (PNT) con folio 00338018, mediante la cual solicita la información siguiente:

“Fecha de creación del instituto y documento que lo avale.

Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo

Forma de elección y nombramiento de los comisionados

Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT

Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo

Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo.”

Tengo a bien informar que la fecha de creación del Instituto fue el 16 de junio del 2004 con la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit entrando en vigor al día siguiente de cumplirse un año de su publicación conforme lo estatuye su artículo primero transitorio.

Además de que el instituto cuenta con 3 comisionados, estando en el cargo la totalidad de ellos.

De la misma manera informo que la forma de elección se lleva a cabo de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte la fecha en que se comenzó a recibir solicitudes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia fue el 5 de mayo del 2016 cabe señalar que ésta se encuentra vinculada con el Sistema Infomex.

Del mismo modo tengo a bien informar que a partir del 5 de mayo del 2017 se encontraba disponible.



Asimismo cabe informar que en 2017 se recibieron 421 solicitudes de información, por su parte del 1 de enero al 1 de mayo de 2018 se han recibido 187 solicitudes.

Por último, en relación a solicitudes de protección de datos personales no se han presentado durante los periodos solicitados.

Sin más por el momento, me despido esperando que la información otorgada le sea de utilidad.

Atentamente

Sarhai Gutiérrez Castañeda
Unidad de Transparencia del ITAI Nayarit



SECRETARÍA GENERAL
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 00610518_162

Morelia, Michoacán, cinco de junio de dos mil dieciocho

C. PAOLA DIR
PRESENTE

SOLICITUD. *"Fecha de creación del instituto y documento que lo avale. Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo Forma de elección y nombramiento de los comisionados Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo."*

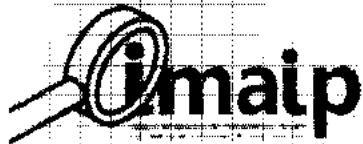
AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDE RESPONDER LA SOLICITUD: INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, sobre la solicitud de información planteada, se le informa:

RESPUESTA. En atención con su solicitud de información se le hace saber que en relación al punto *Fecha de creación del instituto y documento que lo avale.*

Este organismo garante funciona como Instituto a partir del día 11 de septiembre del año dos mil ocho, tal y como se acredita con el decreto número 14 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. (se adjunta al presente)

Por lo que ve a *Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo Forma de elección y nombramiento de los comisionados.* Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en el artículo **Artículo 107.** *El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos. El Pleno está integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases:*

El Congreso del Estado a través de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán convocatoria pública abierta para seleccionar aspirantes a Consejeros.



Se emitirá la convocatoria abierta cuando menos 30 días antes de que concluya el periodo del Comisionado saliente.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, así como los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes, debiéndose publicar en tres diarios, de los de mayor circulación en el Estado.

Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Comisionados y propondrán tema que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Pleno se observará que exista equidad de género.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva tema por cada Comisionado faltante de entre los aspirantes registrados.

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designado el comisionado al término del mandato del que será sustituido este último, continuará en funciones hasta la elección y toma de protesta del nuevo comisionado, sin que ello implique su ratificación.

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como Presidente.

Actualmente el Pleno de este Instituto se encuentra integrado de la siguiente manera Licenciado Daniel Chávez García, Comisionado Presidente y la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Comisionada, toda vez que el H. Congreso del Estado no ha designado un tercer Comisionado.

En relación a la **Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia**, a partir del cinco de mayo del año dos mil dieciséis este Organismo recibe y atiende solicitudes de acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación a la **Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT**, este organismo como sujeto obligado cumple con las obligaciones comunes y específicas en los periodos que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en el portal web <http://portal.iamichon.org.mx> y en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del día treinta de abril del año en curso, tal y como se establece en los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, para la Publicación, Homologación, Estandarización y Verificación de la Información de las Obligaciones


de Transparencia en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación al **Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo**, este Organismo Autónomo recibió durante el año 2017, 322 solicitudes de acceso a la información y del primero de enero al primero de mayo del año en curso, se han recibido 154 solicitudes de información.

Por lo que ve al **Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo**. En los periodos solicitados no se han recibido solicitudes de protección de datos personales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 126 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.




LICENCIADA KARLA CHÁVEZ ORTIZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Unidad de Transparencia
PNT-Guanajuato. Folio: 00732718

León, Guanajuato, 15 de mayo del 2018.

Estimada Solicitante:

En respuesta a su solicitud de Información de fecha 08 de mayo de 2018, que hiciera a esta Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00732718, mediante la cual solicita saber:

“Fecha de creación del instituto y documento que lo avale.

Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo

Forma de elección y nombramiento de los comisionados

Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT

Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo

Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo”(sic).

Me permito hacer de su conocimiento de acuerdo a la dispersión de búsqueda mediante oficios: IACIP/DAIP-246-2018, IACIP/DAIP-247-2018, IACIP/DAIP-248-2018, y conforme a lo contestado por las Unidades Administrativas de este Instituto, se le responde lo siguiente:

En cuanto al punto 1, se señala que el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato se creó en el año 2003 tras la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (a la fecha abrogada), mediante decreto número 198 de la Quincuagésima Octava

Legislatura Constitucional publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 29 de julio de 20031.

En referencia al punto 2, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el Pleno del Instituto se integra por tres comisionados.

Actualmente el Pleno del Instituto está integrado por dos comisionadas, la Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, como comisionada presidente y la Lic. Angela Lorena Vela Cervantes, como comisionada.

En cuanto al punto 3, de acuerdo al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los comisionados serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales.

En cuanto al punto 5, a la fecha se ha cumplido con las obligaciones comunes y específicas, de acuerdo a la tabla de aplicabilidad de este órgano garante, así como al periodo de conservación y actualización de cada una de las obligaciones que están establecidas en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia²; la información ha sido generada de manera independiente, ya que cada una presenta un periodo diferente: anual/semestral/trimestral, por lo que no es posible determinar una fecha general de carga de información, en tanto que como se ha señalado, cada rubro tiene su propio periodo de actualización.

En cuanto al punto 6, el número de solicitudes ante los sujetos obligados del estado de Guanajuato en materia de acceso a la información pública realizadas mediante la Plataforma Nacional de transparencia son:

Año 2017	01 de enero a 01 de mayo del año 2018
19564	6868

¹Consultable en el link: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=201007231041330.PO_120_2da_Parte.pdf

²Consultable en el siguiente link: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORDO1-15/12/201708.pdf>

En cuanto al punto 7, el número de solicitudes ante los sujetos obligados del estado de Guanajuato en materia de protección de datos personales (ejercicio de los derechos ARCO) realizadas mediante la Plataforma Nacional de transparencia son:

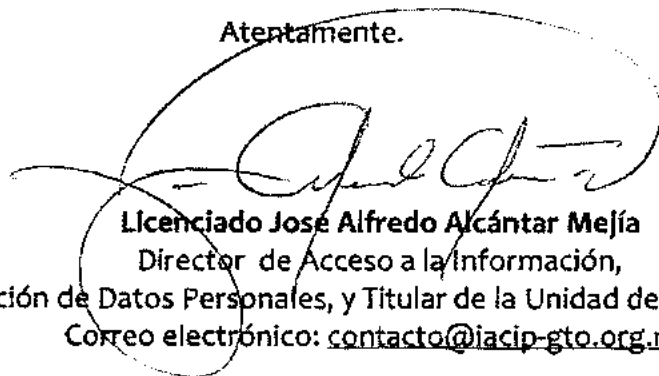
Año 2017	01 de enero a 01 de mayo del año 2018
36	36

Finalmente, se le hace de su conocimiento que podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal, recurso de revisión ante este Instituto, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 48 fracción II, III, IV, V y VI, 82, 83, 84, 85, 88, 95, 96, 97, 99 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.



Licenciado Jose Alfredo Alcántar Mejía
Director de Acceso a la Información,
Protección de Datos Personales, y Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: contacto@iacip-gto.org.mx



**C. Paola Dlr.
Presente**

Estimada solicitante, por medio de la presente, me refiero a la solicitud de información con número de folio 00121218 presentada por usted el día 08/mayo/2018 a las 07:36 horas, solicitando lo siguiente:

"Fecha de creación del instituto y documento que lo avale.

Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo.

Forma de elección y nombramiento de los comisionados.

Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT

Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo

Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo"

Al respecto, con base en las atribuciones que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en sus artículos 55, 56 y 57 correlativos a las Unidades de Transparencia, donde en el primero de los mencionados dice: *Las Unidades de Transparencia (..) tendrán a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la presente Ley;* en este tenor, atendiendo su solicitud de información, me permito proporcionarle la siguiente información:

Al respecto de los siguientes cuestionamientos:

- 1. Fecha de creación del instituto y documento que lo avale.**
- 2. Número de comisionados que deberían fungir en el instituto y actualmente cuántos están en el cargo.**
- 3. Forma de elección y nombramiento de los comisionados.**



Me permito adjuntar la respuesta del Secretario de Asuntos Jurídicos de este Instituto:



LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ TORRES.
Encargado del despacho de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Transparencia
Acceso a la Información y Protección de Datos
del Estado.
Presente.-

Me refiero a su solicitud realizada mediante oficio número UT-026/2018 el día de hoy, por el que informa la solicitud de acceso a la información presentada por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 00121218, solicitando atender información referente al área a mi cargo, para lo cual me permito señalar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la solicitud de indicar "*la fecha de creación del Instituto y documento que lo avale*", al respecto le señalo que de conformidad con el Artículo 1º, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Mayo de 2016 (se anexa publicación del decreto), se otorga al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, el carácter de organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, reconociéndolo como la autoridad encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales en el territorio de nuestra Entidad.

2. Por su parte, respecto a dar a conocer el "*número de Comisionados que deberían fungir en el Instituto*", le señalo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), aprobada por la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en fecha 05 de mayo del año 2016; dispone en el Artículo 75, primer párrafo, que el Organismo Garante estará integrado por tres comisionados quienes durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos; funcionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de un Secretario de Acuerdos que dará fe y certificará sus actuaciones y la documentación que emita el Organismo Garante.



Respecto a indicar **"actualmente cuántos están en el cargo"**, dicha información podrá ser proporcionada por la Secretaría de Acuerdos, por constituir el área en que en que obra la evidencia documental de la constitución actual del Pleno.

3. Finalmente en lo concerniente a indicarle la **"Forma de elección y nombramiento de los Comisionados"**, al respecto el capítulo I, del título cuarto, denominado "Del Organismo Garante", de la Ley de Transparencia (LTAIPEC), enuncia la forma de integración del organismo garante, el procedimiento para la elección y nombramientos de los comisionados, para lo cual se transcriben los artículos 76, 77, 78 y 79, mismos que de manera gramatical enuncian la forma de elección y nombramiento de los Comisionados:

Artículo 76.- Los Comisionados serán electos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para realizar las propuestas, el Ejecutivo recibirá previamente las proposiciones de las instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales de la entidad; de entre éstas enviará al Congreso las propuestas respectivas.

Para los efectos consignados en el presente artículo, el Presidente del Organismo Garante informará al Titular del Poder Ejecutivo, con un mínimo de noventa días de anticipación al vencimiento del término para el cual fueron designados los Comisionados o, en su caso, de la falta o ausencia definitiva de alguna de ellas, con el propósito de que se inicie la tramitación del procedimiento para designar a quien habrá de sustituirlo.

Los Comisionados no podrán continuar ejerciendo el cargo fuera del período para el cual fueron nombrados. En caso de falta o ausencia definitiva de algún Comisionado, el Comisionado electo para sustituirlo durará en su encargo el tiempo restante de la vacante.

Artículo 77.- Para la integración de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo instaurará un procedimiento que contenga cuando menos las siguientes formalidades:

- I. Mediante convocatoria abierta que se publique en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, se invitará a instituciones y organizaciones académicas, de profesionales y gremiales de la entidad, para que propongan candidatos a fungir como Comisionados del Organismo Garante;*
- II. En la convocatoria deberán establecerse los plazos, lugares y horarios de presentación de las propuestas, los requisitos y forma de acreditarlos. En todo caso, deberá exigirse la satisfacción de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley;*
- III. A toda propuesta deberá acompañarse la anuencia que por escrito presente la persona a quien se propone, y el compromiso de sujetarse a la determinación que se dicte para resolver la convocatoria;*
- IV. El Titular del Poder Ejecutivo determinará en la propia convocatoria la conformación de una*

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos del Estado de Colima

www.infocol.org.mx

5 de Mayo No. 85, Col. Centro, Colima, Col.
C.P. 28000 Tels. (312) 314 3169, 313 04 18

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
de Datos del Estado de Colima.

www.infocol.org.mx

5 De Mayo No. 85, Centro, Colima, Col. C.P.
28000



INFOCOL



INFOCOL

Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado que lo presidirá, uno del Poder Judicial, uno del Organismo Garante, uno de alguna institución de educación superior, además de las personas o representantes de las agrupaciones que en cada caso determine la convocatoria respectiva;

V. La Comisión que se integre tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Verificar que se encuentre debidamente acreditado que los aspirantes propuestos cumplan con los requisitos que establece esta Ley y la convocatoria respectiva;
- b) Realizar la revisión de los perfiles de los aspirantes, pudiendo considerarse en la convocatoria la práctica de evaluaciones y de entrevistas que deberán ser practicados por los integrantes de la Comisión;
- c) Integrar una relación de los aspirantes que satisfagan los requisitos del caso, y emitir una opinión de los que consideren más aptos para ser integrados a la propuesta que realice el Titular del Poder Ejecutivo; y

VI. El Titular del Poder Ejecutivo resolverá de manera discrecional y de entre los aprobados por la Comisión o que se refiere este artículo, a quienes integrarán su propuesta, lo que considerará una persona por cada puesto de Comisionado que deba cubrirse.

Artículo 78.- El Congreso deberá resolver la designación de los Comisionados con base en las propuestas que formule el Gobernador dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el documento correspondiente. De no emitir pronunciamiento expreso en dicho término se tendrán por aprobadas las propuestas del Gobernador.

Si el Congreso dicta determinación expresa negando la designación de los propuestos o no se alcanza la votación prevista en el artículo anterior, se comunicará al Ejecutivo para que envíe otra propuesta.

Si a la segunda ocasión que el Gobernador remita sus propuestas no fuere posible que se realice la designación relativa, el Gobernador determinará quién debe ocupar el cargo, de entre las personas que integraron las propuestas correspondientes.

En la conformación del Organismo Garante se procurará la equidad de género, que en el caso implicará que al menos una de los integrantes del pleno sea de sexo distinto al de la mayoría.

La renovación de los comisionados será siempre escalonada, en el propósito de que sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser mexicana y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previas a la emisión de la convocatoria;
- II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;
- IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos

Asistido por su Secretaría de Estado,
a la Información Pública y Transparencia,
de Datos del Estado de México.

Asistido por su Secretaría de Estado,
a la Información Pública y Transparencia,
de Datos del Estado de México.



INFOCOL



INFOCOL

- VI. *No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.*
- VII. *No ser ministro de culto religioso;*
- VIII. *No haber sido condenado por delito doloso;*
- IX. *No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previas a la fecha de la convocatoria, y*
- X. *No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.*

En espera de proveer lo solicitado, se remite el presente en el término otorgado para ello, quedando a su disposición para cualquier comentario u observación al respecto.

A T E N T A M E N T E
Calima, Col., miércoles 16 de mayo del Año 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ
Secretario de Asuntos Jurídicos del INFOCOL

C.C.P. Archivo



Complementando el cuestionamiento número 2, comentarle que actualmente se encuentran en funciones solo **2 comisionados**, de los tres estipulados por la ley.

En relación a los siguientes cuestionamientos, me permito proporcionarle la siguiente información:

4.- Fecha en que empezaron a recibir y atender solicitudes de acceso por medio de Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, comentarle que la fecha en que comenzamos a recibir y atender solicitudes de acceso a la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia es el 02 de mayo del 2016.

5.- Fecha en que cumplieron con todas las obligaciones comunes y específicas como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, fecha en que la información se encontraba disponible en la PNT

Comentarle que la fecha en que se cumplió con las obligaciones comunes y específicas en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este instituto en un 90%, fue el 14 de agosto del 2017, fecha en que culminó el programa de verificación diagnóstica 2017 para todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las diferentes entidades federativas del país.

6.- Número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo

Solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2017:

276

Solicitudes de acceso a la información recibidas en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo:

107



7.- Número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el 2017, y en el 2018 del 1 de enero al 1 de mayo.

Al respecto me permito comentarle que el número de solicitudes de protección de datos personales recibidas en el ejercicio 2017, y durante el periodo del 1 de enero al 1 de mayo del 2018 es 0 (cero).

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier otra información o requerimiento que necesite ser satisfecho por esta Unidad de Transparencia.

Saludos Cordiales.

ATENTAMENTE

Colima, Col.; a 18 de mayo del 2018

Lic. Juan Carlos González Torres
Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia.

Anexos: El Secretario de Asuntos Jurídicos anexa en PDF el decreto de creación No. 93 que contempla la legislación actual en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Colima.

Unidad de Transparencia
PNT-Guanajuato. Folio: 01384918

León, Guanajuato, 10 de septiembre del 2018.

Estimada Solicitante:

En respuesta a su solicitud de información de fecha 1.º de septiembre de 2018, que hiciera a esta Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01384918**, mediante la cual solicita saber:

"Se solicita la siguiente información: 1.- Cantidad total de denuncias presentadas (suma de todos los sujetos obligados de la entidad federativa) desde el 4 de mayo del 2015 al 4 de mayo de 2018. 2.- Cantidad total de denuncias presentadas contra el Poder Judicial del Estado, desde el 4 de mayo del 2015 al 4 de mayo de 2018."(sic).

Me permito hacer de su conocimiento de acuerdo a la dispersión de búsqueda mediante oficio: IACIP/DAIP-443-2018, y conforme a lo contestado por la Unidad Administrativa correspondiente de este Instituto, se le responde lo siguiente:

En atención al requerimiento de información **identificado con el número 1** de la solicitud referida, me permito informarle que en el periodo mencionado -4 de mayo del 2015 al 4 de mayo de 2018- **han sido promovidos un total de 8 Procedimientos de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.**

Así también, para dar contestación al requerimiento de información **identificado con el número 2** de la solicitud referida, le informo que en el mismo periodo, **no existe registro -o- en los archivos y base de datos** con que cuenta ésta Secretaría General de Acuerdos, sobre Denuncias presentadas en contra del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

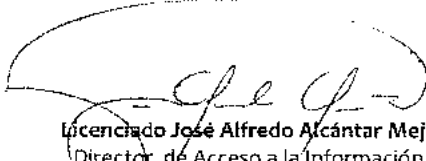
Finalmente, se le hace de su conocimiento que podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Instituto, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al

vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 48 fracción II, III, IV, V y VI, 82, 83, 84, 85, 88, 95, 96, 97, 99 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Licenciado José Alfredo Alcántar Mejía
Director de Acceso a la Información,
Protección de Datos Personales, y Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: contacto@iacip-gto.org.mx

Lic. Juan Carlos Gonzales Torres

Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia

Presente.-

Solicitud de información 00255318 vs INFOCOL

Asunto: Respuesta

Por medio del presente, me permito informarle respecto a la cuestión planteada en el folio cuyo número aparece al rubro, lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que el número de denuncias presentadas ante este Instituto en contra de los sujetos obligados con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia es el siguiente

Año 2015 0

Año 2016 0

Año 2017 2.- Una en contra del Poder Ejecutivo y otra en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Año 2018 0

En contra del Poder Judicial no se han presentado denuncias en los años referidos.

Atentamente

Colima Col., a 14 de septiembre de 2018

El Secretario de Acuerdos

Lic. Cesar Margarito Alcántar García